ASAMBLEA REGIONAL DE MURCIA

BOLETÍN OFICIAL

NÚMERO 105 **IX LEGISLATURA** **5 DE JULIO DE 2017**

C O N T E N I D O

SECCIÓN "A", TEXTOS APROBADOS

1. Leyes

- Ley de Participación institucional de las organizaciones sindicales y empresariales más representativas en él ámbito de la Región de Murcia.

(pág. 6124)

2. Mociones o proposiciones no de ley

- Moción sobre estudio y toma en consideración de mejora de las condiciones del turno de oficio de violencia de género y solicitud al Gobierno de la nación de medidas para mejorar la justicia gratuita.

(pág. 6131)

- Moción sobre elaboración de un reglamento de lenguaje administrativo claro.

(pág. 6132)

- Moción sobre solicitud al Gobierno de la nación de adopción de medidas para cese inmediato del actual director territorial de Radio Televisión Española en la Región ante la deriva partidista de los informativos RTVE en la Región.

(pág. 6132)

- Moción sobre reclamación de más agentes de la Guardia Civil para reforzar los equipos de lucha contra los robos en el campo (ROCA) en la Región.

(pág. 6133)

- Moción sobre solicitud al Gobierno de la nación de permiso para navegación de barcas neumáticas y piraguas entre el Puente de Hierro de Cieza y el Azud de Ojós.

(pág. 6133)

- Moción sobre estudio y toma en consideración de identificación de los tramos más peligrosos en la Red de Carreteras de la Región y señalización y sustitución de los guardarraíles para motocicletas y ciclomotores.

(pág. 6134)

- Moción sobre elaboración protocolo de las revisiones de los ascensores.

(pág. 6134)

- Moción sobre plan anual de gestión de la lista de espera quirúrgica.

(pág. 6134)

- Moción sobre estudio y toma en consideración de creación de un órgano que reúna a todos los cónsules oficiales establecidos en la Región.

(pág. 6135)

- Moción sobre estudio y toma en consideración de medidas para abordar la situación de la comunidad gitana en el ámbito educativo.

(pág. 6135)

- Moción sobre estudio y toma en consideración de dotación económica para la remodelación integral del instituto Isaac Peral, de Cartagena.

(pág. 6136)

- Moción sobre elaboración de un plan estable de formación específica y transversal en materia de igualdad dirigido al profesorado y solicitud al Gobierno de la nación de desarrollo de iniciativas de educación en igualdad entre niños y niñas para promoción de la igualdad de oportunidades y prevención de la violencia de género.

(pág. 6136)

- Moción sobre el acceso de los menores de edad a los espectáculos públicos.

(pág. 6137)

- Moción sobre constitución en el seno de la Comisión de Asuntos Generales e Institucionales y de la Unión Europea de una ponencia para elaboración de una ley regional de comunicación audiovisual.

(pág. 6137)

- Moción sobre solicitud al Gobierno de la nación de nombramiento del interlocutor social dentro de la Dirección General de la Policía Nacional y Guardia Civil en la región, según la Instrucción nº 16/2014, de la Secretaría de Estado de Seguridad.

(pág. 6138)

- Moción sobre creación y regulación de la figura de lugar de memoria histórica de la región y solicitud al Gobierno de la nación del cumplimiento de la Ley 52/2007.

(pág. 6138)

- Moción sobre estudio y toma en consideración de la prohibición de herbicidas químicos para usos no agrarios en espacios de uso público y su sustitución por métodos no químicos.

(pág. 6139)

- Moción sobre agilización y ejecución de las obras de llegada de alta velocidad a la ciudad de Murcia.

(pág. 6140)

- Moción sobre solicitud al Gobierno de la nación de adhesión a la propuesta del Parlamento Europeo de declaración del día 12 de julio "Día Europeo de la Fruta".

(pág. 6140)

3. Acuerdos y resoluciones

- Declaración institucional sobre el nombramiento de Francisco Salzillo y Alcaraz como Hijo Predilecto de la ciudad de Murcia.

(pág. 6141)

SECCIÓN “B”, TEXTOS EN TRÁMITE

2. Proposiciones de ley

b) Enmiendas

- Enmiendas a la Proposición de ley 39, sobre gratuidad de libros de texto y material curricular en la Región, del G.P. Socialista:

* A la totalidad, del G.P. Ciudadanos

(pág. 6142)

* Parcial, del G.P. Socialista

(pág. 6148)

* Parciales, del G.P. Podemos

(pág. 6148)

- Enmiendas a la Proposición de ley 56, de protección y defensa de los animales de compañía de la Región de Murcia, del G.P Popular:

* A la totalidad, de los G.P. Socialista y Podemos

(pág. 6151)

* Parciales, del G.P. Ciudadanos

(pág. 6182)

* Parcial, del G.P. Popular

(pág. 6184)

* Parciales, del G.P. Socialista y Podemos

(pág. 6185)

SECCIÓN “A” TEXTOS APROBADOS
1. Leyes

PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA
REGIONAL DE MURCIA

Orden de publicación

Aprobada por el Pleno de la Cámara, en reunión celebrada el día de la fecha, la Ley de Participación institucional de las organizaciones sindicales y empresariales más representativas en él ámbito de la Región de Murcia, se ordena por la presente su publicación en el Boletín Oficial de la Asamblea Regional.

Cartagena, 29 de junio de 2017
LA PRESIDENTA,
Rosa Peñalver Pérez

LEY DE PARTICIPACIÓN INSTITUCIONAL DE LAS ORGANIZACIONES SINDICALES Y EMPRESARIALES MÁS REPRESENTATIVAS EN ÉL ÁMBITO DE LA REGIÓN DE MURCIA

Preámbulo

Uno de los mayores avances experimentados por las sociedades democráticas en el siglo XX, hasta convertirse en su mayor rasgo distintivo, ha sido establecer los cauces necesarios para garantizar la participación de los ciudadanos en la toma de decisiones sobre asuntos públicos a través del diálogo social. En este contexto, tanto la Unión Europea y la Organización Internacional del Trabajo, como la propia Constitución Española y el Estatuto de Autonomía de la Región de Murcia, contemplan esa garantía.

En el ámbito internacional, el convenio de la OIT n° 144, de 21 de junio de 1976, sobre consultas tripartitas, establece el significado de organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores, y dispone que los Estados pongan en práctica procedimientos que aseguren consultas efectivas entre los representantes del gobierno, de los empleadores y de los trabajadores; y el Convenio n.° 150 OIT, de 26 de junio de 1978, refleja, asimismo, la relevancia de las organizaciones sociales presentes en el mundo laboral.

En el ámbito comunitario, la Comunicación de la Comisión sobre el Diálogo Social Europeo, de 12 de agosto de 2004, también pone de manifiesto la importancia de este diálogo en materia económica y social.

En el ámbito nacional, nuestra norma constitucional otorga a las organizaciones sindicales y asociaciones empresariales un papel relevante en la participación institucional. Así se desprende de varios preceptos, como el artículo 7, en el que se establece que los sindicatos de trabajadores y las asociaciones empresariales contribuyen a la defensa y promoción de los intereses económicos y sociales que les son propios; el articulo 9.2, en el que se señala que debe promoverse la participación ciudadana en la vida pública, política, económica y social; y el artículo 129.1, donde se regula la participación de los interesados en la actividad de los organismos públicos, en forma de participación institucional.

Por último, en el ámbito autonómico, el articulo 9.2 e) del Estatuto de Autonomía

señala que la Comunidad Autónoma, en el ámbito de su competencia y a través de sus órganos, velará por facilitar la participación de todos los murcianos en la vida política, económica, cultural y social de la Región.

Los cauces para articular esta participación quedan expuestos en una amplia jurisprudencia constitucional, condicionando las pautas que se adopten a que estas se fundamenten en criterios objetivos que sean razonables y adecuados al fin perseguido, y hagan posible concretar las organizaciones a las que en cada caso corresponda la participación, para lo cual, resulta de obligada estimación el límite legal que determina el concepto de "mayor representatividad".

En este sentido, hay que tener en cuenta los criterios legalmente establecidos sobre "mayor representatividad" que se encuentran recogidos en las normas básicas de Derecho social, como los artículos sexto, 2, y séptimo, 1, y la disposición adicional primera de la Ley Orgánica 11/1985, de 2 de agosto, de Libertad Sindical (en relación a los sindicatos), y la disposición adicional sexta del Texto Refundido del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre (en relación a las organizaciones empresariales).

Esta calificación de "más representativos" les otorga un papel destacado en el ámbito de interlocución ante las administraciones públicas, como establece para los sindicatos el artículo sexto, 3, a) de la mencionada Ley Orgánica 11/1985, de 2 de agosto, y para las asociaciones empresariales la Ley 19/1977, de 1 de abril, del Derecho de Asociación Sindical, en relación con la citada disposición adicional sexta del Estatuto de los Trabajadores.

Asimismo, habrá de tenerse en cuenta la doctrina del Tribunal Constitucional establecida sobre esta materia, entre otras, en la STC 39/1986, de 31 de marzo, referida a las organizaciones sindicales, y en la STC 52/1992, de 8 de abril, respecto a la representatividad de las organizaciones empresariales.

El modelo de concertación ha evidenciado sobradamente su eficacia en el desarrollo de los intereses sociales y económicos de la Comunidad Autónoma y en el bienestar general de sus ciudadanos, gracias a la responsabilidad y lealtad institucional de las organizaciones participantes.

Sin embargo, se considera necesario dotar al modelo de las suficientes garantías en orden a su pervivencia, fortalecimiento y consolidación, estableciendo un sistema objetivo y transparente, determinando los derechos, los deberes, la legitimación y el procedimiento de la participación institucional.

Por ello, el papel en la interlocución y en la participación que desempeñan las organizaciones sindicales y empresariales más representativas de la Región en la defensa de los intereses que son propios, y su contribución responsable al desarrollo económico y social, junto al bienestar de los ciudadanos de nuestra Comunidad Autónoma, hacen necesaria la regulación por ley del marco de la participación institucional de las organizaciones sindicales y empresariales más representativas en la Administración de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

Esta ley establecerá las bases que articulen el papel que desempeñan las organizaciones empresariales y sindicales más representativas en la Región de Murcia en los órganos de participación de la Administración Pública Regional, fijando básicamente los cometidos esenciales de aquella participación, basada en la paridad, la forma de organización y su funcionamiento.

Artículo 1.- Objeto y ámbito de aplicación.

1. La presente ley tiene por objeto regular el marco de la participación institucional de las organizaciones empresariales y sindicales intersectoriales más representativas en el ámbito de la Región de Murcia, en los órganos colegiados consultivos de asesoramiento y participación que forman parte de la Administración pública regional, así como en las mesas o foros específicos de negociación o concertación socioeconómica, para la defensa y promoción de los intereses económicos y sociales que le son propios, y que afectan a la calidad de vida y al bienestar general de los ciudadanos de la Región de Murcia.

2. La participación institucional establecida en la presente ley será de aplicación respecto a los órganos colegiados consultivos de asesoramiento y participación que forman parte de la Administración de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, y que tengan atribuidas competencias en materias de carácter laboral, económico o social, así como las mesas o foros específicos de negociación o concertación socioeconómica, en los términos que establezca la normativa especifica en cada caso.

En concreto, se consideran incluidos los órganos de participación y asesoramiento que tengan competencias en materia de trabajo, empleo, seguridad y salud laboral, formación profesional, y políticas de igualdad, emigración e inmigración vinculadas al mercado de trabajo.

La participación se realizará en los términos que la normativa específica de creación del respectivo órgano consultivo, adscrito a cada entidad u organismo público, así lo establezca.

3. La presente ley no será de aplicación a los órganos sectoriales de participación y negociación colectiva relacionados con la función pública, la cual se regirá por su regulación específica. Tampoco será de aplicación al derecho de negociación colectiva del sector privado.

Articulo 2. Criterios de representatividad.

1. A efectos de lo establecido en la presente ley, son organizaciones sindicales y empresariales intersectoriales más representativas en el ámbito de la Región de Murcia, las que tengan dicha condición con arreglo a lo dispuesto:

a) En los artículos sexto, 2, y séptimo, 1, de la Ley Orgánica 11/1985, de 2 de agosto, de Libertad Sindical, para las organizaciones sindicales.

b) En la disposición adicional sexta del Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, para las organizaciones empresariales.

2. Para determinar la representatividad, la dirección general competente en materia de trabajo emitirá un certificado, referido al día 31 de diciembre de cada año natural, que contenga el número de representantes de los trabajadores obtenidos por cada organización sindical en elecciones celebradas en la Región de Murcia, y con cargo en vigor.

Artículo 3.- Criterios de participación.

1. El número de representantes de las organizaciones sindicales y empresariales intersectoriales en los órganos consultivos de asesoramiento y participación, se determinará aplicando el criterio de mayor representatividad y de paridad entre ambas clases de organizaciones.

2. Las personas que representen a las organizaciones sindicales y empresariales, contempladas en la presente ley, serán nombradas y cesadas por estas organizaciones a través de sus órganos de dirección competentes.

3. En relación a los asuntos tratados en los órganos consultivos de asesoramiento y participación, así como en las mesas y foros específicos, las personas que representen a las organizaciones sindicales y empresariales expresan la opinión y las propuestas de estas organizaciones.

Artículo 4.- Contenido de la participación institucional.

1. La participación institucional se hará efectiva a través de la presencia de las personas que representen a las organizaciones sindicales y empresariales en los órganos colegiados consultivos o de asesoramiento o por su participación en mesas o foros específicos de negociación o concertación socioeconómica, de acuerdo con las previsiones que se determinen en la normativa reguladora o de creación de cada órgano consultivo.

2. Esta participación institucional también se hará efectiva en la elaboración de pactos, planes estratégicos y generales de los que se dote la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia para la fijación de objetivos a corto, medio y largo plazo en las materias objeto de la presente ley. A tales efectos, se crearán las comisiones negociadoras específicas necesarias para cada uno de ellos, a las que les será de aplicación el artículo siguiente.

Artículo 5.- Competencias y facultades.

1. Las personas que representen a las organizaciones sindicales y empresariales en los órganos colegiados consultivos o de asesoramiento integrados en la Administración de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia llevará a cabo sus tareas de participación institucional de acuerdo con los principios de buena fe negociadora y confianza legítima.

2. Los órganos consultivos o de asesoramiento que tengan atribuidas funciones de participación institucional según su normativa de creación han de tener, como mínimo, facultades para:

a) Conocer, con carácter previo, los anteproyectos de ley o proyectos de normas reglamentarias de desarrollo de normas legales, con relación a las materias de su competencia.

b) Recibir información sobre los planes, programas y actuaciones desarrollados respecto a las materias propias del ámbito de aplicación de esta ley.

c) Proponer y participar en la elaboración de criterios, directrices y líneas generales de actuación con relación a las materias propias del ámbito de aplicación de esta ley.

d) Proponer al Consejo de Gobierno, a través de la consejería competente en razón a la materia, la adopción de iniciativas legislativas o actuaciones concretas que

estimen convenientes en las materias objeto de participación.

3. En su cometido, las personas que ejerzan funciones de participación institucional en los órganos correspondientes tienen los derechos y deberes siguientes:

a) Asistir a las reuniones de los órganos consultivos de participación institucional en los que la organización sindical o empresarial a la que se pertenezca tenga legalmente reconocida su participación.

b) Custodiar los documentos a los que se tenga acceso con motivo del ejercicio del derecho de participación institucional.

c) Guardar la confidencialidad debida sobre las deliberaciones producidas en los órganos consultivos de participación y no utilizar la información obtenida en las reuniones de los mismos órganos, y que hubiera sido declarada reservada, para fines diferentes de los que se hubieran sometido a consideración.

Artículo 6.- Fomento y financiación.

1. Con la finalidad de fomentar la participación institucional regulada por esta ley y compensar los gastos en los que incurran las organizaciones sindicales y empresariales intersectoriales más representativas a causa de dicha participación, el Consejo de Gobierno consignará, en el Proyecto de ley de Presupuestos Generales de la Región de Murcia de cada ejercicio, partidas presupuestarias con asignación nominativa expresamente vinculadas a dicha finalidad.

Los mencionados créditos, actualizados conforme a la evolución del índice de precios al consumo (IPC) o índice que lo sustituya, con el límite de crecimiento del Presupuesto de la Comunidad Autónoma, aparecerán consignados en el presupuesto de gastos de la consejería competente en materia de trabajo e irán destinados a sufragar los gastos de personal, los gastos corrientes, los gastos ocasionados por actividades relacionadas con participación en los correspondientes órganos consultivos, y los de administración específicos que estén directamente relacionados con aquellas actividades.

2. En el primer trimestre de cada año natural se hará efectiva la concesión y pago de las referidas compensaciones económicas a las organizaciones empresariales y sindicales intersectoriales más representativas.

El reparto de dichas compensaciones se hará aplicando el criterio de paridad entre las organizaciones empresariales y las sindicales.

3. La presencia de las personas que representen a las organizaciones sindicales y empresariales en los órganos consultivos de asesoramiento, se presume a título gratuito y no percibirán indemnización alguna por asistencia o compensación de gastos.

Artículo 7.- Justificación y control de las compensaciones económicas y obligaciones de colaboración.

1. La justificación de las subvenciones por parte de los beneficiarios se realizará mediante aportación de la cuenta justificativa que deberá incluir declaración de las actividades realizadas que han sido financiadas por la subvención y su coste, dentro del primer trimestre del año natural siguiente al de concesión, según se exija y determine en la normativa reguladora de la subvención convocada o del órgano de participación

correspondiente.

2. La Orden que se dicte sobre la compensación económica tendrá en cuenta las exigencias contenidas en la Ley 7/2005, de 18 de noviembre, de Subvenciones de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, y en la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.

3. Los beneficiarios de las compensaciones económicas reguladas en la presente ley estarán sometidos a las actuaciones de control de la actividad económica y financiera que correspondan a los órganos de control competentes de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, para lo cual habrán de prestar la colaboración necesaria y aportar toda la información que les sea requerida en el ejercicio de las referidas actuaciones.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.- Adaptación normativa.

Las normas sobre participación institucional de las organizaciones sindicales y empresariales más representativas en los distintos órganos consultivos de asesoramiento de la Administración General e Institucional de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, que se opongan a lo establecido en la presente ley, se adaptarán a ésta en el plazo máximo de seis meses desde su entrada en vigor.

Segunda.- Procedimiento de modificación normativa.

Las organizaciones sindicales y empresariales más representativas a que se refiere la presente ley, habrán de ser oídas en el procedimiento de modificación normativa de la regulación de los órganos de participación institucional vigentes en el momento de entrada en vigor de esta ley.

Tercera.- Participación institucional de las organizaciones o instituciones representativas de intereses sectoriales.

La participación institucional recogida en la presente ley se realizará sin perjuicio de la representación que corresponde a otras organizaciones o instituciones representativas de intereses sectoriales presentes en los órganos de asesoramiento y participación de carácter sectorial de la Administración Autonómica.

Cuarta.- Organizaciones incluidas.

En el momento de promulgarse la presente ley y a los efectos de lo en ella establecido, se consideran organizaciones empresariales y sindicales más representativas las relacionadas en el anexo I.

Quinta.- Órganos colegiados consultivos de asesoramiento y participación incluidos en el ámbito de aplicación de esta ley.

Los órganos colegiados consultivos de asesoramiento y participación que forman parte de la Administración de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia a que hace referencia el articulo primero de la presente ley, que tienen competencias en materia de trabajo, empleo, seguridad y salud laboral, formación profesional, y políticas de igualdad, emigración e inmigración vinculadas al mercado de trabajo, en los términos que establezca la normativa específica en cada caso, serán los enunciados en el anexo II.

Disposición transitoria única.- Régimen transitorio.

Mientras se produce la adaptación referida en la disposición adicional primera, seguirán vigentes todas las normas que regulan la participación institucional en las entidades y organismos públicos de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

Disposición derogatoria única. Derogación normativa

Quedan derogadas todas las normas de igual o inferior rango que se opongan o contradigan lo dispuesto en la presente ley.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Desarrollo normativo.

1. El Consejo de Gobierno de la Región de Murcia podrá dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y ejecución de la presente ley.

2. Se faculta al titular de la consejería competente en materia de trabajo, para modificar mediante orden el anexo I de la presente ley, atendiendo a los criterios en ella establecidos para la determinación de la mayor representatividad.

Segunda. Entrada en vigor.

La presente ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Región de Murcia, sin perjuicio de lo dispuesto en las disposiciones adicionales.

ANEXO I

Relación de organizaciones empresariales y sindicales más representativas.

1. Organizaciones empresariales:

- Confederación Regional de Organizaciones Empresariales de Murcia (CROEM).

2. Organizaciones sindicales:

- Unión General de Trabajadores de Murcia (UGT)

- Unión Sindical de Comisiones Obreras de Murcia (CC.OO.)

ANEXO II

Órganos colegiados consultivos de asesoramiento y participación en materia de trabajo, empleo, seguridad y salud laboral, formación profesional y políticas de igualdad, emigración e inmigración vinculadas al mercado de trabajo

- Consejo Económico y Social de la Región de Murcia.

- Consejo Asesor Regional de Empleo y Formación.

- Consejo Asesor Regional de Seguridad y Salud Laboral de la Región de Murcia.

- Consejo Autonómico de Relaciones Laborales de la Región de Murcia (CARLA).

- Consejo de Emprendimiento de la Región de Murcia.

- Consejo Asesor Regional de Formación Profesional.

- Comisión Interdepartamental para la Igualdad entre hombres y mujeres.

- Consejo Asesor Foro Regional para la Inmigración de la CARM.

- Consejo Asesor Regional de la Mujer.

SECCIÓN "A", TEXTOS APROBADOS

2. Mociones o proposiciones no de ley

PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA
REGIONAL DE MURCIA

Orden de publicación

Aprobadas por la Comisión de Asuntos Generales e Institucionales y de la Unión Europea, en sesión celebrada el día de la fecha, mociones "sobre estudio y toma en consideración de mejora de las condiciones del turno de oficio de violencia de género y solicitud al Gobierno de la nación de medidas para mejorar la justicia gratuita", "sobre elaboración de un reglamento de lenguaje administrativo claro", "sobre solicitud al Gobierno de la nación de adopción de medidas para cese inmediato del actual director territorial de Radio Televisión Española en la Región ante la deriva partidista de los informativos RTVE en la Región" y "sobre reclamación de más agentes de la Guardia Civil para reforzar los equipos de lucha contra los robos en el campo (ROCA) en la región", se ordena por la presente su publicación en el Boletín Oficial de la Cámara.

Cartagena, 14 de junio de 2017
LA PRESIDENTA,
Rosa Peñalver Pérez

MOCIÓN SOBRE ESTUDIO Y TOMA EN CONSIDERACIÓN DE MEJORA DE LAS CONDICIONES DEL TURNO DE OFICIO DE VIOLENCIA DE GÉNERO Y SOLICITUD AL GOBIERNO DE LA NACIÓN DE MEDIDAS PARA MEJORAR LA JUSTICIA GRATUITA

La Asamblea Regional de Murcia expresa su reconocimiento a los profesionales que prestan sus servicios en el Turno de Oficio de Justicia Gratuita, valorando especialmente el alto componente de compromiso social y solidaridad que su trabajo conlleva; contribuyendo a garantizar la tutela judicial efectiva de todos los ciudadanos, independientemente de sus recursos económicos o situación de vulnerabilidad.

Igualmente, insta al Consejo de Gobierno a fin de que estudie y tenga en consideración la mejora de las condiciones y las retribuciones del turno de oficio de violencia de género y para que, a su vez, inste al Gobierno de la Nación:

1.- A adoptar las medidas necesarias para la mejora del servicio del Turno de Oficio tanto para los ciudadanos, como para los profesionales y para sus respectivos Colegios Profesionales, simplificando los trámites a los mismos y a sus Colegios Profesionales

responsables éstos de la organización y administración de los servicios del Turno de Oficio y asistencia jurídica gratuita. Asimismo, a adoptar medidas que faciliten los trámites formales a los ciudadanos racionalizando y uniformando las exigencias económicas para la concesión de este derecho.

2. A convocar de forma inmediata al Consejo Sector de Justicia, previo diálogo con los Colegios Profesionales afectados, al objeto de establecer unos criterios mínimos comunes entre las distintas comunidades autónomas, procediendo a la actualización al alza de los baremos de retribución de los servicios de justicia gratuita que reflejen la importancia de los servicios prestados, y estableciendo unos plazos razonables de pago que en ningún caso podrán exceder de tres meses.

3. A desarrollar las recomendaciones del X Informe del Observatorio de Justicia Gratuita, que contempla, entre otras, las siguientes medidas:

a) Implantar los Servicios de Orientación y Asistencia Jurídica Penitenciaria (SOAJP) financiados por la Administración, en todos los Colegios en cuya demarcación territorial exista un centro penitenciario.

b) En desarrollo de lo dispuesto en el artículo 20.1 de la Ley Orgánica 1/2004, de Violencia de Género, establecer la preceptividad de la asistencia letrada en sede policial a la víctima con carácter previo a la formulación de la denuncia y la posibilidad de mantener la representación a la víctima de violencia de género hasta la apertura del juicio oral, tal y como ya se reconoce a la defensa del investigado.

c) Crear, dada la actual situación internacional y la crisis de refugiados, un Turno de Oficio Especial en materia de protección internacional.

MOCIÓN SOBRE ELABORACIÓN DE UN REGLAMENTO DE LENGUAJE ADMINISTRATIVO CLARO

La Asamblea Regional acuerda instar al Consejo de Gobierno a:

1.- La elaboración de un reglamento de lenguaje administrativo claro.

2.- La promoción de formación continuada obligatoria del personal de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia acerca de diseño y elaboración de información y documentación en lenguaje administrativo claro.

3.- La puesta en marcha de un programa de simplificación normativa y administrativa basado en estructuras visuales para identificar capítulos, divisiones y secciones de los documentos y en oraciones más cortas, definiciones y notas explicativas.

4.- La implantación de un programa de simplificación de los comunicados que notifican al ciudadano sobre información oficial y en sus trámites con la Administración Regional.

MOCIÓN SOBRE SOLICITUD AL GOBIERNO DE LA NACIÓN DE ADOPCIÓN DE MEDIDAS PARA CESE INMEDIATO DEL ACTUAL DIRECTOR TERRITORIAL DE RADIO TELEVISIÓN ESPAÑOLA EN LA REGIÓN ANTE LA DERIVA PARTIDISTA DE LOS INFORMATIVOS RTVE EN LA REGIÓN

La Asamblea Regional de Murcia manifiesta su preocupación por la deriva partidista de los informativos territoriales de TVE en la Región de Murcia con la actual dirección territorial

e insta al Consejo de Gobierno a que este inste, a su vez, al Gobierno de España a realizar cuantas acciones estén a su alcance para el cese inmediato del actual Director Territorial de RTVE en la Región de Murcia.

MOCIÓN SOBRE RECLAMACIÓN DE MÁS AGENTES DE LA GUARDIA CIVIL PARA REFORZAR LOS EQUIPOS DE LUCHA CONTRA LOS ROBOS EN EL CAMPO (ROCA) EN LA REGIÓN

La Asamblea Regional de Murcia insta al Consejo de Gobierno para que, a su vez, se dirija al Gobierno de la Nación reclamando que se envíen más agentes de la Guardia Civil a la Región de Murcia que puedan reforzar los equipos de lucha contra el robo en el campo (ROCA), desbloqueando las vacantes existentes en la 5ª Zona, creando nuevas vacantes para cubrir las unidades funcionales y procediendo a la redotación, refuerzo e incremento de la plantilla de la Guardia Civil en la Región de Murcia.

SECCIÓN "A", TEXTOS APROBADOS

2. Mociones o proposiciones no de ley

PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA
REGIONAL DE MURCIA

Orden de publicación

Aprobadas por el Pleno de la Cámara, en sesión celebrada el día de la fecha, mociones "sobre solicitud al Gobierno de la nación de permiso para navegación de barcas neumáticas y piraguas entre el Puente de Hierro de Cieza y el Azud de Ojós, "sobre estudio y toma en consideración de identificación de los tramos más peligrosos en la Red de Carreteras de la Región y señalización y sustitución de los guardarraíles para motocicletas y ciclomotores", "sobre elaboración protocolo de las revisiones de los ascensores", "sobre plan anual de gestión de la lista de espera quirúrgica" y "sobre estudio y toma en consideración de creación de un órgano que reúna a todos los cónsules oficiales establecidos en la Región", se ordena por la presente su publicación en el Boletín Oficial de la Cámara.

Cartagena, 22 de junio de 2017
LA PRESIDENTA,
Rosa Peñalver Pérez

MOCIÓN SOBRE SOLICITUD AL GOBIERNO DE LA NACIÓN DE PERMISO PARA NAVEGACIÓN DE BARCAS NEUMÁTICAS Y PIRAGUAS ENTRE EL PUENTE DE HIERRO DE CIEZA Y EL AZUD DE OJÓS

La Asamblea Regional de Murcia insta al Consejo de Gobierno para que, a su vez, inste al Gobierno de España a que permita la navegación de vehículos sin motor entre el Puente de Hierro de Cieza y el Azud de Ojós, teniendo en cuenta las limitaciones derivadas de la conservación y recuperación de especies protegidas, singularmente de la nutria y de las aves acuáticas, controlando y limitando el número de empresas que ofrecen servicios de navegación a grupos organizados y compatibilizando estas actividades con otras como la pesca. Todo ello, con la realización previa de un análisis de su impacto sobre la fauna, la flora y el ecosistema acuático.

MOCIÓN SOBRE ESTUDIO Y TOMA EN CONSIDERACIÓN DE IDENTIFICACIÓN DE LOS TRAMOS MÁS PELIGROSOS EN LA RED DE CARRETERAS DE LA REGIÓN Y SEÑALIZACIÓN Y SUSTITUCIÓN DE LOS GUARDARRAÍLES PARA MOTOCICLETAS Y CICLOMOTORES

La Asamblea Regional de Murcia insta al Consejo de Gobierno para que estudie y tenga en consideración:

1º. Utilizar los medios técnicos y la información de que dispone la Dirección General de Tráfico con el fin de identificar los tramos de mayor peligrosidad para motocicletas y ciclomotores en la red de carreteras de titularidad autonómica.

2º. Incorporar las medidas de señalización vertical adecuada en los tramos INVIVE más peligrosos de entre los anteriormente identificados, de las carreteras convencionales cuyo titular sea la Comunidad.

3º. Incorporar, en los tramos más peligrosos, señalización horizontal mediante líneas en las carreteras pintadas con marcas de color verde de las carreteras convencionales cuyo titular sea la Comunidad.

4º. Realizar la sustitución de los guardarraíles por sistemas de protección a motoristas en los tramos INVIVE más peligrosos de las carreteras convencionales cuyo titular sea la Comunidad.

5º. Implementar otras medidas que se consideren adecuadas en el ámbito de sus competencias para reducir la siniestralidad y mejorar la seguridad en los tramos más peligrosos de nuestras carreteras.

MOCIÓN SOBRE ELABORACIÓN PROTOCOLO DE LAS REVISIONES DE LOS ASCENSORES

La Asamblea Regional de Murcia insta al Consejo de Gobierno a la elaboración y consiguiente aprobación de un protocolo pormenorizado de realización de las revisiones de mantenimiento de los ascensores, reguladas en el Real Decreto 88/2013, de 8 de febrero, por el que se aprueba la Instrucción Técnica Complementaria AEM1 “Ascensores”.

MOCIÓN SOBRE PLAN ANUAL DE GESTIÓN DE LA LISTA DE ESPERA QUIRÚRGICA

La Asamblea Regional de Murcia insta al Consejo a implementar e impulsar un Plan Anual de Gestión de la Lista de Espera Quirúrgica, cuyas características fundamentales deben ser:

1. Que tenga criterios objetivos.
2. Optimización de los recursos del área quirúrgica en jornada ordinaria.
3. Indicadores de seguimiento bien definidos.
4. Que contenga un sistema de información integral y normalizado de la LEQ.
5. Descripción clara del procedimiento por el que cada paciente es identificado y seguido en el circuito asistencial.
6. Adecuado funcionamiento de la Comisión Quirúrgica que debe existir en cada Área de Salud.
7. Regulación del rendimiento quirúrgico (nº de procesos por sesión).

8. Establecimiento de criterios para la realización de jornadas de tarde o autoconciertos en función de la disponibilidad de recursos propios.

9. Un registro ágil y adecuado de los pacientes pendientes de ser intervenidos en función de la prioridad establecida por el facultativo, en base a criterios clínicos:

I. Antes de 30 días.
II. Antes de 90 días.
III. Antes de 150 días.

10. Que contenga protocolos transparentes y generales para todas las Áreas de Salud para la derivación a centros concertados.

MOCIÓN SOBRE ESTUDIO Y TOMA EN CONSIDERACIÓN DE CREACIÓN DE UN ÓRGANO QUE REÚNA A TODOS LOS CÓNSULES OFICIALES ESTABLECIDOS EN LA REGIÓN

La Asamblea Regional de Murcia insta al Consejo de Gobierno al estudio y toma en consideración para la creación de un órgano que con carácter consultivo reúna a todos los cónsules oficiales establecidos en la Región de Murcia, con el objetivo de aunar sinergias y potenciar acciones comerciales, culturales, en sus países de origen.

SECCIÓN "A", TEXTOS APROBADOS

2. Mociones o proposiciones no de ley

PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA
REGIONAL DE MURCIA

Orden de publicación

Aprobadas por la Comisión de Educación y Cultura de la Cámara, en sesión celebrada el día de la fecha, mociones "sobre estudio y toma en consideración de medidas para abordar la situación de la comunidad gitana en el ámbito educativo", "sobre estudio y toma en consideración de dotación económica para la remodelación integral del instituto Isaac Peral, de Cartagena", "sobre elaboración de un plan estable de formación específica y transversal en materia de igualdad dirigido al profesorado y solicitud al Gobierno de la nación de desarrollo de iniciativas de educación en igualdad entre niños y niñas para promoción de la igualdad de oportunidades y prevención de la violencia de género" y "sobre el acceso de los menores de edad a los espectáculos públicos", se ordena por la presente su publicación en el Boletín Oficial de la Cámara.

Cartagena, 21 de junio de 2017
LA PRESIDENTA,
Rosa Peñalver Pérez

MOCIÓN SOBRE ESTUDIO Y TOMA EN CONSIDERACIÓN DE MEDIDAS PARA ABORDAR LA SITUACIÓN DE LA COMUNIDAD GITANA EN EL ÁMBITO EDUCATIVO

La Asamblea Regional acuerda instar al Consejo de Gobierno al estudio y toma en consideración de la posible puesta en marcha de las siguientes medidas:

1º. Impulsar las modificaciones oportunas en el currículum educativo que garanticen la introducción de elementos de la historia y la cultura del pueblo gitano en España y en

Europa.

2º. Impulsar programas de cohesión social que aborden estrategias compartidas para luchar contra el fracaso escolar y el abandono temprano de la comunidad gitana como elementos de tratamiento positivo.

3º. Trabajar medidas estratégicas que eviten la segregación escolar residencial y en el aula de la comunidad gitana.

MOCIÓN SOBRE ESTUDIO Y TOMA EN CONSIDERACIÓN DE DOTACIÓN ECONÓMICA PARA LA REMODELACIÓN INTEGRAL DEL INSTITUTO "ISAAC PERAL" DE CARTAGENA

La Asamblea Regional de Murcia insta al Consejo de Gobierno al estudio y toma en consideración para que en los próximos presupuestos de la Comunidad Autónoma se contemple la dotación económica necesaria para la remodelación integral del Instituto Isaac Peral de Cartagena.

MOCIÓN SOBRE ELABORACIÓN DE UN PLAN ESTABLE DE FORMACIÓN ESPECÍFICA Y TRANSVERSAL EN MATERIA DE IGUALDAD DIRIGIDO AL PROFESORADO Y SOLICITUD AL GOBIERNO DE LA NACIÓN DE DESARROLLO DE INICIATIVAS DE EDUCACIÓN EN IGUALDAD ENTRE NIÑOS Y NIÑAS PARA PROMOCIÓN DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES Y PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA DE GÉNERO

1º. La Asamblea Regional de Murcia insta al Consejo de Gobierno para que este, a su vez, inste al Gobierno de la nación:

- A desarrollar iniciativas de educación en igualdad entre niños y niñas para la promoción de la igualdad real de oportunidades, en colaboración con las comunidades autónomas, al tiempo que se impulsen programas de formación del profesorado en educación para la igualdad y no discriminación y de prevención de la violencia.

- A desarrollar e implementar en las comunidades autónomas un Plan Estatal de Prevención y Lucha contra las violencias machistas en menores con objeto de promover la igualdad real de oportunidades y la educación para la igualdad, la no discriminación y la prevención de la violencia. Este Plan deberá implicar a toda la Comunidad Educativa e incluir formación específica en maltrato y lucha contra la violencia machista.

2º. La Asamblea Regional de Murcia insta al Consejo de Gobierno al estudio y toma en consideración de las siguientes actuaciones:

- Incorporar en el diseño y desarrollo curricular de los distintos niveles de enseñanza no universitaria de la Región de Murcia objetivos referentes a igualdad, educación afectivo-sexual, coeducación y prevención de la violencia de género en todas las etapas educativas.

- Articular medidas para controlar que los materiales educativos que se utilizan en los centros escolares de la Región de Murcia no fomenten actitudes discriminatorias por razón de sexo, en cumplimiento del artículo 32 de la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, y de Protección contra la Violencia de Género en la Región de Murcia

- Elaborar un plan estable de formación específica y transversal en materia de igualdad

entre hombres y mujeres, así como prevención de la violencia de género, dirigido a los profesionales de la educación de la Región de Murcia, plan que abarcará tanto la formación inicial como la formación permanente.

MOCIÓN SOBRE EL ACCESO DE LOS MENORES DE EDAD A LOS ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

La Asamblea Regional de Murcia insta al Consejo de Gobierno de la Región de Murcia a:

1º. Adoptar las medidas necesarias para que se permita la entrada en espectáculos públicos a los menores de 16 años acompañados de su padres o del tutor, y de los jóvenes entre 16 y 18 sin acompañamiento, pero identificándose para que no se les pueda vender alcohol y a efectos de localización de los familiares en situaciones de emergencia, igualmente se insta a que se incluya esta medida en el anteproyecto de Ley de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de la Región de Murcia.

2º. Realizar las tareas de prevención, vigilancia e inspección para que los menores de dieciocho años que accedan a los espectáculos mencionados no se les pueda vender, servir, regalar, ni permitir el consumo de bebidas alcohólicas ni tabaco.

3º. Identificar de manera visible a los menores que accedan a los espectáculos, tanto a efectos de localización como de prevención de consumo de alcohol y tabaco.

SECCIÓN "A", TEXTOS APROBADOS
2. Mociones o proposiciones no de ley

PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA
REGIONAL DE MURCIA

Orden de publicación

Aprobadas por la Comisión de Asuntos Generales e Institucionales y de la Unión Europea, en sesión celebrada el día de la fecha, mociones "sobre constitución en el seno de la Comisión de Asuntos Generales e Institucionales y de la Unión Europea de una ponencia para elaboración de una ley regional de comunicación audiovisual" y "sobre solicitud al Gobierno de la nación de nombramiento del interlocutor social dentro de la Dirección General de la Policía Nacional y Guardia Civil en la región, según la Instrucción nº 16/2014, de la Secretaría de Estado de Seguridad", se ordena por la presente su publicación en el Boletín Oficial de la Cámara.

Cartagena, 5 de junio de 2017
LA PRESIDENTA,
Rosa Peñalver Pérez

MOCIÓN SOBRE CONSTITUCIÓN EN EL SENO DE LA COMISIÓN DE ASUNTOS GENERALES E INSTITUCIONALES Y DE LA UNIÓN EUROPEA DE UNA PONENCIA PARA ELABORACIÓN DE UNA LEY REGIONAL DE COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL

La Asamblea Regional de Murcia acuerda constituir, en el seno de la Comisión de Asuntos Generales e Institucionales y de la Unión Europea, una ponencia para elaborar la Ley Regional de Comunicación Audiovisual.

MOCIÓN SOBRE SOLICITUD AL GOBIERNO DE LA NACIÓN DE NOMBRAMIENTO DEL INTERLOCUTOR SOCIAL DENTRO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL Y GUARDIA CIVIL EN LA REGIÓN, SEGÚN LA INSTRUCCIÓN Nº 16/2014 DE LA SECRETARÍA DE ESTADO DE SEGURIDAD

La Asamblea Regional de Murcia acuerda instar al Consejo de Gobierno para que éste, a su vez, inste al Gobierno de España para que realice el nombramiento del interlocutor social dentro de la Dirección General de la Policía Nacional y dentro de la Dirección General de la Guardia Civil en la Región de Murcia, tal y como se establece en la Instrucción nº 16/2014, de la Secretaría de Estado de Seguridad, por la que se aprobaba el "Protocolo de actuación para las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad para los delitos de odio y conductas que vulneran las normas legales sobre discriminación".

SECCIÓN "A", TEXTOS APROBADOS

2. Mociones o proposiciones no de ley

PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA
REGIONAL DE MURCIA

Orden de publicación

Aprobadas por el Pleno de la Cámara, en sesión celebrada el día de la fecha, mociones "sobre creación y regulación de la figura de lugar de memoria histórica de la región y solicitud al Gobierno de la nación del cumplimiento de la Ley 52/2007", "sobre estudio y toma en consideración de la prohibición de herbicidas químicos para usos no agrarios en espacios de uso público y su sustitución por métodos no químicos", "sobre agilización y ejecución de las obras de llegada de alta velocidad a la ciudad de Murcia" y "sobre solicitud al Gobierno de la nación de adhesión a la propuesta del Parlamento Europeo de declaración del día 12 de julio Día Europeo de la Fruta", se ordena por la presente su publicación en el Boletín Oficial de la Cámara.

Cartagena, 29 de junio de 2017
LA PRESIDENTA,
Rosa Peñalver Pérez

MOCIÓN SOBRE CREACIÓN Y REGULACIÓN DE LA FIGURA DE LUGAR DE MEMORIA HISTÓRICA DE LA REGIÓN Y SOLICITUD AL GOBIERNO DE LA NACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LA LEY 52/2007

1. La Asamblea Regional insta al Consejo de Gobierno a crear y regular la figura de "Lugar de Memoria Histórica de la Guerra Civil y la Dictadura de la Región de Murcia", así como el Catálogo de Lugares de Memoria Histórica de la Guerra Civil y la Dictadura en la Región de Murcia que recoja el listado de lugares vinculados a hechos o acontecimientos singulares ocurridos entre la sublevación militar contra el legítimo Gobierno de la II República, hasta la entrada en vigor de la Constitución Española de 1978 en los que ciudadanas y ciudadanos padecieron persecución o violencia por unos u otros motivos políticos o ideológicos o de creencias religiosas durante la guerra civil y la dictadura.

2. La Asamblea Regional insta al Consejo de Gobierno para que, a su vez, inste al Gobierno de la Nación a que colabore con la Comunidad Autónoma y las entidades

locales en la elaboración del referido Catálogo de Lugares de Memoria Histórica de la Guerra Civil y la Dictadura en la Región de Murcia y en la elaboración de un censo de edificaciones y obras realizadas por miembros de los Batallones Disciplinarios de Soldados Trabajadores y prisioneros en Colonias Penitenciarias Militarizadas.

3. La Asamblea Regional insta al Consejo de Gobierno para que, a su vez, inste al Gobierno de España para que, a su vez, inste a la Confederación Hidrográfica del Segura a que, en cumplimiento de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas en favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la guerra civil y la dictadura, proceda a la colocación de una placa, en una zona visible del entorno del embalse del Cenajo, dedicada a la memoria de los represaliados y a quienes se dejaron la vida en la construcción de dicha infraestructura mediante la realización de trabajos forzados en su construcción.

MOCIÓN SOBRE ESTUDIO Y TOMA EN CONSIDERACIÓN DE LA PROHIBICIÓN DE HERBICIDAS QUÍMICOS PARA USOS NO AGRARIOS EN ESPACIOS DE USO PÚBLICO Y SU SUSTITUCIÓN POR MÉTODOS NO QUÍMICOS

La Asamblea Regional de Murcia acuerda instar al Consejo de Gobierno al estudio y toma en consideración de la posible puesta en marcha de las siguientes medidas:

1º. Que en un ejercicio de responsabilidad en defensa de la salud de los murcianos y murcianas como de su patrimonio natural, tal y como recomienda el Real decreto 1311/2012, se limite y prohíba progresivamente en un plazo de 2 a 3 años la aplicación de herbicidas químicos para todos los usos no agrarios en los espacios de uso público, carreteras o redes de servicio en todo el territorio optando siempre por métodos sostenibles biológicos, físicos y otros no químicos siempre que permitan un control satisfactorio de las plagas. Las limitaciones o prohibiciones de sustancias o productos químicos habrán de hacerse conforme a lo establecido en el Reglamento de productos biocidas (RPB, Reglamento (UE) n° 52812012) que regula la comercialización y el uso de los productos biocidas, que se utilizan para proteger a los seres humanos, animales, materiales o productos contra organismos nocivos, como plagas o bacterias, gracias a la acción de las sustancias activas que contienen dichos productos biocidas. Todo ello conforme a las directrices establecidas por la ECHA (Agencia Europea Química).

2º. Que esta práctica sea sustituida por métodos no químicos que no dañen la salud ni el medio ambiente, como por ejemplo medios mecánicos y térmicos que se aplican en la mayoría de los países de la Unión Europea y que tiene un mayor potencial de generación de empleo.

3º. Que tal y como recomienda el RD 1311/2012 tome las medidas oportunas para sensibilizar e informar a la población de los riesgos para la salud y el medio ambiente que supone el uso de los herbicidas químicos también en lo referente a sus usos agrarios a fin de fomentar una reducción de su uso agrario y una aplicación en condiciones de seguridad. Las campañas de información y sensibilización se harán teniendo en cuenta el Reglamento de productos biocidas (RPB, Reglamento (UE) n° 52812012). Todo ello conforme a las directrices establecidas por la ECHA (Agencia Europea Química).

4º. Que en colaboración con los ayuntamientos de la Región implanten sistemas de control biológico, practicas culturales y métodos tecnológicos para el control de los organismos nocivos de los vegetales incluidos las malas hierbas en las áreas de acceso publico, frente a los tratamientos químicos convencionales, por medio del asesoramiento en Gestión Integrada de Plagas, en el que prevalecerán los criterios de protección de la

población frente a la eficacia en el control de los mismos.

5º. Que en colaboración con la Federación de Municipios se establezca un protocolo de actuación para la implantación de estas técnicas de gestión integrada de plagas, con baja utilización de productos químicos, y el establecimiento de ordenanzas o procedimientos normalizados comunes para la autorización de las aplicaciones fitosanitarias por los Órganos Competentes de las corporaciones locales y de medidas de información al ciudadano y de mitigación del riesgo en cumplimiento del Real Decreto 1311/202 sobre uso sostenible de los productos fitosanitario.

6º. Que a su vez inste al Gobierno de España a la modificación del Real Decreto 1311/202, en especial en capitulo referido a las aplicaciones fitosanitarias en los usos no agrarios, simplificando los procedimientos de autorización de las aplicaciones e incrementando las medidas de mitigación del riesgo respecto a las áreas urbanas a tratar, así como el establecimientos de áreas de seguridad, tampón o buffer alrededor de los núcleos habitados en las que impida la realización de tratamientos fitosanitario con productos fitosanitarios químicos.

7º. Que se inste al Consejo de Gobierno al fomento de programas de formación a los responsables técnicos de la administración local en el uso de productos fitosanitarios no químicos, prácticas culturales y medios de control biológico y tecnológico en la aplicación de los sistemas de Gestión Integrada de plagas y el establecimiento de medidas de mitigación del riesgo.

MOCIÓN SOBRE AGILIZACIÓN Y EJECUCIÓN DE LAS OBRAS DE LLEGADA DE ALTA VELOCIDAD A LA CIUDAD DE MURCIA

La Asamblea Regional de Murcia insta al Consejo de Gobierno para que, a su vez, inste al Gobierno de la Nación a que agilice y ejecute las obras de la llegada de alta velocidad a la ciudad de Murcia en las condiciones proyectadas.

MOCIÓN SOBRE SOLICITUD AL GOBIERNO DE LA NACIÓN DE ADHESIÓN A LA PROPUESTA DEL PARLAMENTO EUROPEO DE DECLARACIÓN DEL DÍA 12 DE JULIO "DÍA EUROPEO DE LA FRUTA"

La Asamblea Regional de Murcia insta al Gobierno para que a su vez inste al Gobierno de la Nación a sumarse a la propuesta del Parlamento Europeo de declarar el 12 de julio como “Día Europeo de la Fruta”.

SECCIÓN “A”, TEXTOS APROBADOS

3. Acuerdos y resoluciones

PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA
REGIONAL DE MURCIA

Orden de publicación

Aprobada por el Pleno de la Cámara, en sesión celebrada el día de la fecha, “Declaración institucional sobre el nombramiento de Francisco Salzillo y Alcaraz como Hijo Predilecto de la ciudad de Murcia”, se ordena por la presente su publicación en el Boletín Oficial de la Cámara.

Cartagena, 29 de junio de 2017
LA PRESIDENTA,
Rosa Peñalver Pérez

DECLARACIÓN INSTITUCIONAL SOBRE EL NOMBRAMIENTO DE FRANCISCO SALZILLO Y ALCARAZ COMO HIJO PREDILECTO DE LA CIUDAD DE MURCIA

Francisco Salzillo y Alcaraz es el escultor barroco más representativo del siglo XVIII español y, además, el escultor de mayor crédito que ha conocido nuestra tierra. Recientemente se han cumplido 310 años del nacimiento del escultor murciano y, posiblemente, el más grande entre los imagineros españoles. Hijo de Nicolás Salzillo, escultor napolitano afincado en Murcia, vivió y desarrolló su obra en la ciudad de Murcia que tres siglos después continúa ligado a la misma.

Hablar de Murcia es hablar de la figura de Francisco Salzillo, su obra y su impronta forma parte de la vida cultural y social de la ciudad capitalina; en sus calles, en el museo que da nombre y expone parte de su obra, y en la Semana Santa murciana, en la que procesionan parte de sus tallas más importantes y conocida popularmente como “la mañana de los Salzillos”. La Semana Santa es, sin duda, el máximo exponente de la obra de Salzillo, de valor incalculable, que da significación propia y que sobrepasa lo meramente religioso.

Las huellas y señas de identidad de Francisco Salzillo pronto traspasaron las fronteras de la ciudad de Murcia. Uno de los primeros encargos fue del Concejo de la Ciudad de Cartagena, y muy pronto su fama y reconocimiento se extendió a las provincias limítrofes: Alicante, Albacete y Almería, donde se conservan obras del artista. Su éxito propició que fuera nombrado Escultor Oficial del Concejo de Murcia e inspector de pintura y escultura.

Respecto al Viernes Santo, tan vinculado a Salzillo, se ha aprobado en esta Asamblea Regional y en el Congreso de los Diputados una proposición para solicitar a la Unesco que se reconozca 'la procesión de Los Moraos' como Patrimonio Cultural de la Humanidad, debido a su tradición que se remonta al siglo XVII y por los ocho pasos de Salzillo que forman parte de ella.

En 1962 Julián Marías escribió: "[...] En justa correspondencia, Murcia cuna de nacimiento de tan eximio hijo como Salzillo, creo le debe al mismo un mayor recuerdo, que le honre como predilecto. ¡Ánimo y a trabajar!"

En relación con ello, el 25 de mayo el Ayuntamiento de Murcia ha aprobado en pleno el inicio del expediente del nombramiento de Salzillo como Hijo Predilecto de la ciudad.

Es por ello que la Asamblea Regional de Murcia manifiesta su apoyo al nombramiento de Francisco Salzillo como Hijo Predilecto de la ciudad de Murcia y adopta la decisión de personarse en el expediente iniciado a tal efecto en dicho Ayuntamiento mediante la adhesión a dicha iniciativa.

Al mismo tiempo, la Asamblea Regional insta al Consejo de Gobierno a mostrar su adhesión a dicha iniciativa mediante la personación en el expediente citado.

SECCIÓN “B”, TEXTOS EN TRÁMITE

2. Proposiciones de ley

b) Enmiendas

PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA
REGIONAL DE MURCIA

Orden de publicación

Admitidas a trámite por la Mesa de la Cámara, en sesión celebrada el día de la fecha, la enmienda a la totalidad 11823, del G.P. Ciudadanos, y las enmiendas parciales 9851, del G.P. Socialista, 12315, 12316 y 12319 a 12321, del G.P. Podemos, formuladas a la Proposición de ley 39, sobre gratuidad de libros de texto y material curricular en la Región, del G.P. Socialista, se ordena por la presente su publicación en el Boletín Oficial de la Asamblea.

Cartagena, 5 de julio de 2017
LA PRESIDENTA,
Rosa Peñalver Pérez

ENMIENDA A LA TOTALIDAD, CON TEXTO ALTERNATIVO, FORMULADA POR EL G.P. CIUDADANOS, A LA PROPOSICIÓN DE LEY 39, DE GRATUIDAD DE LIBROS DE TEXTO Y MATERIAL CURRICULAR EN LA REGIÓN DE MURCIA, FORMULADA POR EL G.P. SOCIALISTA

XI-11823

Miguel Sánchez López, diputado del Grupo Parlamentario Ciudadanos-Partido de la Ciudadanía, al amparo de lo previsto en el art. 134 y siguientes del vigente Reglamento de la Cámara, presenta la siguiente ENMIENDA A LA TOTALIDAD DE LA PROPOSICIÓN DE LEY 39, DE GRATUIDAD DE LIBROS DE TEXTO Y MATERIAL CURRICULAR EN LA REGIÓN DE MURCIA, con presentación de texto alternativo.

El Grupo Parlamentario Ciudadanos-Partido de la Ciudadanía, propone el siguiente TEXTO ALTERNATIVO:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El derecho de todos a la educación está consagrado como derecho fundamental en el artículo 27.1 de la Constitución Española, añadiendo taxativamente su número cuatro que “la enseñanza básica es obligatoria y gratuita".

La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, en el artículo tercero establece que la Educación Primaria y la Educación Secundaria Obligatoria constituyen la educación básica. Asimismo, determina en el artículo cuarto que la enseñanza básica es obligatoria y gratuita para todas las personas, y en el artículo 88.2 establece que las administraciones educativas dotarán a los centros de los recursos necesarios para hacer posible la gratuidad en las enseñanzas de carácter gratuito.

El artículo 3.10 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, modificada por la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la Mejora de la Calidad Educativa, establece que los ciclos de Formación Profesional Básica serán de oferta obligatoria y de carácter gratuito, y en la disposición adicional quinta determina que el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte promoverá el préstamo gratuito de libros de texto y otros materiales curriculares para la educación básica en centros sostenidos con fondos públicos, en el seno de la Conferencia Sectorial de Educación.

El Estatuto de Autonomía de la Región de Murcia, aprobado por ley orgánica 4/1982, de 9 de junio, en su artículo 16 establece que corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia de desarrollo legislativo y ejecución de la enseñanza en todas su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución.

Así mismo, en este mismo articulo se vuelve a establecer el derecho a garantizar una prestación homogénea y eficaz del servicio público de la educación que permita corregir las desigualdades o desequilibrios que puedan producirse.

Una educación básica plenamente gratuita constituye un instrumento indispensable para garantizar la igualdad de oportunidades de los ciudadanos. Para ello, la comunidad educativa y las diferentes asociaciones de madres y padres de alumnos de nuestra Región están reclamando desde hace tiempo la gratuidad efectiva de la enseñanza obligatoria incluyendo la gratuidad de los libros de textos.

Con el objeto de lograr eficiencia y rentabilidad de los recursos públicos y con el objetivo de extender la gratuidad de los libros de texto a la enseñanza obligatoria, se considera conveniente que todas las administraciones públicas y asociaciones de madres y padres de alumnos coordinen y aúnen las actuaciones que están realizando en este aspecto, por cuanto que el sistema de préstamo responde a principios de indudable valor social como el de uso responsable de los bienes o el de respecto a un medio ambiente sostenible y que exige un alto grado de implicación de todos los miembros de la comunidad educativa e instituciones regionales y municipales con el objeto de configurar un fenómeno de compromiso social activo.

Facultada la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia por los títulos competenciales en materia educativa recogidos en el artículo 16 de su Estatuto de Autonomía, se elabora la presente Ley de gratuidad de los libros de texto para el alumnado de Educación Primaria, Educación Especial, Educación Secundaria Obligatoria y Formación Profesional Básica en centros públicos y concertados de nuestra Región.

De igual manera esta Ley tiene como finalidad la creación de un banco de libros de texto en los centros escolares de nuestra Región que oferten enseñanzas obligatorias de carácter gratuito, en el que los alumnos, una vez finalizado el curso escolar, entreguen los libros para que puedan ser reutilizados por otro alumnado en cursos sucesivos, fomentando así en el alumnado actitudes de respeto y uso responsable de los libros de textos financiados por medio de fondos públicos. En definitiva, implantando un sistema de alcance universal que sustituya progresivamente el carácter limitado de las políticas de becas públicas desarrolladas hasta la fecha en este ámbito.

Por todo ello, se elabora la presente ley con el objeto de establecer la normativa que regule las convocatorias dirigidas a los centros educativos, impulsando la constitución y el mantenimiento de bancos de libros de texto y material curricular para su uso por el alumnado mediante sistema de préstamo y reutilización, facilitando su donación, gestión y estableciendo las medidas necesarias para su correcto funcionamiento, cubriendo las necesidades de la población escolar de la Región de Murcia y posibilitando acciones de innovación metodológica, por parte del profesorado, que incidan en la mejora de la educación.

El articulado que compone la presente ley se estructura en cuatro capítulos.

El capitulo I, “Disposiciones Generales”, garantiza la gratuidad de los libros de texto en la enseñanza básica y opta, para materializar este derecho, por un sistema de préstamo y reutilización frente al de ayudas económicas directas. Dicha opción se basa, en primer término, en la consideración de que ofrece una mayor eficiencia en términos económicos por cuanto permite atender a un número proporcionalmente mayor de beneficiarios con un coste medio por alumno más reducido.

El capítulo II, “De los libros de texto”, los define legalmente, respeta su elección por los centros. Fija un período mínimo de vigencia indispensable para la viabilidad del sistema y se ocupa de su régimen de propiedad y uso.

El capítulo lll, “Voluntariedad, incompatibilidad, seguimiento y gestión del sistema de préstamo”, aparte de configurar la adhesión al sistema como gratuita y la incompatibilidad con otras modalidades de ayuda, establece mecanismos de seguimiento inspirados en el principio de transparencia y atribuye la gestión del sistema a los centros docentes reforzando así su autonomía.

El capítulo IV de la Ley, bajo la rúbrica “De la financiación del sistema de préstamo”, prevé los mecanismos de financiación para garantizar su aplicación efectiva.

De la parte final destacar, como elemento fundamental, el calendario y los criterios de implantación, objeto de la disposición final segunda.

ARTICULADO

Capítulo I
Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.

1. La presente ley tiene por objeto garantizar la gratuidad de los libros de texto a todo el alumnado que curse las enseñanzas de Educación Primaria, Educación Secundaria Obligatoria, Formación Profesional Básica y Educación Especial en todos los centros docentes sostenidos con fondos públicos en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

2. La implantación de un programa de gratuidad que dé cumplimiento a esta ley en las enseñanzas de educación obligatoria tendrá un carácter progresivo de máximo 4 años.

Artículo 2. Sistema de préstamo y reutilización. Finalidad y principios inspiradores.

1. La gratuidad de los libros de texto garantizada por esta ley se hará efectiva mediante un sistema en el que el alumnado beneficiario dispondrá, en régimen de préstamo, de los libros de texto elegidos por el centro para las enseñanzas obligatorias que esté cursando.

2. La propiedad de los libros de textos corresponderá a los centros docentes que los pondrán a disposición del alumnado para su uso gratuito.

3. Una vez finalizado el curso escolar, el alumno devolverá los libros de texto a su centro, donde estarán sometidos a la guardia y custodia hasta que puedan ser utilizados nuevamente por otros alumnos en años sucesivos.

4. El sistema de préstamo y reutilización de libros de texto tiene como finalidad principal profundizar en la consecución del objetivo de gratuidad de la enseñanza básica y obligatoria, y en su aplicación se atenderá al principio de máxima eficiencia en la asignación de los recursos públicos.

5. El desarrollo del sistema de préstamo responderá, además, a los siguientes principios inspiradores:

a) El fomento en el alumnado de actitudes de respeto, compromiso y corresponsabilidad.

b) Refuerzo de la autonomía de los centros docentes.

c) Profundización en los mecanismos de colaboración entre las familias y los centros docentes.

d) Promoción en la comunidad educativa de actitudes y valores de uso responsable de los bienes orientados a prácticas respetuosas con un medio ambiente sostenible.

6. El Gobierno de la Región de Murcia financiará, en los términos regulados en el capítulo IV de esta ley, la adquisición de los libros de texto necesarios para el funcionamiento del sistema de préstamo así como las necesidades de su reposición derivadas del vencimiento de vigencia, de su obsolescencia, de la imposibilidad de su reutilización o de su pérdida o deterioro no imputables al alumnado o a terceros, en los términos fijados legal y reglamentariamente.

Capítulo II
De los libros de texto

Artículo 3. Concepto de libro de texto.

1. A efecto de la presente ley se entiende por libro de texto el material curricular duradero destinado a ser utilizado por el alumnado y que desarrolle de forma completa el currículo establecido en la normativa vigente para cada área, materia, módulo o ámbito que en cada curso escolar o etapa educativa corresponda.

Reglamentariamente, podrá ampliarse este concepto para incluir en él los soportes digitales con las particularidades que les sean aplicables.

2. Los libros de texto podrán estar editados en formato impreso o digital y, en ningún caso, contendrán elementos que precisen de licencias de terceros para su uso o acceso a los contenidos que se incluyan.

3. Se podrá financiar las siguientes adquisiciones para configurar los bancos de libros de texto:

a) Libros de texto y material curricular en formato impreso, que no podrán contener apartados destinados al trabajo personal del alumnado que impliquen su manipulación, ni espacios expresamente previstos para que en ellos se pueda escribir o dibujar, excepto en los destinados a los cursos primero y segundo de Educación Primaria y a los alumnos con necesidades educativas especiales para los que se podrá prever reglamentariamente su renovación anual. También reglamentariamente se potenciará la existencia de ediciones separadas de las partes reutilizables

o no reutilizables de los libros y materiales de primero y segundo de Educación Primaria.

b) Libros de texto digitales susceptibles de ser reutilizados.

c) Material curricular de propia elaboración, considerando como tal el diseñado por docentes o equipos docentes en formato impreso o digital que desarrollen curricularmente un área, materia, módulo o ámbito de un curso completo de las enseñanzas de educación obligatoria, teniendo en cuenta que no incumplan con las condiciones de copyright.

Dichos materiales serán puestos a disposición de la comunidad educativa a través del departamento correspondiente de la Consejería de Educación, el cual lo difundirá por los cauces pertinentes permitiendo su uso y adaptación de forma que puedan ser accesibles en la plataforma virtual de la consejería y difundido por internet para que puedan ser utilizados por otros alumnos.

El docente que haya desarrollado, individual o colectivamente este material no percibirá compensación económica alguna, aunque la administración educativa sí establecerá otro tipo de compensación con el objetivo de difundir buenas prácticas entre el profesorado.

d) Libros o materiales específicos destinados al alumnado con necesidades educativas especiales.

Artículo 4. Elección y vigencia de los libros de texto.

1. La elección de los libros de texto o la del libro en soporte digital corresponde a cada centro docente y se realizará con arreglo al procedimiento establecido.

2. Las ediciones elegidas, impresas o digitales no podrán ser sustituidas durante un periodo mínimo de cuatro cursos escolares, salvo en situaciones excepcionales debidamente justificadas y conforme a la normativa aplicable.

Artículo 5. Régimen de propiedad y uso.

1. La propiedad de los libros de texto y material curricular que constituyen el soporte necesario para el funcionamiento del sistema de préstamo regulado en esta Ley corresponderá a los centros docentes, ya sean adquiridos por la administración o donados por familias u otras entidades.

2. La atribución para la compra de los libros de texto podrá venirle a los centros docentes a través del procedimiento que reglamentariamente se establezca.

3. El alumnado adherido al sistema de préstamo estará obligado a hacer un uso adecuado y responsable de los libros de texto prestados y a reintegrarlos al centro docente en buen estado de conservación, una vez finalizado el correspondiente curso escolar o en el momento de causar baja en el centro en caso de traslado.

4. El deterioro o extravío de los libros de texto prestados supondrá, sin perjuicio de las medidas correctoras aplicables, la obligación por parte de los representantes legales del alumno, de reponer el libro o libros deteriorados o extraviados.

Capítulo III
Voluntariedad, incompatibilidad, seguimiento y gestión del sistema de préstamo.

Artículo 6. Voluntariedad e incompatibilidad del sistema de préstamo.

1. La participación en el sistema de préstamo de libros de texto regulado en la presente ley es voluntaria, debiendo los representantes legales de los alumnos incluidos en su ámbito de aplicación, manifestar expresamente para cada curso escolar y en la forma y plazos que se determinen reglamentariamente, su voluntad de participar en el sistema.

2. Con carácter previo a la implantación del sistema de préstamo de libros se realizará una campaña de información a los centros educativos y los representantes legales de los alumnos sobre sus aspectos esenciales, en especial de los derechos y deberes que para el alumnado y para sus representantes legales implique su participación, así como las regulaciones y normas de buen funcionamiento que deberán regir en los centros escolares.

3. La participación en el sistema de préstamo será incompatible con la percepción de cualquier otra ayuda dirigida ala misma finalidad y otorgada por cualquier entidad pública o privada, nacional o internacional.

Artículo 7. Seguimiento del sistema de préstamo.

1. Para el seguimiento del sistema de préstamo de libros de texto se constituirá una comisión de seguimiento presidida por el titular del órgano administrativo de la Consejería de Educación que tenga atribuida la competencia en esta materia. El régimen jurídico y la composición de esta comisión se determinarán reglamentariamente, debiendo garantizarse una representación plural de la comunidad educativa.

2. La comisión de seguimiento elaborará, a la conclusión de cada curso escolar, un informe que, como contenido mínimo, deberá reflejar: la asignación presupuestaria destinada al sistema de préstamo y una memoria estadística que refleje el número de alumnos adheridos al sistema y los libros de texto adquiridos en cada curso con desglose de los que hayan sido por vencimiento de su plazo de vigencia o por necesidades de reposición.

3. El informe anual de la comisión de seguimiento se hará público para conocimiento de la comunidad educativa y de la ciudadanía en general por los medios y en los plazos que se determinen reglamentariamente, y será remitido a la Asamblea Regional de Murcia dentro de los tres meses siguientes a la conclusión de cada curso escolar.

Artículo 8. Gestión del sistema de préstamo.

1. En cada centro docente, en el seno de su Consejo Escolar, se constituirá una comisión de gestión del sistema de préstamo presidida por el director o directora, o persona en quien delegue, y en la que estén representados todos los sectores de la comunidad educativa. Las funciones de dicha comisión se determinarán reglamentariamente.

2. Cada centro educativo decidirá, de acuerdo con su autonomía, el modelo de gestión del sistema de préstamo de libros de texto que utilizará, que podrá ser:

a. Entrega de cheque-libros de manera individual y directa a los representantes legales del alumnado beneficiario, con los que comprarán los libros de texto.

b. Compra de los libros de texto por el propio centro educativo.

3. Reglamentariamente se establecerá los criterios y características de cada uno de los sistemas del apartado anterior.

4. Los centros que opten por utilizar material de uso común o de elaboración propia serán los encargados de adquirirlos directamente.

5. Los centros docentes sostenidos con fondos públicos no podrán requerir a las familias ningún tipo de contribución económica para la adquisición de libros de texto.

Capítulo IV
De la financiación del sistema de préstamo

Artículo 9. Financiación.

1. La Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia incluirá en cada ejercicio presupuestario las partidas económicas necesarias para la financiación progresiva del sistema de préstamo de libros de texto objeto de la presente Ley, de acuerdo con las fórmulas que reglamentariamente se establezcan.

2. El importe mínimo a aportar por la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia en cada curso escolar se determinará anualmente por ésta y consistirá en una cantidad por alumno adherido al sistema de préstamo que se fijará en razón de la etapa de enseñanza en la que se haya de aplicar el sistema y de acuerdo con el coste medio real de los libros de uso más común.

3. El importe de libros de texto se hará efectivo a los centros educativos o mediante la entrega de cheque-libros de manera individual y directa a los representantes legales del alumnado beneficiario, de acuerdo con los establecido en el artículo 8.

4. La Consejería de Educación procederá a transferir a las cuentas autorizadas de gastos de funcionamiento de los centros docentes las cantidades que correspondan, las cuales se consideran afectadas al cumplimiento de la adquisición de libros de textos por parte del centro. El importe se abonará en dos pagos: el 80% del total durante el mes de julio de cada año y el 20% restante antes de la finalización del primer trimestre.

Artículo 10. Aplicación de las posibles diferencias entre la aportación de la Administración y el importe de los libros de texto.

1. Cuando la cuantía de la aportación total realizada por la Administración a un centro docente sea superior al importe total de los libros de texto, la diferencia deberá destinarse necesariamente a la adquisición de material didáctico o informático de uso común.

2. El centro educativo que seleccione libros y materiales curriculares que conlleven un gasto superior a la cantidad asignada para el programa de gratuidad recogido en la presente ley abonará la diferencia con cargo a sus propios recursos.

3. Cuando las diferencias negativas vengan determinadas por disfunciones en el sistema de financiación, estas deberán ser objeto de las medidas de corrección necesarias por parte del centro educativo que eviten la reiteración de tales diferencias en el curso siguiente, dando cuenta a la Consejería de Educación de las medidas adoptadas, quien también podrá adoptar otras medidas complementarias.

Disposición adicional primera. Centros públicos de Educación Especial.

Reglamentariamente se atenderá a las particularidades que presente la aplicación de la presente ley a los alumnos escolarizados en centros públicos de Educación Especial.

Disposición adicional segunda. Centros privados concertados.

Los centros privados concertados adecuarán la organización y competencias de sus órganos de gobierno al contenido de la presente Ley y normas de desarrollo, de acuerdo con la normativa específica que les sea de aplicación.

Disposición derogatoria única.

Quedan derogadas, a la entrada en vigor de la presente ley, cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la misma.

Disposición final primera. Habilitación normativa.

Se habilita al Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia a dictar en el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de esta Ley cuantas disposiciones sean necesarias para su desarrollo y aplicación.

Disposición final segunda. Calendario y criterios de implantación.

La implantación del sistema de préstamo de libros de texto se desarrollará reglamentariamente, con sujeción, en todo caso, a las siguientes normas y plazos:

1º. Con vigencia para el curso 2017-2018 se adoptarán todas las medidas normativas, organizativas o de cualquier otra índole que se determinen y resulten necesarias para el efectiva aplicación del sistema de préstamo a partir del curso 2018-2019.

En particular, se realizarán campañas de comunicación institucional por parte de la Consejería de Educación y Universidades, así como acciones específicas de comunicación y concienciación por parte de los centros docentes con el objetivo de transmitir a la comunidad educativa los aspectos esenciales de funcionamiento del sistema de préstamo, con especial atención a su calendario de implantación.

Para los alumnos matriculados en el curso escolar 2017-2018 en Educación Primaria, Educación Secundaria Obligatoria o Formación Profesional Básica será requisito necesario para beneficiarse del sistema de préstamo en el curso siguiente el haber aportado a los respectivos centros, en un adecuado estado de conservación, en el momento y en el porcentaje mínimo que se fijen reglamentariamente, los libros de texto utilizados durante ese curso.

Reglamentariamente se determinarán los supuestos exceptuados de este requisito entre los que se incluirán necesariamente los alumnos matriculados en los cursos 1° y 2° de Educación Primaria y los alumnos escolarizados en centros públicos de educación especial.

2º. La Comunidad Autónoma de la Región de Murcia financiará la adquisición de los libros de texto necesarios para la puesta en marcha del sistema de préstamo, una vez descontados los ya aportados por los representantes legales de los alumnos.

3º. El sistema de préstamo comenzará a funcionar de forma efectiva en el curso 2018-2019 en

todo el ámbito de aplicación de la ley delimitado en su artículo primero.

Disposición final tercera. Entrada en vigor.

Esta ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Región de Murcia.

Cartagena, 14 de febrero de 2017
EL PORTAVOZ, Miguel Sánchez López.- EL DIPUTADO, Juan José Molina Gallardo

ENMIENDA PARCIAL, FORMULADA POR EL G.P. SOCIALISTA, A LA PROPOSICIÓN DE LEY 39, SOBRE GRATUIDAD DE LIBROS DE TEXTO Y MATERIAL CURRICULAR EN LA REGIÓN.

IX-9851

Ascensión Ludeña López, diputada del Grupo Parlamentario Socialista, de conformidad con lo establecido en los artículos 134 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta la siguiente enmienda al articulado de la PROPOSICIÓN DE LEY 39, SOBRE GRATUIDAD DE LIBROS DE TEXTO Y MATERIAL CURRICULAR EN LA REGIÓN.

Enmienda de modificación.

Artículo: 16.2.a).

Donde dice:

a) Los materiales curriculares impresos en papel tendrán una vida útil de cuatro años como norma general, a contar desde la incorporación al programa de reutilización, sin perjuicio de lo que disponga la normativa por lo que respecta a la vigencia de los libros de texto y materiales curriculares y la vigencia de /os currículos oficiales de las enseñanzas obligatorias.

Debe decir:

a) Los materiales curriculares impresos en papel tendrán una vida útil de cinco años como norma general, a contar desde la incorporación al programa de reutilización, sin perjuicio de lo que disponga la normativa por lo que respecta a la vigencia de los libros de texto y materiales curriculares y la vigencia de los currículos oficiales de las enseñanzas obligatorias.

Justificación:

Adaptación a la normativa vigente.

Cartagena, 14 de noviembre de 2016
EL PORTAVOZ, Rafael González Tovar.- LA DIPUTADA, Ascensión Ludeña López

ENMIENDAS PARCIALES, FORMULADAS POR EL G.P. PODEMOS, A LA PROPOSICIÓN DE LEY 39, DE GRATUIDAD DE LIBROS DE TEXTO Y MATERIAL CURRICULAR EN LA REGIÓN DE MURCIA, DEL G.P. SOCIALISTA.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN Y CULTURA.

Óscar Urralburu Arza, portavoz del Grupo Parlamentario Podemos, presenta al amparo de los artículos 152 y siguientes del Reglamento de la Cámara, las siguientes enmiendas parciales al texto articulado de la Proposición de ley de gratuidad de libros de texto y material curricular en la Región de Murcia.

IX-12315

Enmienda de: SUSTITUCIÓN.

En el articulo 6, título y párrafos.

Artículo 6. Régimen de propiedad y uso.

1. La propiedad de los libros de texto y demás materiales constituyentes del banco de libros que constituyen el soporte necesario para el funcionamientos del sistema de préstamos, corresponderá a los centros educativos, y podrá venirle atribuida por la aportación desde la administración educativa, la adquisición directa de los mismos, o bien por las aportaciones recibidas de terceros (familias u otras entidades).

2. La atribución para la compra del material depositado en los bancos de libros podrá venir/e a los centros educativos a través del procedimiento que quede establecido reglamentariamente.

3. El alumnado adherido al sistema de préstamo estará sujeto a una carta de derechos y deberes, entre los cuales se reconocerá la obligación a devolverlo en buen estado de conservación una vez finalizado el curso escolar o al darse de baja en el centro escolar por traslado.

4. El deterioro o extravío de los materiales prestados del banco de libros, supondrá además de la aplicación de las medidas correctoras establecidas, la obligación de los tutores legales del alumno en la reposición completa del material.

JUSTIFICACIÓN:

Clarificación del origen de los fondos y de la propiedad del banco de libros.

IX-12316

Enmienda de: ADICIÓN.

En el artículo 7, párrafos.

Artículo 7. Características del programa de gratuidad.

5. Con carácter previo a la implantación del sistema de préstamo de libros se realizará una campaña de información a los centros educativos y los representantes legales del alumnado, en especial sobre los derechos y deberes que implica la participación en el mismo.

6. La participación en el sistema de préstamo será incompatible con la percepción de cualquier otra ayuda destinada a la misma finalidad y otorgada por cualquier entidad pública o privada, nacional o internacional.

JUSTIFICACIÓN:

Información a las familias de los derechos y deberes, así como de las limitaciones existentes a la hora de participar en el programa.

IX-12319

Enmienda de: ADICIÓN.

En el artículo 14, párrafos.

Artículo 14. Gestión del sistema de préstamo.

Después de los dos primeros párrafos, se incluirá:

Cada centro educativo decidirá, en el ámbito de su autonomía, el modelo de gestión del sistema de préstamo de libros de texto, que en cualquier caso será centralizado y establecerá sistemas de control que eviten el surgimiento de mercados paralelos o permitan las sustituciones, cambios o el reembolso económico de los mismos (cheques-libros, etc.). Los centros que opten por utilizar material de uso común o de elaboración propia serán los encargados de adquirirlos directamente.

Los centros sostenidos con fondos públicos no podrán requerir a las familias ningún tipo de contribución económica para la adquisición de libros de texto, sí para otro tipo de materiales fungibles que se emplean en la realización de las actividades.

JUSTIFICACIÓN:

El banco de libros debe cumplir su función y no sustituir ni las becas de materiales, ni deben amparar prácticas irregulares.

IX-12320

Enmienda de: ADICIÓN.

En el artículo 24, párrafos:

Artículo 24. Financiación.

Después del primer párrafo se incluirá:

El importe mínimo a aportar por la CARM en cada curso escolar se determinará anualmente por esta y consistirá en una cantidad por alumno/a adherido/a al sistema de préstamo que se fijará en razón de la etapa de enseñanza en la que se haya de aplicar el sistema y de acuerdo con el coste medio real de los libros de texto de uso más común. El importe de los libros se transferirá a una cuenta específica abierta con este uso exclusivo en cada uno de los centros educativos sostenidos con fondos públicos adscrito al programa. El importe se realizará en dos pagos: el 80% del total en el mes de julio de cada año y el 20% restante al finalizar el primer trimestre.

JUSTIFICACIÓN:

Es necesario el adecuado control de los fondos públicos destinados a esta partida y su eficacia.

IX-12321

Enmienda de: ADICIÓN.

Añadir un nuevo Artículo 25.

Artículo 25. Resolución de las diferencias en materia de financiación y limitación.

1. Cuando la cuantía de la aportación realizada por la Administración a un centro docente sea superior al importe total de los libros de texto, la diferencia deberá destinarse necesariamente a la adquisición de material didáctico o informático de uso escolar común.

2. En caso de que un centro educativo seleccione materiales curriculares y libros de texto cuyo coste sea superior al establecido con carácter general por parte del programa y la presente ley, su diferencia deberá ser abonada por el propio centro a cargo de recursos propios.

3. En ningún caso se permitirá la creación de saldos negativos ni déficits en las cuentas corrientes propias del banco de libros que puedan suponer una minoración del funcionamiento del mismo en ejercicios posteriores, salvo en el caso de que estas vengan determinadas por disfunciones en las aportaciones ordinarias del sistema de financiación por parte de la Comunidad Autónoma, en cuyo caso se estará a lo que establezcan las autoridades competentes en materia de financiación pública.

JUSTIFICACIÓN: Es necesario el adecuado control de los fondos públicos destinados a esta partida y su eficacia.

Cartagena, 21 de marzo de 2017
EL PORTAVOZ,
Óscar Urralburu Arza

SECCIÓN “B”, TEXTOS EN TRÁMITE

2. Proposiciones de ley

b) Enmiendas

PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA
REGIONAL DE MURCIA

Orden de publicación

Admitidas a trámite por la Mesa de la Cámara, en sesión celebrada el día de la fecha, la enmienda a la totalidad 13721, formulada por los G.P. Socialista y Podemos, y las enmiendas parciales 13127 a 13135, del G.P. Ciudadanos; 13719, del G.P. Popular, y 13722 a 13776, de los G.P. Socialista y Podemos, formuladas a la Proposición de ley 56, de protección y defensa de los animales de compañía de la Región de Murcia, del G.P. Popular, se ordena por la presente su publicación en el Boletín Oficial de la Asamblea.

Cartagena, 5 de julio de 2017
LA PRESIDENTA,
Rosa Peñalver Pérez

ENMIENDA DE TOTALIDAD, CON TEXTO ALTERNATIVO, FORMULADA POR LOS G.P. SOCIALISTA Y PODEMOS, A LA PROPOSICIÓN DE LEY 56, DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS ANIMALES DE COMPAÑÍA DE LA REGIÓN DE MURCIA, DEL G.P. POPULAR.

IX-13721

A la Mesa de la Asamblea Regional.

Rafael González Tovar, portavoz del Grupo Parlamentario Socialista, y Óscar Urralburu Arza, portavoz del Grupo Parlamentario Podemos, de acuerdo con lo establecido por los artículos 134 y siguientes del vigente Reglamento de la Cámara, presenta ante la Mesa de la Comisión de Política Territorial, Medio Ambiente, Agricultura y Agua la siguiente ENMIENDA A LA TOTALIDAD “con texto alternativo” a la Proposición de Ley n.° 56, DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS ANIMALES DE COMPAÑÍA DE LA REGIÓN DE MURCIA.

Los grupos parlamentarios de PSOE y Podemos, una vez analizado el borrador de la proposición de ley y recogidas las demandas sociales entorno a lo que se debe de entender como protección y defensa de los animales en nuestra región, no solo de compañía, sino de todos aquellos que no tienen una regulación específica, hemos llegado a la conclusión de que esta Proposición de ley de Protección Animal presentada por el Grupo Parlamentario del Partido Popular el pasado día 4 de mayo no se corresponde con las necesidades reales que demanda nuestra sociedad, en atención a la grave situación de abandono y maltrato animal que vivimos y a la creciente sensibilidad social al respecto.

Entendemos que necesitamos una ley que apueste por medidas preventivas, que la solución debe pasar necesariamente por más educación en forma de proyectos educativos, de campañas de sensibilización y concienciación social, formación para los funcionarios públicos.

Del mismo modo, no establece unos parámetros legislativos claros y objetivos que puedan servir de marco a los 45 municipios de Región que también deben de desarrollar dicha norma.

Entendemos que tras 26 años de la anterior ley, lo que esta sociedad, esta región, y sobre todo los/as profesionales, voluntarios/as, propietarios/as, etcétera, en definitiva quienes se dedican al tratamiento y a asegurar el bienestar de los animales, lo que necesitan es una ley moderna, que se adapte a la realidad de esta región y que apueste por la protección animal más allá de perros y gatos. Y desde luego una ley que no solo se apoye en el trabajo desinteresado de asociaciones y protectores por el bien común, sino que los dote de derechos, de tal forma que tanto obligaciones como derechos estén a la par en esta ley.

Por lo cual, presentamos, para su calificación y admisión a trámite, la siguiente ENMIENDA A LA TOTALIDAD “con texto alternativo” a la Proposición de ley n.º 56, DE

PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS ANIMALES DE COMPAÑÍA DE LA REGIÓN DE MURCIA, formulada por el Grupo Parlamentario Popular.

Cartagena, 12 de junio 2017
Rafael González Tovar, portavoz del G.P. Socialista
Óscar Urralburu Arza, portavoz del G.P. Podemos

PROPOSICIÓN DE LEY DE PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES EN LA REGIÓN DE MURCIA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La convivencia del ser humano con el mundo animal es tan antigua como su propia existencia. Durante miles de años, la humanidad ha dominado, utilizado y se ha servido en su beneficio de las diferentes especies animales, bien para garantizar su sustento, como animal de carga, herramienta de trabajo o mecanismo de defensa, creándose vínculos afectivos con determinadas especies, en los cuales encontramos el origen de la concepción actual de animal de compañía.

Sin embargo, la preocupación de la sociedad por el concepto de bienestar animal o, cuanto menos, por aminorar el sufrimiento y maltrato de los animales apenas se remonta al pasado siglo XX. En todo caso, en su primera mitad el reflejo normativo de dicha preocupación se circunscribe a la regulación de aspectos zoonóticos o de sanidad animal, con la finalidad de evitar la transmisión de enfermedades indeseadas al ser humano o de erradicar brotes o epidemias epizoóticas en explotaciones de animales de producción por los perjuicios económicos que pudieran generar, o bien a aspectos relacionados con la preservación de la naturaleza y del medio natural o cinegético.

La sociedad ha experimentado un cambio de conciencia en las últimas décadas, al que no ha sido ajena la sociedad murciana, respecto al tratamiento y protección debida al resto de animales. Un cambio de conciencia que nos obliga a reformar la Ley 10/1990, de Protección y defensa de los animales de compañía de la Región de Murcia, que en su momento fue de las primeras leyes españolas de protección animal, para adecuar la normativa a la sensibilidad social actual, de tal manera que la Ley de la Región de Murcia resulte suficiente para atender y proteger a los animales a día de hoy. Entendiendo a los animales siempre como seres sintientes, al igual que lo somos los seres humanos.

La Declaración Universal de los Derechos del Animal, proclamada el 15 de octubre de 1987, así como los Reglamentos y Directivas Comunitarias en esta materia, han contribuido al desarrollo social y cultura de la sociedad para instaurar respeto, defensa y protección de los animales.

La situación de abandono y maltrato que se sigue viviendo en la Región de Murcia a día de hoy requiere de un esfuerzo de toda la sociedad para erradicar este de la misma, de tal forma que será la educación el pilar fundamental que nos permita educar y sensibilizar a todas las generaciones, desde los más pequeños a través de proyectos educativos hasta las más mayores a través de campañas de concienciación. Apoyada la educación por la sanción como medida paliativa que actúe cuando no sean suficientes las medidas preventivas.

Para conseguir estos objetivos, esta ley está compuesta por cuarenta y nueve artículos, siete disposiciones adicionales, cuatro disposiciones transitorias, una disposición derogatoria única y dos disposiciones finales.

La disposición derogatoria incluye expresamente la Ley 10/1990, de 27 de agosto, de Protección y Defensa de Animales de Compañía de la Región de Murcia, excepto en su artículo 9 hasta la entrada en vigor del desarrollo reglamentario referido a la “identificación de los Animales de Compañía”.

La presente ley, que, en definitiva, se configura como el marco integrador de los principios y derechos que deben ser garantizados a los animales más próximos y queridos que acompañan y conviven con el ser humano en su mismo entorno, no puede impedir en todo caso que en ocasiones se puedan producir actuaciones incívicas e inapropiadas contra aquellos, pero sí que debe coadyuvar de modo efectivo a que esas conductas reprobables sean en último término sancionadas y, sobre todo, debe servir para fomentar la sensibilidad de toda la ciudadanía y promover desde edades muy tempranas actitudes responsables y respetuosas hacia el mundo animal.

TÍTULO I
DISPOSICIONES Y NORMAS GENERALES DE PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES
Capítulo I
Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto.

Esta ley tiene por objeto regular el régimen para la protección, el bienestar y la tenencia de los animales que se hallan de forma permanente o temporal en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, con independencia del lugar de residencia de las personas propietarias o poseedoras.

Artículo 2. Finalidad y principios.

2.1 La finalidad de esta ley es alcanzar el máximo nivel de protección y bienestar de los animales, y favorecer una responsabilidad más elevada y una conducta más cívica de la ciudadanía en la defensa y la preservación de los animales, evitándoles las situaciones de crueldad y maltrato, tanto físico como psíquico, así como las situaciones producidas tanto por acción como por omisión del deber de cuidado adecuado.

Para alcanzar esta finalidad, se promoverá:

a) El fomento de la tenencia responsable.

b) La lucha contra el abandono.

c) El fomento de la adopción.

d) La esterilización de los animales y su cría responsable en establecimientos autorizados como pilares fundamentales para evitar la superpoblación y, en último término, el abandono.

e) Las actividades formativas, divulgativas e informativas en materia de protección animal.

f) El voluntariado y la canalización de colaboración con las entidades de protección animal y la sociedad civil en materia de protección animal.

g) El fomento y la divulgación del papel beneficioso de los animales en la sociedad.

h) La educación de los animales.

i) La creación de áreas para el esparcimiento canino, instando a todos los ayuntamientos de nuestra comunidad a la facilitación de dichos espacios, teniendo en cuenta para determinar los mismos el censo animal del municipio.

j) El acceso de los animales a establecimientos, instalaciones, medios de transporte u otras ubicaciones y espacios apropiados, bajo el adecuado control de sus poseedores.

k) Las inspecciones para el cumplimiento de la ley.

l) La creación de campañas de identificación y esterilización, estableciendo los conciertos necesarios con los veterinarios/as clínicos de animales de compañía.

2.2 Se conceptúa a los animales como seres vivos dotados de sensibilidad física y psíquica y de movimiento voluntario, por lo que deben recibir el trato que, atendiendo básicamente a sus necesidades etológicas, procure su bienestar.

Artículo 3. Ámbito de aplicación y exclusión.

3.1 Las disposiciones de esta ley son aplicables a los animales y a los centros y establecimientos para el fomento y cuidado de los mismos, entre los que se encuentran los dedicados a la venta, cría, residencia, adiestramiento, competición y refugio de animales abandonados, así como en el ámbito del transporte y circulación de los mismos, al profesional veterinario/a y a las entidades de protección y/o defensa animal.

Quedando excluidos aquellos animales que son objeto de una regulación específica:

a) Las especies cinegéticas.

b) Las especies acuáticas en el ámbito pesquero y piscícola.

c) La fauna silvestre en su entorno natural.

d) Los animales que participen en espectáculos regulados en la Ley 10/1991, con potestad en materia de espectáculos taurinos.

e) Los animales para la experimentación y otros fines científicos.

f) Los animales pertenecientes a aquellas especies destinadas a la producción de alimentos.

g) Los perros de asistencia.

h) Los animales potencialmente peligrosos.

i) En general aquellos animales que tengan una regulación específica.

Artículo 4. Definiciones.

A efectos de esta ley, se entiende por:

Animal doméstico: animal que pertenece a especies que habitualmente se crían, se reproducen y conviven con personas y que no pertenecen a la fauna silvestre. También tendrán esta consideración los animales que se destinen santuarios de animales.

Animal de compañía: aquellos animales que viven con las personas, principalmente en el hogar, con fines fundamentalmente de compañía, ocio, educativos o sociales, independientemente de su especie.

No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, no podrán tener la consideración de animales de compañía, los animales de aquellas especies que se encuentren incluidos en los distintos listados o catálogos estatales o autonómicos de especies con régimen de protección especial, de especies amenazadas o de especies exóticas invasoras, y cuya tenencia no esté legalmente permitida, ni tampoco los que se encuentren asilvestrados en el medio natural, a los que resultará de aplicación la normativa sobre fauna silvestre, sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación estatal.

Animal de compañía exótico: animal de la fauna silvestre no autóctona que de manera individual depende de los humanos y convive con ellos.

Animal asilvestrado: animal de compañía que pierde las condiciones que lo hacen apto para la convivencia con las personas.

Animal abandonado: aquellos animales de compañía, identificados o no, que no van acompañados por sus propietarios o poseedores, porque estos los han abandonado o se encuentran en paradero desconocido; aquellos que no son recuperados por sus propietarios o poseedores al serles requeridos, y aquellos que no son retirados por sus propietarios o poseedores de una residencia de animales, una vez cumplido el plazo establecido en el contrato.

Animales perdidos o extraviados: aquellos animales de compañía que, estando identificados o bien sin identificar, vagan sin destino y sin control, siempre que sus

propietarios o poseedores hayan comunicado el extravío o pérdida de los mismos.

Gato feral: se establece la consideración diferenciada del gato feral frente al gato doméstico, y se reconoce su idiosincrasia propia. Los gatos ferales son miembros de la especie de felino doméstico (Felis catus), pero no están socializados con los seres humanos y, por lo tanto, no son adoptables. Los gatos ferales aparecen por el abandono o la huida de gatos domésticos sin esterilizar, que se convierten en gatos asilvestrados tras vivir un tiempo por sí mismos, o son gatos descendientes de otros gatos ferales.

Animal silvestre urbano: animal silvestre que vive compartiendo territorio geográfico con las personas, referido al núcleo urbano de ciudades y pueblos.

Centro de cría de animales: instalación que destina las crías a la venta o cesión posterior con independencia de su número, ya sea directamente al público en general, a establecimientos de venta o a otros.

Animales de competición o carrera: animales que se destinan a competiciones y carreras donde se efectúan apuestas.

Sufrimiento físico: estado en el que existe dolor, entendido como la experiencia sensorial aversiva que produce acciones motoras protectoras y cuyo resultado es el aprendizaje para evitarlo, y que puede modificar rasgos de conducta específicos de especie, incluyendo la conducta social.

Sufrimiento psíquico: estado en el que se producen signos de ansiedad y temor innecesarios.

Maltrato: cualquier conducta, tanto por acción como por omisión, mediante la cual se somete a un animal a un dolor, sufrimiento, estrés o angustia injustificables.

Propietario: quien figure inscrito como tal en el Registro de identificación correspondiente. En los casos en los que no exista inscripción en el Registro, se considerará propietario a quien pueda demostrar esta circunstancia por cualquier método admitido en Derecho para la prueba de su titularidad y dominio.

Los menores e incapacitados podrán ser propietarios, de acuerdo con las reglas generales sobre capacidad establecidas en el Código Civil.

Poseedor: el que sin ser propietario en los términos establecidos en el punto anterior, ostenta circunstancialmente la posesión y/o cuidado del animal.

Veterinario/a autorizado o habilitado: el/la licenciado/a y/o Graduado en Veterinaria reconocido/a por la autoridad competente para la ejecución de funciones en programas oficiales de protección y sanidad animal y de salud pública.

Sacrificio: muerte provocada a un animal por razones de sanidad animal, de salud pública, de seguridad o medioambientales, mediante métodos que impliquen el menor sufrimiento posible.

Capítulo II
Normas generales de protección de los animales

Artículo 5. Obligaciones de las personas propietarias y poseedoras de animales, veterinarios/as y criadores.

5.1 Las personas propietarias y/o poseedoras de animales deberán mantenerlos en buenas condiciones higiénico-sanitarias, de bienestar y de seguridad, de acuerdo con las características de cada especie, debiendo con carácter general tratar a los animales de acuerdo a su condición de seres sintientes, proporcionándoles atención, supervisión, control y cuidados suficientes, una alimentación y bebida sana, adecuada y conveniente para su normal desarrollo; la posibilidad de realizar el ejercicio necesario; un espacio para vivir acorde con sus necesidades etológicas y destino, compañía en el caso de animales gregarios, que en ningún caso podrán mantenerse aislados del hombre u otros animales, y procurar una atención y manejo acordes con las necesidades de cada uno de ellos.

Además, el poseedor de un animal objeto de protección por la presente ley quedará obligado específicamente a:

a) Mantenerlo en buenas condiciones higiénico-sanitarias y correctas medidas de bioseguridad, proporcionándole cualquier tratamiento que se declare obligatorio y suministrándole la asistencia veterinaria que necesite.

b) Facilitarle la alimentación necesaria para su normal desarrollo.

c) Adoptar las medidas necesarias para impedir que ensucie las vías y los espacios públicos, y recogiendo las deyecciones que realicen en estos lugares y en cualquier establecimiento público o privado al que tengan acceso. Se excepciona esta obligación en aquellas zonas autorizadas a tal efecto por el ayuntamiento correspondiente.

d) Cuidar y proteger al animal de las agresiones, situaciones de peligro, incomodidades y molestias que otras personas o animales les pueden ocasionar.

e) Evitar las agresiones del animal a las personas o a otros animales, así como la producción de cualquier tipo de daños.

f) Denunciar, directamente a la autoridad competente en materia de sanidad animal, o bien a través del ayuntamiento o del veterinario/a habilitado/a, la pérdida del animal en el plazo de 3 días hábiles desde que se tenga conocimiento de su extravío y adoptar aquellas medidas de seguridad y protección que procuren evitar la huida o escapada de los animales.

g) Facilitar información o prestar colaboración a las autoridades competentes o a los agentes de la autoridad, cuando esta les sea requerida.

h) Adoptar medidas necesarias para evitar la reproducción incontrolada de los animales. Los perros y gatos que se mantengan en polígonos industriales, obras o similares y los que tengan acceso al exterior de las viviendas y puedan tener contacto con otros perros y gatos, deberán estar esterilizados obligatoriamente y en las condiciones higiénico-sanitarias exigidas para el resto de animales. Igualmente los perros de asistencia deberán estar esterilizados de acuerdo a su normativa específica.

i) Facilitarle un ambiente y alojamiento en el que pueda desarrollar las características etológicas propias de la especie y raza a la que pertenezca. Facilitar las adaptaciones etológicas y de comportamiento. El alojamiento deberá contar con medidas apropiadas para proteger a los animales de las inclemencias del tiempo.

j) Los poseedores de los animales, sin perjuicio de la responsabilidad subsidiaria de la persona propietaria, serán responsables de los daños, perjuicios y molestias que ocasionan a las personas, a otros animales, a las cosas, a las vías y espacios públicos y al medio natural en general, de acuerdo con lo que establece la legislación civil aplicable a los animales.

k) Proporcionarle oportunidades de ejercicio adecuadas a cada especie y raza.

5.2 La persona propietaria de un animal quedará también obligada a:

a) Observar todas las obligaciones enumeradas en el apartado anterior.

b) Tener debidamente identificado su animal en la forma y condiciones impuestas por la normativa aplicable, e inscrito en los registros que en cada caso correspondan.

c) Llevar a cabo todas las medidas sanitarias impuestas por la normativa vigente en cada caso, y las que se establezcan para garantizar la prevención de enfermedades y la

protección de la sanidad animal y salud pública.

d) Comunicar cualquier cambio relativo a los datos del animal o propietario, así como la muerte del animal, bien directamente a la autoridad competente en materia de sanidad animal, o del veterinario/a habilitado/a en el plazo máximo de 3 días hábiles desde el fallecimiento.

e) Proceder a la eliminación o destrucción de los cadáveres de los animales de compañía que tengan bajo su responsabilidad, en la forma y condiciones establecidas en la normativa aplicable.

f) Contratar un seguro de responsabilidad civil en aquellos casos que se determine reglamentariamente.

5.3. Los/as profesionales veterinarios/as, en el ejercicio de su profesión, deberán cumplir las obligaciones en materia de identificación, control y tratamiento de los animales que atiendan, así como comunicar a la Administración competente los hechos relevantes de declaración obligatoria, de conformidad con las previsiones de la presente ley y sus normas de desarrollo.

5.4. Las personas físicas o jurídicas dedicadas a la cría, adiestramiento, cuidado temporal o permanente y/o venta de animales domésticos dispensarán a estos el cuidado adecuado a sus características etológicas, los alimentarán y les procurarán las medidas higiénico-sanitarias óptimas para su mantenimiento, además de cumplir con los requisitos establecidos para el ejercicio de su actividad.

Artículo 6. Protección de los animales domésticos.

6.1 Las personas propietarias y/o poseedoras de animales domésticos deberán mantenerlos en buenas condiciones higiénico-sanitarias, de bienestar y de seguridad, de acuerdo con las necesidades propias de cada especie.

Toda persona que adquiera un animal debe conocer las obligaciones y prohibiciones establecidas en esta ley, así como la responsabilidad que asume al tener al animal. Para conseguir estos objetivos, la Administración regional establecerá las acciones divulgativas y formativas necesarias, así como guías de tenencia responsable, fomento de las adopciones y programas de concienciación y sensibilización sobre abandono de animales.

6.2 En particular, se establecen las siguientes condiciones de mantenimiento de los animales:

a) Disponer de un domicilio que de garantía del disfrute de las condiciones de bienestar establecidas en esta ley.

b) Disponer de espacio, ventilación, humedad, temperatura, luz y cobijos adecuados a la especie del animal y necesarios para evitar cualquier sufrimiento, para satisfacer sus necesidades vitales y su bienestar físico y psíquico. El cobijo debe ser impermeable y de un material que aísle, pero que no pueda producir lesiones al animal.

El sitio para dormir debe ser diferente al sitio para realizar sus deposiciones.

c) Proveerlos de agua potable, limpia y a la temperatura adecuada, con suelo seco, cama aislada de frío y calor, con alimentación adecuada a la especie animal, suficiente y equilibrada para mantener unos buenos niveles de nutrición y salud. Los receptáculos del agua y de la comida deben estar siempre en buenas condiciones higiénicas.

d) Mantener los alojamientos limpios, desinfectados y desinsectados.

e) No podrán utilizarse instrumentos de ninguna clase que limiten la movilidad de los animales, salvo por prescripción veterinaria.

f) En el caso concreto de los perros:

- Se les tiene que facilitar la salida diaria al exterior al menos dos veces al día, con la excepción de los cachorros que todavía no hayan sido debidamente inmunizados.

- Solo podrán mantenerse atados a un lugar fijo por causas justificadas a criterio veterinario o judicial, y siempre que se queden en condiciones adecuadas de ventilación y cobijo, y la longitud de la atadura no podrá ser inferior a la medida resultante de multiplicar por 4 la longitud del animal, tomada desde el hocico al nacimiento de la cola, sin que, en ningún caso, pueda ser inferior a 5 metros.

- En todo caso, no podrán estar atados a un lugar fijo más de 10 horas diarias.

g) El collar, el arnés y la correa o cadena que los ata deben cumplir los siguientes requisitos:

- Se prohíbe el uso de collares que funcionan provocando la asfixia del perro (nudo corredizo), o ejerciendo presión con puntas en el cuello, ya sean directamente acabadas en metal, protegidas con plástico o con otros materiales.

- Los bozales deben ser de cesta, para permitir al perro abrir la boca, pero cerrados por delante con reja para impedir la mordedura. Se prohíben los bozales que impiden al perro abrir la boca para su necesaria ventilación, sean del tipo que sean.

h) Un animal de más de 25 kg o dos animales cuyo peso sume más de 25 kg tienen que disponer de un espacio mínimo de 4 m^2, salvo en los centros veterinarios y los centros de acogida de animales de compañía cuando estos animales estén a la espera de recogida por la persona propietaria o en depósito por orden judicial o administrativa y durante un tiempo limitado no superior a 24 horas. Sin embargo, los animales de las mismas características que queden a la espera de adopción en centros de acogida y de adopción de animales de compañía deben disponer de un espacio mínimo de 4 m^2 si no está garantizada la actividad física diaria fuera de su espacio habitual.

i) Los vehículos que alberguen algún animal en su interior no podrán estar más de 1 hora estacionados y siempre tendrán que ubicarse en una zona de sombra facilitando en todo momento la ventilación del animal, y la temperatura del coche no deberá superar los 28 grados centígrados.

j) Los propietarios de animales (perros, gatos y demás especies que tengan establecido un tratamiento obligatorio por razones de sanidad animal y/o de salud pública y de prevención de zoonosis) deberán asegurar un seguimiento veterinario obligatorio que incluirá al menos un control veterinario anual de los animales, que quedará reflejado en la cartilla sanitaria. Los cuidados mínimos necesarios serán los adecuados, tanto con respecto a los tratamientos preventivos de enfermedades como a las curaciones, y a la aplicación de las medidas sanitarias preventivas que la autoridad disponga. Los cuidados de tratamientos preventivos, curativos y paliativos de enfermedades deben ser garantizados por el responsable del animal.

k) Con carácter general se autoriza la convivencia con un máximo de 5 animales en las propiedades y domicilios particulares. Se exceptúan de esta condición los animales de acuario y aves.

En caso de querer albergar más de 5 animales se obtendrá autorización del ayuntamiento correspondiente, y las autoridades sanitarias competentes deberán garantizar las condiciones necesarias para la vida de los animales de acuerdo a esta legislación.

Artículo 7. Las colonias de gatos ferales.

Consiste en la agrupación controlada de gatos sin persona propietaria o poseedora conocida, debidamente esterilizados, que conviven en un espacio público o privado, a cargo de organizaciones y entidades cívicas sin ánimo de lucro, con el objetivo de velar por su bienestar y donde reciben atención, vigilancia sanitaria y alimentación:

7.1 En aquellas ubicaciones en las que las condiciones del entorno lo permitan, y al objeto de promover tanto la protección como el control poblacional de los gatos, los ayuntamientos fomentarán como posible destino de los mismos la constitución de colonias

felinas controladas a partir de poblaciones existentes de gatos no identificados que vivan en la calle. Estos animales, tras su captura y control sanitario, serán identificados, esterilizados y devueltos a la colonia. Cuando las constituyan particulares o entidades de defensa de los animales, requerirán una autorización municipal previa.

7.2 La identificación y censo se realizará siempre a nombre del ayuntamiento respectivo, al que competa la vigilancia sanitaria y el control de estas poblaciones.

7.3 Con el fin de garantizar un mínimo control sanitario sobre estas poblaciones, el ayuntamiento realizará un control sanitario a través de los/as veterinarios/as municipales o mediante convenios con clínicas veterinarias.

7.4 Se facilitará el método C.E.S de obligado cumplimiento para todos los municipios de la Región de Murcia.

Capítulo III
Prohibiciones

Artículo 8. Prácticas prohibidas.

Quedan prohibidas las siguientes prácticas respecto a los animales:

a) El sacrificio de los animales de compañía, permitiéndose tan solo la eutanasia para evitar su sufrimiento o por motivos de sanidad animal, de seguridad de las personas o animales, o de existencia de riesgo para la salud pública o el medio ambiente.

b) El maltrato, agresión física o sometimiento a cualquier otra práctica que les produzca sufrimientos o daños físicos o psicológicos innecesarios.

c) El abandono.

d) El uso de artilugios destinados a limitar o impedir la movilidad de los animales o que les impidan mantener la cabeza en posición normal.

e) El suministro a los animales de sustancias que puedan causarles alteraciones de la salud o del comportamiento, excepto en los casos amparados por la normativa vigente y/o por prescripción veterinaria. Específicamente, suministrarles sustancias no permitidas con la finalidad de aumentar su rendimiento o producción.

f) Su guarda o mantenimiento en instalaciones indebidas desde el punto de vista higiénico-sanitario, de bienestar y de seguridad del animal, de acuerdo con sus necesidades etológicas, según raza y especie.

g) La práctica de mutilaciones, extirpación de uñas, cuerdas vocales, amputación de orejas y rabo, así como cualquier otro tipo de mutilación con fines exclusivamente estéticos. Se exceptúan las intervenciones efectuadas con asistencia veterinaria en caso de necesidad terapéutica, por necesidad funcional, para garantizar su salud o para limitar o anular su capacidad reproductiva, siempre que suponga un beneficio futuro para el animal.

h) La donación de animales como premio, recompensa, gratificación o regalo de compensación por otras adquisiciones de naturaleza diferente a la transacción onerosa de animales.

i) La venta, cesión o donación de animales a laboratorios o clínicas sin el cumplimiento de las garantías previstas en la normativa vigente.

j) La venta, cesión, donación o la entrega en adopción de animales a personas menores de edad y personas con la capacidad judicial modificada, sin la autorización de quienes ostentan su potestad, guarda, custodia o su tutela.

k) Su comercialización fuera de los certámenes u otras concentraciones de animales vivos y establecimientos de venta y de cría autorizados.

l) Su exhibición como reclamo, tanto de forma estática como ambulante.

m) Su sometimiento a trabajos inadecuados respecto a las características de los animales y a las condiciones higiénico-sanitarias.

n) Con carácter general, se prohíbe mantener atados a los animales de compañía en el

entorno domiciliario. Solo podrán mantenerse atados a un lugar fijo por causas justificadas y siempre que se queden en condiciones adecuadas de ventilación y cobijo.

En el caso de perros potencialmente peligrosos, se deberá cumplir lo establecido en el Real Decreto 287/2002, de 22 de marzo, por el que se desarrolla la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el régimen jurídico de la tenencia de animales potencialmente peligrosos.

o) Atar a otros animales de compañía diferentes al perro.

p) Mantenerlos en locales públicos o privados en condiciones de calidad ambiental, luminosidad, ruido, humos y similares que les puedan afectar negativamente tanto física como psicológicamente.

q) Su tortura, muerte, o su participación en espectáculos de lucha o enfrentamiento físico.

r) La cría de animales de compañía en domicilios con fines comerciales particulares.

s) Mantener animales enfermos o heridos sin la asistencia veterinaria adecuada.

t) La adopción de animales por personas condenadas por delito de maltrato animal o sancionadas por infracciones graves o muy graves contra los animales.

u) Su abandono en domicilios durante más de 72 horas consecutivas.

v) La omisión de asistencia y socorro a un animal accidentado, herido, enfermo o en peligro, a no ser que la situación pueda ocasionar un daño o lesión a la persona que intenta prestar ayuda.

w) Depositar cadáveres de los animales en la vía pública, contenedores de basura, descampados, solares, acuíferos, y cualquier otro lugar que no se corresponda con lo legalmente establecido.

x) La utilización de animales en actividades sexuales.

y) El mantenimiento de animales en terrazas, balcones u otros elementos exteriores de viviendas sin acondicionar específicamente para tal fin.

z) Mantener animales en vehículos estacionados sin la ventilación y temperatura adecuada.

aa) Trasladar animales en los maleteros de vehículos que no estén adaptados específicamente para ellos.

bb) Cualquier otra acción u omisión que sea constitutiva de infracción según el artículo 41 de la presente ley.

Artículo 9. Prohibición de peleas de animales y otras actividades.

9.1 Se prohíbe el uso de animales en peleas y/o en espectáculos, fiestas y otras actividades si les pueden ocasionar sufrimiento, muerte o pueden ser objeto de trato indigno, tratamientos antinaturales, o bien si pueden herir la sensibilidad de las personas que los contemplan, tales como los siguientes:

a) Peleas de perros, peleas de gallos (incluidas las tientas de gallos) o cualesquiera otros animales entre sí, con ejemplares de otra especie o con el ser humano.

b) Matanzas públicas de todo tipo animales.

c) Atracciones feriales con animales vivos como los carruseles de équidos y otras asimilables.

d) Tiro al pichón y otras prácticas asimilables.

e) El uso de trabas o capos en equinos, entendiendo por tal cualquier elemento que disminuya la movilidad del animal, impidiendo que pueda dar un paso, trotar o galopar, perdiendo su naturaleza, desplazamiento y capacidad de salvar obstáculos que sortearían con normalidad, excepto en caso de necesidad por intervención veterinaria.

f) Utilizar a los animales para organizar o practicar la zoofilia.

g) La instalación y los espectáculos de circos con animales.

h) La captura de aves urbanas, excepto en caso de necesidad de control de dicha población por parte de la autoridad competente.

i) La utilización de collares de ahorque, pinchos o eléctricos que resulten dañinos para los animales.

j) Ejercer la mendicidad o cualquier actividad ambulante utilizando animales como reclamo.

k) Utilizar las vías y espacios públicos con animales sin observar las medidas de seguridad que reglamentariamente se establezcan tendentes a controlar y dominar un posible ataque o molestia del animal.

l) Llevar a los animales atados a vehículos a motor en marcha o sujetados por conductor o pasajeros mediante cuerdas, sogas o cadenas en cualquier caso.

m) Trasladar o mantener animales vivos suspendidos de las patas.

n) Ceder, donar o vender animales sin identificar, cuando reglamentariamente tengan que estar identificados en virtud de la normativa vigente.

9.2 Se prohíbe matar, maltratar, causar daños a los animales utilizados en producciones cinematográficas, televisivas, artísticas o publicitarias, de modo que el derecho a la producción y la creación artística cuando se desarrolle dentro de un espectáculo queda sujeto a las normas de policía de espectáculos, tales como pueden ser la previa autorización administrativa.

9.3 Durante las fiestas en las que participan caballos, se garantizará la protección de los animales y la seguridad de los participantes y asistentes, mediante la obtención previa de la autorización del organismo autonómico competente o Delegación del Gobierno.

Capítulo IV
Certámenes y medios audiovisuales

Artículo 10. Certámenes y otras actividades con animales vivos.

Son aquellas actividades autorizadas en la que se realice una concentración temporal, periódica o no, de animales vivos en instalaciones adecuadas, con destino a su transacción comercial o con destino a su exhibición o muestra, o a su valoración y posterior premio, en su caso, y en la que puedan participar todas las personas interesadas que reúnan, en cada caso, los requisitos exigibles.

10.1 Los certámenes, las actividades deportivas con participación de animales y otras concentraciones de animales vivos, deben cumplir la normativa vigente, en especial la relativa a condiciones higiénico- sanitarias, de protección y de seguridad de los animales.

10.2 Dichas actividades, además de cumplir con el resto de preceptos de la presente ley que le sean de aplicación, deberán cumplir los siguientes requisitos:

A. Relativos al recinto.

1) Se deben celebrar en emplazamientos adecuados a las necesidades de los animales y con medios adecuados para su limpieza y la desinfección de las instalaciones.

2) Deben contar con una zona claramente diferenciada destinada al aislamiento sanitario de los animales que participen, con un veterinario/a que los someterá a una revisión veterinaria previa y que es quien debe velar porque se cumplan las condiciones higiénico-sanitarias de los animales y de las instalaciones.

3) Las instalaciones, jaulas y vallados que se utilizan deben garantizar condiciones de confort para los animales en cuanto a espacio suficiente, ventilación, temperatura, luz, cobijo y condiciones higiénico-sanitarias adecuadas a la especie y tipo de animal y, de acuerdo con la duración del certamen, deben disponer de sistemas para el suministro de agua y alimento con facilidad y periodicidad teniendo en cuenta las características de la especie y el estado fisiológico de los animales.

4) Deben disponer de sistemas de recogida y eliminación de excrementos, así como de los residuos que se puedan generar, con suficientes garantías sanitarias y de protección del medio ambiente.

B. Relativo a los animales.

1) Los animales deben ser alojados separados por especies. Esta materia será regulada por el reglamento posterior que la desarrolle.

2) Los animales deben provenir de explotaciones o núcleos zoológicos debidamente registrados cuando corresponda, y, en cualquier caso, las personas responsables de ellos deberán acreditar su tenencia.

3) La participación de animales queda condicionada al cumplimiento de los requisitos sanitarios que establece la normativa sanitaria vigente aplicable para cada especie, incluyendo la correspondiente a los intercambios comunitarios.

En el caso de que la normativa vigente en materia de sanidad animal establezca la calificación sanitaria de las explotaciones, se tendrá en cuenta el estatus sanitario de los animales y/o la explotación como requisito previo para la participación de los animales en este tipo de certámenes.

4) Cuando asistan animales amparados por el Convenio de Washington (CITES), deben ir acompañados de la documentación que acredite su procedencia, de acuerdo con el citado convenio.

5) Los animales que asistan a certámenes deben ir identificados según la legislación vigente.

10.3 Para la celebración de la actividad de que se trate, la organización debe disponer de un/a veterinario/a de urgencias que pueda acudir en caso de necesidad.

Artículo 11. Filmación de escenas ficticias de crueldad.

La filmación para el cine, la televisión u otros medios de difusión, que reproduzca escenas ficticias de crueldad, maltrato o sufrimiento de animales, requerirá la autorización previa de la Administración competente, con el fin de garantizar que el daño sea simulado y los productos y los medios utilizados no provoquen perjuicio alguno al animal. El medio de difusión debe hacer constar que las situaciones son ficticias y hacer constar el número de autorización.

Artículo 12. Responsabilidad de las personas poseedores de animales.

12.1 La persona poseedora de un animal, sin perjuicio de la responsabilidad subsidiaria de la persona propietaria, es responsable de los daños, perjuicios y molestias que ocasiona a las personas, a otros animales, a las cosas, a las vías y espacios públicos y al medio natural en general, de acuerdo con lo que establece la legislación civil aplicable.

12.2 La persona poseedora de animales silvestres o de animales de compañía exóticos cuya tenencia está permitida y que, por sus características, puedan causar daños a las personas, a otros animales, a las cosas, a las vías y los espacios públicos o al medio natural debe mantenerlos en cautividad de manera que se garanticen las medidas de seguridad necesarias y de salud para el animal. Asimismo, no puede exhibirlos ni pasearlos por las vías y los espacios públicos y debe tener suscrita una póliza da seguro de responsabilidad civil.

Artículo 13. Traslado de animales.

Sin perjuicio de lo establecido en la normativa básica de aplicación sobre transportistas

y el transporte de animales, este se debe realizar con los siguientes requisitos:

13.1 Los medios de transporte o contenedores deberán ser concebidos para proteger a los animales de la intemperie y de las diferencias climatológicas acusadas, debiendo llevar estos habitáculos la indicación exterior de la presencia de animales vivos, excepto que el animal sea transportado en un vehículo da uso particular. Así mismo, dispondrán de espacio suficiente para la especie que trasladan y que permita como mínimo que puedan levantarse y tumbarse durante al traslado. Si son peligrosos, su traslado se realizará con las medidas de seguridad necesarias.

13.2 El contenedor o habitáculo donde se transportan los animales deberá mantener unas buenas condiciones higiénico-sanitarias, en consonancia con las necesidades fisiológicas y etológicas de cada especie, debiendo estar debidamente desinsectados y desinfectados.

13.3 Durante el transporte y la espera, los animales serán abrevados y recibirán alimentación a intervalos convenientes según su fisiología.

13.4 En la carga y descarga de animales, se debe utilizar un equipo adecuado para evitarles daños o sufrimientos.

13.5 Los lugares destinados al estacionamiento o al reposo de los animales deberán disponer de agua potable y su diseño deberá permitir la protección de los mismos contra las inclemencias del tiempo.

Capítulo VI
Circulación y convivencia saludable

Artículo 14. Circulación por espacios públicos.

Los animales podrán acceder a los espacios públicos cuando sean conducidos por sus poseedores y siempre que no constituyan un peligro para los transeúntes u otros animales. A tal efecto, irán sujetos por una correa, llevando especial precaución su poseedor en aquellos espacios públicos de aglomeración urbana en los que se concentre un elevado número de personas. Deberán ir con bozal, en todo caso, aquellos animales de la especie canina que tengan la condición de potencialmente peligrosos, de acuerdo con la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, de Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos.

Acceso a establecimientos y transportes públicos.

1. La autorización de entrada a establecimientos públicos y/o privados, alojamientos hoteleros, así como restaurantes, bares y aquellos otros en los que se consuman bebidas y comidas, estará supeditada a la autorización del propietario y/o administración propietaria del inmueble. En caso de no admitir la entrada de animales, se deberá mostrar un distintivo que lo indique de manera visible desde el exterior del establecimiento o inmueble.
2. Los poseedores de animales de compañía podrán acceder a todos los transportes públicos, siempre que el animal reúna unas adecuadas condiciones higiénico-sanitarias y cumpla las medidas de seguridad que se determinen reglamentariamente.
3. No tendrán restricciones de acceso los perros guía ni los perros pertenecientes a las fuerzas de orden público.

Artículo 15. Alimentación de los animales en la vía y los espacios públicos.

a) Queda prohibido alimentar a animales sin dueño, excepto en los lugares habilitados para tal fin por los ayuntamientos.

b) Prevalecerán los criterios de buenas prácticas para fomentar una convivencia respetuosa entre los ciudadanos y los animales.

Artículo 16. Espacios reservados a los animales de compañía.

Los ayuntamientos deberán habilitar para los animales de compañía espacios reservados suficientes en parques y/o jardines, en relación o proporción con el censo municipal de animales para el esparcimiento, ejercicio físico, su socialización, y para la realización de sus necesidades fisiológicas en correctas condiciones de higiene. Habrá que diferenciar correctamente el espacio reservado para la higiene, cerrado y de uso especial para los animales, del resto de la zona de esparcimiento compartida con las personas, y que deberá estar en perfectas condiciones de seguridad e higiénico-sanitarias.

Estos espacios deberán garantizar la seguridad de los animales y de las personas, así como también evitar la huida de los animales. Las personas poseedores tendrán que vigilarlos y evitar molestias a personas y a otros animales que compartan el espacio.

Artículo 17. Playas.

Los ayuntamientos podrán autorizar y habilitar zonas de acceso de animales de compañía en sus playas. Los municipios costeros habilitarán al menos una de sus playas para tal fin.

Artículo 18. Cementerio y santuarios de animales de compañía.

Corresponderá a los ayuntamientos o, en su defecto, a las entidades supramunicipales, de conformidad con las competencias atribuidas por la legislación de régimen local, la expedición de la autorización para la habilitación de cementerios para animales. Los requisitos para la expedición de dicha autorización serán regulados reglamentariamente.

Se promoverán las actuaciones necesarias para la creación de santuarios para el rescate de animales abandonados, perdidos o decomisados, en el marco de las relaciones de cooperación y coordinación con otras Administraciones públicas y con los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado y de la colaboración con entidades de protección y/o defensa de los animales.

TÍTULO II
IDENTIFICACIÓN Y REGISTRO, CONTROL SANITARIO, EUTANASIA Y ESTERILIZACIÓN
Capítulo I
Identificación y registro

Artículo 19. Identificación de los animales.

19.1 Los animales de compañía se identificarán individualmente en función de lo que reglamentariamente se establezca para cada especie, de forma que se garantice su trazabilidad.

19.2 En el caso de perros, gatos y hurones, la identificación se llevará a cabo mediante la implantación de un identificador electrónico, acompañado del correspondiente documento de identificación.

19.3 Los medios de identificación utilizados para el resto de animales de compañía dependerá de las características físicas propias de cada especie, quedando en cualquier

caso garantizada de forma fehaciente la identificación animal y su localización en caso de abandono o extravío.

19.4 La identificación será realizada por veterinarios habilitados al efecto, conforme reglamentariamente se establezca.

19.5 La identificación se reflejará en todos los documentos y archivos en los que conste el animal, y será un requisito imprescindible para la inscripción del animal en el Registro.

19.6 La persona propietaria del animal de compañía procedente de otras comunidades autónomas o de fuera del Estado que disponga de un sistema de identificación no compatible con el que se establece en esta ley, y que vaya a residir en la región, deberá implantar un nuevo transponder en el plazo de 30 días desde la fecha de entrada en la Región de Murcia.

19.7 La identificación de los perros, los gatos y los hurones constituye un requisito previo y obligatorio para efectuar cualquier transacción del animal, y debe constar en cualquier documento que haga referencia a dicho animal.

Artículo 20. Registro de Animales de Compañía de la Región de Murcia.

20.1 Se crea el Registro de Animales de Compañía de la Región de Murcia, dependiente de la consejería competente en materia de sanidad animal.

20.2 Dicho registro consistirá en una base de datos informáticos, que contendrá, como mínimo, todos los datos relativos a propietarios de los animales, identificación de los mismos, así como las enfermedades y tratamientos que reglamentariamente se establezcan, incluidos los antiparasitarios y vacunas recibidas.

En el citado registro se incluirán los animales de compañía potencialmente peligrosos, de conformidad con el artículo 6.3 de la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el Régimen Jurídico de la Tenencia de los Animales Potencialmente Peligrosos, haciéndose constar dicha condición.

20.3 El Colegio Oficial de Veterinarios de Murcia es el titular de la base de datos SIAMU (Sistema de Identificación de Animales de Compañía de la Región de Murcia). Dicha base de datos informática contiene los datos mínimos a los que se refiere el apartado anterior.

20.4 Para el desarrollo de los dispuesto en los apartados 1 y 2 anteriores, la consejería competente en materia de sanidad animal podrá conveniar con el Colegio Oficial de Veterinarios, del modo que reglamentariamente se determine, que la base de datos SIAMU se establezca como Registro de Animales de Compañía de la Región de Murcia, siendo el Colegio Oficial de Veterinarios de la Región de Murcia la entidad encargada del mantenimiento y gestión de dicho registro.

20.5 El/La veterinario/a habilitado/a será responsable de incluir en el registro los datos mencionados en el apartado 2, así como cualquier modificación que se realice con posterioridad, incluidos, en su caso, los relativos a la muerte del animal si tuviera constancia de la misma.

20.6 Tendrán acceso a dicho registro las Administraciones autonómicas y local, los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad, así como los veterinarios/as habilitados/as para identificar animales de compañía.

20.7 La persona propietaria de un animal de compañía tiene un plazo de tres meses desde el nacimiento del animal o de treinta días desde la fecha de adquisición para su inscripción en el mismo, debiendo comunicar en igual plazo el cambio de residencia, la muerte del animal o la modificación de otros datos incluidos en el censo, para comunicarlo al Registro de Animales de Compañía de la Región de Murcia.

20.8 Los núcleos zoológicos que den animales en adopción, se asegurarán de que el animal queda perfectamente identificado asignando a su nuevo propietario y con los datos dados de alta en el Registro de Animales de Compañía de la Región de Murcia.

Capítulo II

Tratamientos sanitarios, eutanasia y esterilización

Artículo 21. Tratamientos sanitarios.

21.1 Las Administraciones competentes pueden ordenar, por razones de sanidad animal o de salud pública, la vacunación o el tratamiento obligatorio de enfermedades de los animales.

21.2 Los/as veterinarios/as que lleven a cabo vacunaciones y tratamientos de carácter obligatorio sobre animales bajo custodia municipal deben llevar un archivo con la ficha clínica de los animales atendidos, que debe estar a disposición de las Administraciones que lo requieran para llevar a cabo actuaciones dentro de su ámbito competencial. Asimismo deben informar a la persona propietaria o poseedora de la obligatoriedad de identificar su animal en caso de que pertenezca a una especie de identificación obligatoria y no esté identificado, así como de la obligatoriedad de registrarlo en el censo del municipio donde reside

21.3 No se realizará ningún tratamiento sanitario obligatorio en animales de compañía, excepto actuaciones de urgencia, si el animal no ha sido identificado previamente, de acuerdo a la normativa vigente.

Artículo 22. Eutanasia y esterilización.

La eutanasia es la muerte provocada a un animal, por métodos no crueles e indoloros, para evitarle un sufrimiento inútil como consecuencia de padecer una enfermedad o lesión sin posibilidad de curación que le permita tener una calidad de vida compatible con los mínimos parámetros de bienestar animal.

22.1 Se prohíbe el sacrificio de los animales, permitiéndose tan solo la eutanasia para evitar su sufrimiento o por motivos de sanidad animal, de seguridad de las personas o animales, o de existencia de riesgo para la salud pública o el medio ambiente.

22.2 La eutanasia de los animales será siempre prescrita y realizada por un/a veterinario/a, de forma rápida e indolora, aplicándose sedación cuando el manejo del animal pueda suponer un estrés o sufrimiento adicional, y mediante métodos que impliquen el mínimo sufrimiento y provoquen una perdida de consciencia inmediata.

22.3 La consejería competente en protección y sanidad animal podrá establecer excepciones en los métodos de eutanasia en situaciones de emergencia o peligrosidad.

22.4 Las consejerías competentes en protección animal, sanidad animal y salud pública podrán ordenar la eutanasia de los animales para evitar su sufrimiento o por motivos de sanidad animal, de seguridad de las personas, animales o de existencia de riesgo para la salud pública o el medio ambiente.

22.5 La esterilización será obligatoria en los animales que se encuentren en protectoras y centros de acogida y que vayan a ser dados en adopción.

22.6 Los procedimientos de esterilización deben ser quirúrgicos y realizados por veterinario/a: en el caso de los machos, la orquiectomía, y en el caso da las hembras, la ovariohisterectomía.

Capítulo III
Pérdida y recuperación de animales

Artículo 23. Obligatoriedad de comunicar la pérdida de un animal.

En caso de desaparición de un animal de compañía, la persona propietaria o poseedora debe comunicarlo, de forma que quede constancia, en el ayuntamiento donde está cansado el animal, autoridad competente en materia de sanidad animal o al

veterinario/a habilitado/a en el plazo máximo de 3 días hábiles.

En estos casos, el ayuntamiento debe entregar una copia de la instancia o la denuncia a la persona que la ha efectuado.

Esta comunicación también se podrá realizar vía telemática de la forma que se establezca en el ayuntamiento del municipio de residencia del animal de compañía.

En el caso de que no se comunique la pérdida en ese plazo, el animal se entiende como abandonado.

Artículo 24. Recuperación de animales.

24.1 El ayuntamiento o, si procede, el ente local supramunicipal correspondiente deberán hacerse cargo de los animales abandonados o perdidos hasta que sean recuperados, cedidos o, si procede, eutanasiados, según lo establecido el artículo 22.

24.2 El plazo para recuperar un animal sin identificación es de treinta días hábiles. El animal se debe entregar con la identificación correspondiente y previo pago de todos los gastos originados.

24.3 Si el animal lleva identificación, el ayuntamiento o, si procede, el ente supramunicipal correspondiente debe notificar a la persona propietaria o poseedora que tiene un plazo de 30 días para recuperarlo y abonar previamente todos los gastos originados. Transcurrido dicho plazo, si la persona propietaria o poseedora no ha recogido al animal, este se considera abandonado y puede ser cedido, acogido temporalmente o adoptado, efectos que deben haber sido advertidos en la notificación mencionada.

Capítulo IV
Recogida y centros de recogida, y adopciones de animales de compañía

Artículo 25. Recogida de animales.

25.1 Corresponde a los ayuntamientos recoger y controlar a los animales abandonados, perdidos o asilvestrados, y controlar a los animales silvestres urbanos. Dicho control se realizará conforme a las condiciones establecidas en esta ley.

25.2 Los ayuntamientos podrán delegar la responsabilidad a que hace referencia el apartado 1 a los entes locales supramunicipales, siempre bajo el principio de la mejora en la eficiencia del servicio y bajo la aplicación de los preceptos de esta ley.

25.3 Los ayuntamientos deberán disponer de centros de recogida de animales abandonados o perdidos adecuadas y con capacidad suficiente para el municipio en atención a su población y censo animal, o conveniar la realización de este servicio con entes locales supramunicipales o con otros municipios.

25.4 No obstante lo anterior, los ayuntamientos podrán concertar o suscribir convenios para la realización o gestión de estos servicios con entidades privadas sin ánimo de lucro, que sean sociedades o asociaciones de protección y/o defensa de los animales que hayan sido declaradas colaboradoras con la Administración autonómica, pudiendo concederse ayudas para al mantenimiento de instalaciones.

25.5 En todo caso, la recogida y captura de los animales abandonados se realizará mediante métodos incruentos que provoquen el menor sufrimiento a los mismos.

25.6 El personal que trabaje en los centros de recogida de animales de compañía y que lleve a cabo tareas de recogida o manipulación de dichos animales debe haber asistido a un curso de formación básica y específica para al desarrollo de esta actividad. Estos cursos se especificaran en el desarrollo reglamentario de la ley.

En caso de recogida de un animal muerto, el ayuntamiento, el ente local supramunicipal o la entidad que lleve a cabo la recogida, debe comprobar su identificación y comunicar a la persona propietaria o poseedora, y al registro de animales de compañía esta circunstancia para que dé de baja al animal muerto.

Los ayuntamientos o entes supramunicipales elaborarán el protocolo de recogida de

animales muertos. Dicho documento reflejará, entre otros datos, el nombre del servicio municipal encargado de esta labor, especificando sus datos de contacto, y gozará de la máxima publicidad en el tablón de anuncios, la página web municipal y demás medios de comunicación de cada ayuntamiento o entes supramunicipales.

La consejería competente deberá establecer convenios con los entes locales para fijar los términos en que estos deben recoger y entregar en centros especializados los animales exóticos abandonados o perdidos. A estos efectos, los entes locales podrán concertar la ejecución de la prestación de los servicios de recogida y entrega a que hace referencia con las entidades o las empresas que dispongan de los medios técnicos y personales adecuados.

Artículo 26. Centros de recogida de animales y libros de registro.

26.1 Centros de recogida de animales.

A la entrada de cualquier animal de compañía en un centro de recogida debe someterse al mismo a una revisión veterinaria, además de los controles que determine la autoridad sanitaria competente. En caso de no ser posible la revisión inmediata en el momento de la llegada, el animal debe permanecer en condiciones de aislamiento o en una zona de cuarentena, hasta que la revisión veterinaria sea posible. Los animales de nuevo ingreso, enfermos o sospechosos de sufrir enfermedad se mantendrán aislados en un lazareto que reúna las condiciones de habitabilidad e higiénico-sanitarias pertinentes conforme a esta ley mientras no hayan pasado la inspección veterinaria.

Todos los animales, ya sea porque han sido recuperados por la persona propietaria o poseedora, o porque hayan sido adoptados, acogidos temporalmente o cedidos, tienen que salir del centro identificados. Los gastos de identificación irán a cargo de la persona propietaria o poseedora del animal, o en el ámbito de sus competencias de los ayuntamientos.

En el caso de animales sueltos capturados, identificados con microchip y que, avisado el propietario por los medios legales establecidos, no proceda a su recuperación en el tiempo establecido de 30 días, deberá iniciarse el correspondiente procedimiento sancionador.

El control de los requisitos previstos en este apartado corresponde a los ayuntamientos tanto en sus centros propios como en los centros concertados.

Los animales que sean cedidos en adopción deben ser desparasitados, vacunados y esterilizados o con compromiso de esterilización si la edad del animal no permite la esterilización, de acuerdo con lo previsto en el artículo 22, para garantizar unas condiciones sanitarias correctas durante su estancia en el centro de recogida.

Los centros de recogida de animales abandonados deben disponer de las correspondientes medidas de seguridad para garantizar la integridad física y psíquica de los animales, alojados por especies, evitar su huida y limitar el número de animales que convivan en grupos para evitar peleas y la propagación de enfermedades infecto-contagiosas.

Los centros de acogida de animales, independientemente de su titularidad, deben cumplir los requisitos siguientes, además de los requisitos generales de los núcleos zoológicos:

1.- Disponer de instalaciones en correctas condiciones higiénico-sanitarias y de seguridad, de acuerdo con la especie, el tamaño y el sexo de los animales alojados y de la capacidad de acogida del centro.

2.- Disponer de instalaciones para alojar perros potencialmente peligrosos, de acuerdo con la normativa vigente.

3.- Disponer de separaciones físicas y sistemas para impedir y alertar de la entrada de personas ajenas al centro.

4.- Disponer de un programa de adopciones.

5.- Contar con un servicio veterinario, que atenderá de forma inmediata a los animales heridos o enfermos que lleguen al centro, además del control ordinario de los mismos, sea en servicio ordinario o bien conveniado con veterinarios/as de urgencias.

6.- Disponer de una sala de tratamientos, lazareto o zona de cuarentena, almacén y/o zona de preparación de alimentos que garanticen una buena conservación e higiene de los alimentos, suministro de agua potable y corriente eléctrica, así como sistemas de recogida de residuos y de cadáveres, que tendrá que cumplir la normativa vigente en materia de residuos.

7.- Los centros encargados de la prestación del servicio de recogida de animales abandonados o perdidos deben disponer de vehículos adaptados y habilitados para el transporte de los recogidos en la vía pública o cedidos asegurándose su bienestar. Estos vehículos deben adecuarse a lo que dispone el marco normativo de autorización de transportistas y medios de transporte de animales.

8.- Las entidades públicas o entidades de protección animal responsables de la gestión de los centros o que realicen tareas de recogida de animales de compañía deben comunicar durante el primer trimestre del año a los ayuntamientos correspondientes el número de animales, especificado por especie animal y por meses, recogidos (procedentes de abandonos) y acogidos (entregados por la persona propietaria o poseedora), dados en adopción y las bajas producidas durante el año anterior. Los ayuntamientos deben remitir, dentro del plazo establecido, copia de esta comunicación a la consejería competente, debiendo esta poner a disposición de estos centros un modelo de comunicación normalizado.

26.2 Registro de entrada y salida de animales

Cada centro debe llevar un registro con los datos de cada animal que ingresa y las circunstancias de recogida.

Todos los centros de recogida de animales de compañía abandonados deben llevar un libro de registro donde se recojan para cada animal los siguientes datos:

Fecha de entrada, circunstancias de recogida, especie, sexo, edad, capa, número de chip, informe veterinario de entrada con n° y firma del veterinario/a colegiado/a, fecha de desparasitación interna y externa, fecha vacuna rabia, fecha esterilización, fecha de salida, datos adoptante o dueño, informe veterinario de salida con n° y firma del veterinario/a colegiado/a, y si fuese eutanasiado, el motivo de la eutanasia, la fecha de la eutanasia, y nombre y número de colegiado del veterinario/a que ha realizado la eutanasia.

Este registro debe estar a disposición de la autoridad competente en materia de animales de compañía y núcleos zoológicos, así como de las otras Administraciones competentes, para que lo puedan examinar.

Capítulo V
Adopción de animales de compañía

Artículo 27. Adopción de animales de compañía.

27.1 El personal veterinario de los centros o los servicios veterinarios contratados determinarán si un animal, una vez superada la revisión veterinaria y en función de sus características físicas y comportamentales, es apto para ser dado en adopción.

Se considera que un animal de compañía es apto para ser adoptado cuando está sano, desparasitado, esterilizado o con compromiso de esterilización e identificado previamente, para garantizar unas condiciones higiénico-sanitarias correctas. Por razones de salud pública y de sanidad animal, no podrán ser entregados en adopción animales que padezcan enfermedades infecto-contagiosas o parasitarias transmisibles al ser humano o a otros animales, a excepción de aquellos que bajo supervisión veterinaria estén siendo

tratados y con al compromiso del adoptante de mantener su tratamiento.

En el momento de la adopción, la entrega del animal debe ir acompañada de un documento de adopción.

Dicho documento debe contener, como mínimo, los siguientes datos:

a) Nombre, NIF, dirección postal y electrónica, y teléfono de la parte que cede al animal en adopción.

b) Nombre, NIF, dirección postal y electrónica, y teléfono de la parte que adopta al animal.

c) Datos identificativos del animal, incluyendo el código numérico de identificación.

d) El compromiso de la persona que adopta al animal de responsabilizarse del animal adoptado y de los gastos que comporte.

e) Fecha en la que se le realizó la esterilización.

f) Los animales adoptados que no se hayan esterilizado por falta de edad suficiente o motivos de salud, deberán ser esterilizados en un plazo de tiempo determinado en el contrato, con la obligación de comunicar que lo ha hecho.

g) Firma de ambas partes.

La entrega del animal solo se puede efectuar a la persona que conste identificada como adoptante en el documento de adopción. Si la persona adoptante no puede recoger el animal personalmente, deberá autorizar mediante documento por escrito a otra persona para que pueda retirar el animal.

En el caso de que intervenga una persona intermediaria, esta debe constar también en el contrato y tiene la consideración de depositaria del animal.

Las personas responsables del centro deben conservar una copia de cada documento de adopción durante un mínimo de 5 años y a disposición de las autoridades competentes en materia de protección de los animales.

27.2 En caso de que la persona adoptante resida fuera del Estado español y el animal tenga que ser trasladado, el documento de adopción debe ir acompañado del certificado emitido por la autoridad competente o pasaporte de acuerdo con lo establecido en el Reglamento UE 576/2013 del Parlamento y del Consejo, y el Reglamento UE 577/577 de la Comisión (UE).

Artículo 28. Registro de maltratadores de animales.

Se crea el Registro de maltratadores de animales para controlar que ninguna persona con antecedente de maltrato pueda acceder a la adopción animal. La competencia de la apertura y gestión del registro la ostentará la consejería competente en la materia.

Dicho registro será regulado reglamentariamente.

TÍTULO III
DE LAS ASOCIACIONES DE PROTECCIÓN Y/O DEFENSA DE LOS ANIMALES

Artículo 29. Asociaciones de protección y/o defensa de los animales.

Son entidades sin ánimo de lucro legalmente constituidas que tiene entre sus objetivos o finalidades amparar, proteger y defender a los animales.

29.1 Las entidades sin ánimo de lucro que soliciten desarrollar la actividad de control y recogida de animales de compañía deberán estar dadas de alta en el Registro General de Asociaciones de la Comunidad Autónoma de Murcia.

29.2 Las asociaciones de protección y/o defensa de los animales deberán estar dadas de alta en el Registro de asociaciones para obtener el título de entidad colaboradora.

29.3 El ayuntamiento correspondiente podrá conveniar, en los términos previstos por la normativa vigente, con las asociaciones de protección y/o defensa de los animales sin

ánimo de lucro el cumplimiento de tareas en relación con la protección y la defensa de los animales.

29.4 La consejería competente podrá anualmente dotar presupuestariamante, a través del Presupuesto Regional de la Comunidad Autónoma, a los ayuntamientos de fondos suficientes para que estos convoquen públicamente ayudas y subvenciones al fomento, protección y/o defensa a los animales, destinadas a asociaciones y entidades sin ánimo de lucro que deseen optar a las mismas.

29.5 Las asociaciones a que hace referencia el apartado 3 de este artículo tienen la consideración de interesadas en los procedimientos sancionadores establecidos por esta ley, en los casos en que hayan formulado la denuncia correspondiente o hayan formalizado la comparecencia en el expediente sancionador, sin perjuicio de la privacidad de los datos de carácter personal.

TÍTULO IV
DE LOS NÚCLEOS ZOOLÓGICOS, INSTALACIONES, ESTABLECIMIENTOS DE VENTA Y CENTROS DE CRÍA DE ANIMALES
Capítulo I
Disposiciones generales

Artículo 30. Núcleos zoológicos.

Se define como las agrupaciones zoológicas para la exhibición de animales, las instalaciones para el mantenimiento de animales de compañía, los establecimientos de venta y los centros de cría de animales, los centros de recogida de animales, otros núcleos donde se alberguen principalmente animales de compañía, instalaciones o núcleos con fauna silvestre, los parques zoológicos, zoosafaris, acuarios y centros que alberguen animales destinados a labores de emergencia o policiales.

Los núcleos zoológicos deben cumplir los requisitos siguientes:

a) Inscribirse en el Registro de núcleos zoológicos de la consejería competente en la materia.

b) Llevar un libro de registro oficial, tramitado por la Administración competente, en al que se recojan de forma actualizada los datos relativos a la entrada y la salida de los animales y los datos de su identificación establecidos en el artículo 19.

c) Disponer de las condiciones higiénico-sanitarias y de bienestar adecuadas a las necesidades de los animales, en los términos establecidos por la normativa vigente. En especial, deben tener instalaciones adecuadas para evitar el contagio en los casos de enfermedad, o para tener a los animales, si procede, en periodos de cuarentena.

d) Tener en lugar visible la acreditación de su inscripción en el Registro de núcleos zoológicos, cuando se trate de establecimientos de acceso público.

e) Contar con las medidas de seguridad necesarias para evitar la huida de los animales y los daños a personas, animales, cosas, vías y espacios públicos y al medio ambiente, y para evitar daños o ataques a los animales.

f) Disponer de un servicio veterinario, encargado de velar por la salud y el bienestar de los animales.

g) Tener a disposición de la Administración competente toda la documentación referida a los animales emplazados en el núcleo de acuerdo con la legalidad vigente.

h) Vigilar que los animales se adapten a la nueva situación, que no presenten problemas de alimentación ni se dé ninguna otra circunstancia que les pueda provocar daños, y ser los responsables de tomar las medidas adecuadas en cada caso.

Artículo 31. Instalaciones para el mantenimiento de animales de compañía.

Son aquellos establecimientos donde se guarda y cuida a los animales de compañía, como las residencias, las escuelas de adiestramiento, las perreras deportivas y de caza y

los centros de importación de animales.

Las instalaciones o los centros para el mantenimiento de animales de compañía deben llevar el registro a que se refiere el artículo 30.b, en el que deben constar los datos identificadores de cada animal que entra y de la persona que es su propietaria o poseedora. Dicho libro debe estar a disposición de las Administraciones competentes.

Capítulo II
Establecimientos de venta y centros de cría de animales

Artículo 32. Requisitos.

32.1 Los establecimientos de venta de animales y los centros de cría de animales deben cumplir los requisitos de funcionamiento siguientes:

a) Estar inscrito en el Registro de núcleos zoológicos.

b) Llevar el libro de registro regulado por al artículo 30.b y tenerlo a disposición de la Administración competente, que debe incluir los datos relativos al origen, la identificación, el destino de los animales, y el resto de datos relacionados en este artículo.

c) Los centros de venta solo podrán vender animales procedentes de criaderos registrados y con los correspondientes permisos legales, a través de catálogos o medios similares, que no requieran la presencia de animales en tiendas.

d) Vender a los animales desparasitados, sin síntomas aparentes de patologías psíquicas o físicas y sin que sufran, ni los animales que se venden ni sus progenitores, enfermedades hereditarias diagnosticables.

Además, aquellos animales para los que la identificación es obligatoria solo se podrán vender si están identificados previamente.

e) Disponer de un servicio veterinario propio o de un asesoramiento veterinario exterior.

f) Entregar, en las ventas de animales, un documento en que se debe hacer constar la identificación de la especie, el número de identificación del animal, si procede, y el núcleo zoológico. En el caso de las ventas a particulares, se debe entregar también un documento de información sobre las características de cada animal, sus necesidades, los consejos de educación y las condiciones de mantenimiento, sanitarias y de bienestar necesario, avalado por el Colegio de Veterinarios de la Región de Murcia.

32.2 La actuación de estos centros se debe ajustar a los siguientes requerimientos:

a) Para cualquier transacción de animales por medio de revistas de reclamo, publicaciones asimilables y otros sistemas de difusión, se debe incluir en el anuncio el número de registro del núcleo zoológico del centro vendedor o donante.

b) Las personas profesionales que trabajen en establecimientos de venta, cría o importación de animales y que tengan que manipularlos, deben haber realizado el curso de cuidador o cuidadora de animales. Dicho curso se especificará en el desarrollo reglamentario de la ley.

c) Los cachorros importados o criados para ser vendidos como animales de compañía no pueden ser separados de su madre antes del momento de destete recomendado para cada especie.

32.3 Los establecimientos que comercializan animales de compañía exóticos deben cumplir, además de los requisitos establecidos para el resto de establecimientos, las disposiciones siguientes:

a) El vendedor de los animales debe conocer el nombre científico de cada especie que comercializa y la legislación aplicable a cada una, y debe informar al comprador o la compradora de la prohibición de liberar ejemplares de especies no autóctonas.

b) La factura de venta debe incluir, si procede, el número CITES, o lo que determine la normativa europea, de cada ejemplar vendido. Así mismo debe incluir las especificaciones

relativas a la especie del ejemplar vendido, el tamaño de adulto y la posibilidad de transmisión de zoonosis.

TÍTULO V
FAUNA SILVESTRE AUTÓCTONA Y NO AUTÓCTONA
Capítulo I
Normas generales

Artículo 33. Definición y regulación.

La fauna silvestre autóctona es la que comprende a las especies animales originarias de la Región de Murcia o del resto del Estado español, así como las especies migratorias. Comprende también a las especies de peces y animales marinos de las costas de la Región de Murcia, mientras que la fauna no autóctona son las originarias de fuera del Estado español.

La protección de este tipo de faunas se rige por lo que establecen los tratados y los convenios internacionales, la normativa estatal y la comunitaria, esta ley y las disposiciones que la desarrollan.

Artículo 34. Fauna silvestre en cautividad.

34.1 La consejería competente promoverá la limitación y/o prohibición de la tenencia de la fauna silvestre en cautividad. En todo caso, queda prohibida la tenencia de estos animales que no se adapten a la cautividad.

34.2 Está prohibida la tenencia de fauna silvestre potencialmente peligrosa.

34.3 La tenencia permitida de fauna silvestre requerirá que las personas propietarias o poseedores los tengan en condiciones de mantenimiento adecuadas a fin de proporcionarles el alimento, el agua, el alojamiento, las condiciones ambientales y los cuidados necesarios para evitar que el animal sufra ningún sufrimiento y para satisfacer su salud y bienestar, de acuerdo con las necesidades propias de su especie.

34.4 Los animales de fauna silvestre en cautividad estarán inscritos en el Registro censal municipal de animales silvestre en cautividad, que contendrá, como mínimo, los datos del propietario o poseedor relativos al nombre y apellidos, domicilio, teléfono y DNI, y los datos del animal relativos a la especie, la raza, le edad y el sexo, si es fácilmente determinable, y el domicilio habitual del animal.

34.5 Se promoverán las actuaciones necesarias para la creación de centros de acogida y de rescate de fauna silvestre en cautividad abandonados, perdidos o decomisados en el marco de las relaciones de cooperación y coordinación con otras Administraciones públicas y de la colaboración, en primera instancia, con entidades de protección y defensa de los animales.

Artículo 35. Parques zoológicos, acuarios y similares.

Se promoverá un nuevo modelo de parques zoológicos, zoosafaris, acuarios y demás establecimientos destinados a la exhibición de animales silvestres en cautividad adaptado a la sensibilidad y al conocimiento científico existente, que combinen los siguientes factores:

a) Enfoque científico.

b) Destino de espacio y recursos a las especies autóctonas, convirtiéndose en centros de recuperación de fauna.

c) Acercamiento a la ciudadanía con un comité de especialistas de la sociedad civil.

d) Educación mediante programas en consonancia con la tecnología para crear y compartir conocimiento y sensibilidad.

TÍTULO VI
CONTROL, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA
Capítulo I
Control

Artículo 36. Creación del Consejo del Bienestar Animal.

El Consejo de Bienestar Animal, como órgano de carácter consultivo, tendrá por finalidad emitir dictámenes y responder a las consultas en materia de bienestar animal del Gobierno regional, buscando el consenso de todos los agentes en la materia.

Este organismo estará compuesto por una persona que actúe en representación de cada una de las siguientes entidades: consejería competente en la materia, Consejería de Educación, Federación de Municipios, Cuerpos de Seguridad del Estado, Ilustre Colegio Oficial de Veterinarios de la Región de Murcia, entidades de protección animal, universidades, y todo aquel organismo o entidad que en razón a su materia puede participar en el mismo.

El funcionamiento de este Consejo será regulado en el reglamento posterior que lo desarrolle.

Corresponderá a los ayuntamientos de los municipios de la Región de Murcia la creación en cada uno de los mismos del Consejo del Bienestar Animal Municipal.

Sean de carácter regional o municipal, estos consejos tendrán la obligación de hacer públicos los acuerdos adoptados en estas reuniones mediante los medios de que dispongan las distintas Administraciones.

Artículo 37. Unidades de policía especializadas en protección animal.

Todos aquellos municipios que tengan el rango de GRAN CIUDAD, en atención a la Ley 57/2003, de 16 de diciembre, de medidas para la modernización del gobierno local (llamada comúnmente "Ley de Grandes Ciudades"), tendrán la obligación de contar con una unidad especializada en protección animal, cuyo responsable participará del Consejo de Bienestar Animal Municipal, teniendo asimismo representación en el Consejo de Bienestar Animal Autonómico en la forma en la que se dictamine mediante reglamento. Asimismo, la composición y funciones serán las que se dictaminen por reglamento.

Todos los municipios 20.000 habitantes contarán con, al menos, un agente de policía especializado en protección animal.

Capítulo II
Inspección y vigilancia

Artículo 38. Inspección y vigilancia de los animales de compañía.

La Comunidad Autónoma y los ayuntamientos, en el ámbito de sus competencias, poseerán la potestad de inspección y control relativa al cumplimiento de las obligaciones y prohibiciones contempladas en esta ley.

38.1 Los municipios con una población de más de 50.000 habitantes deberán poseer un servicio veterinario municipal, mientras que aquellos que no la superen podrán organizar este servicio de forma mancomunada.

38.2 Corresponde a ayuntamientos y a los servicios competentes de la consejería correspondiente vigilar e inspeccionar los núcleos zoológicos con animales de compañía, especialmente los establecimientos de venta, guarda, recogida y cría, y, si hay indicios de infracciones administrativas graves o/y muy graves, las autoridades competentes deberán incautar de forma automática los animales de compañía, facilitarles asistencia veterinaria inmediata y solicitar colaboración a entidades de protección colaboradoras, para la

asistencia inmediata de los animales incautados, en los supuestos que carezcan de instalaciones adecuadas o para mejorar la calidad de cuidado, bienestar, atención, espacio y cuidados del animal afectado.

38.3 Corresponden a los municipios o a las entidades locales supramunicipales en caso de que los municipios les hayan cedido las competencias, les siguientes funciones:

a) Ejercer la inspección y vigilancia de los animales en el ámbito de esta ley.

b) El Registro de Animales de Compañía de la Región de Murcia, según lo dispuesto en el artículo 20 de esta ley, es el único registro establecido, al cual tendrán acceso los ayuntamientos.

c) Recoger y controlar a los animales de compañía abandonados y/o perdidos y a los animales silvestres urbanos durante 24 horas al día los 365 días del año, y tener un veterinario/a municipal o concertado con experiencia clínica acreditada para atender los casos de urgencia, de animales gravemente heridos, por atropello, maltrato, enfermedad u otro motivo.

d) Los ayuntamientos podrán ordenar la retirada de los animales, así como su inmovilización, internamiento obligatorio, aislamiento o sometimiento a un tratamiento o terapia, siempre que existan indicios de infracción que lo aconsejan, sin perjuicio de las actuaciones que puedan llevar a cabo las consejerías competentes en materia de sanidad animal, protección animal, medio ambiente o salud pública en situaciones de grave riesgo para los animales o las personas.

38.4 Las Administraciones públicas, en el ámbito de sus competencias, podrán ordenar, aislar o decomisar los animales de compañía si se ha diagnosticado, bajo criterio veterinario, que sufren enfermedades transmisibles a las personas o alguna epizootia, sea para someterlos a un tratamiento curativo adecuado, sea para eutanasiarlos, si es necesario.

Artículo 39. Inspección y vigilancia de la fauna silvestre en cautividad.

Corresponden a la consejería competente, al ayuntamiento correspondiente y a los cuerpos y fuerzas de seguridad, la inspección y vigilancia de las especies de la fauna silvestre de acuerdo con la normativa sobre sanidad animal.

Artículo 40. Colaboración con la acción inspectora.

Las personas poseedoras de animales y las personas titulares de núcleos zoológicos deben permitir a las autoridades competentes las inspecciones y facilitarles la documentación exigible.

Las entidades de protección que tengan el título de “entidad colaboradora de la administración” podrán acompañar a la autoridad competente en las tareas de inspección y de vigilancia de animales, en especial en los casos de denuncias previas por infracciones administrativas graves y/o muy graves, tanto si la denuncia la ha puesto la entidad protectora colaboradora como un particular, agentes de la autoridad, otra entidad o una simple inspección rutinaria de oficio o ante la visita/inspección a una persona reincidente en infringir esta ley.

TÍTULO VII
INFRACCIONES Y SANCIONES
Capítulo I
Infracciones

Artículo 41. Clasificación.

41.1 Las infracciones de las disposiciones de esta ley se clasifican en leves, graves o muy graves.

41.2 Son infracciones leves:

a) Tener en posesión un perro, un gato u otros animales que no hayan sido inscritos en el Registro general de animales de compañía.

b) No llevar un archivo con las fichas clínicas de los animales que se deben vacunar o tratar obligatoriamente, de acuerdo con lo que establece esta ley.

c) Vender animales de compañía a personas menores de edad y a personas sin capacidad de obrar, sin la autorización de quienes tienen su potestad o custodia.

d) Hacer donación de un animal como premio o recompensa.

e) Transportar animales incumpliendo los requisitos establecidos por el artículo 13.

f) No llevar identificados a los animales que tienen obligatoriedad de identificación por ley. O incumplir los requisitos establecidos por esta ley respecto a la normativa que la desarrolla en relación con esta identificación.

g) Incumplir las obligaciones de censo y de comunicación de datos.

h) No poseer, el personal de los núcleos zoológicos que manipula animales, el certificado correspondiente del curso de formación básica y específica para el desarrollo de esta actividad.

i) Filmar escenas ficticias de crueldad, maltrato o sufrimiento de animales sin previa autorización administrativa.

j) No tener en lugar visible la acreditación de la inscripción en el Registro de núcleos zoológicos.

k) Incumplir los requisitos sobre la adopción de animales.

l) Mantener a los animales en instalaciones inadecuadas desde el punto de vista de su bienestar, si no les conlleva un riesgo grave para la salud.

m) No prestar a los animales la atención veterinaria necesaria para garantizar su salud, si ello no les causa perjuicios graves.

n) Vender o hacer donación de animales mediante revistas de reclamo o publicaciones asimilables sin la inclusión del número de registro de núcleo zoológico.

o) No comunicar, la persona propietaria o poseedora, la desaparición de un animal de compañía.

p) Cualquier otra infracción de las disposiciones de esta ley o normativa que la desarrolle que no haya sido tipificada de grave o muy grave.

41.3 Son infracciones graves:

a)Hacer exhibición y/o venta ambulante de animales como reclamo.

b) Exhibir animales en los escaparates de los establecimientos de venta de animales.

c) Mantener a los animales sin la alimentación necesaria e hidratación suficiente o en instalaciones inadecuadas desde el punto de vista higiénico-sanitario, de bienestar y de seguridad, si les conlleva riesgo grave para la salud.

d) Usar artilugios destinados a limitar o impedir la movilidad de los animales.

e) No tener el libro de registro oficial establecido para los núcleos zoológicos y para las instituciones, los talleres y las personas que practican actividades de taxidermia, o no tenerlo tramitado por la Administración competente.

f) No vacunar a los animales domésticos de compañía o no aplicarles los tratamientos obligatorios.

g) Incumplir los núcleos zoológicos cualquiera de las condiciones y los requisitos establecidos en el título IV de la presente ley.

h) Vender o hacer donación de animales los centros de cría de animales, si no han sido inscritos en el Registro de núcleos zoológicos.

i) Anular el sistema de identificación de los animales sin prescripción ni control veterinario.

j) Mantener en cautividad o exhibir y pasear por las vías y los espacios públicos animales silvestres pertenecientes a especies de comercio permitido que por sus características puedan causar daños a las personas, a los bienes y al medio ambiente.

k) No entregar la documentación exigida en toda transacción de animales.

l) Instalar atracciones feriales giratorias con animales vivos atados y otras asimilables.

m) Hacer un uso no autorizado de animales en espectáculos y fiestas.

n) Suministrar sustancias a un animal que le causen alteraciones graves de la salud o del comportamiento, salvo en los casos amparados por la normativa vigente.

o) No estar inscrito en el Registro de núcleos zoológicos.

p) Oponer resistencia a la función inspectora u obstaculizar la inspección de instalaciones que alojan animales.

q) No prestar a los animales la atención veterinaria necesaria para garantizar su salud.

r) Incumplir las condiciones mínimas de mantenimiento de los animales, de conformidad con el artículo 5 de la presente ley.

s) Reincidir en la comisión de infracciones leves durante el último año.

t) Incumplir la obligatoriedad de esterilizar a los animales de compañía en los supuestos determinados legalmente.

u) La crianza de animales de compañía en domicilios particulares.

v) Incumplir las condiciones de protección de los animales durante los certámenes y otras actividades de animales vivos, así como durante las fiestas en las que participan caballos.

41.4 Son infracciones muy graves:

a) Maltratar o agredir físicamente a los animales.

b) Quitar la vida a perros y gatos fuera de los casos mencionados por el artículo 22 de le presente ley.

c) No evitar la huida de animales de especies de fauna silvestre no autóctona, de animales de compañía exóticos o de híbridos, de manera que pueda conllevar una alteración ecológica grave.

d) Practicar tiro al pichón y prácticas asimilables.

e) Esterilizar animales, practicar mutilaciones a animales y sacrificar animales sin control veterinario o en contra de las condiciones y los requisitos establecidos por esta ley.

f) Organizar peleas de perros, de gallos u otros animales, así como participar en ese tipo de actos.

g) Mantener a los animales sin la alimentación necesaria e hidratación suficiente o en instalaciones inadecuadas desde el punto de vista higiénico-sanitario y de bienestar, si los perjuicios a los animales son muy graves.

h) Incumplir las condiciones de mantenimiento de la fauna silvestre en cautividad.

i) Efectuar matanzas públicas de animales.

k) Abandonar animales

j) Reincidir en le comisión de infracciones graves durante el último año.

Capítulo II
Sanciones

Artículo 42. Multas, decomiso y cierre de instalaciones.

42.1 Las infracciones cometidas contra esta ley se sancionan con multas de hasta 30.000 euros.

42.2 La imposición de la multa puede conllevar el decomiso definitivo de los animales objeto de la infracción, sin perjuicio de la aplicación del decomiso preventivo, en el supuesto de infracciones administrativas graves y muy graves, que se puede determinar a criterio de la autoridad actuante, bien sea por decisión de la consejería competente o los cuerpos de seguridad, en el momento de levantar el acta de inspección o interponer la denuncia.

42.3 La comisión de las infracciones graves o muy graves o la reiteración en las infracciones graves puede conllevar el cierre temporal de las instalaciones, los locales o los establecimientos respectivos, con la correspondiente anotación en el Registro de núcleos zoológicos, así como le inhabilitación para la profesión, ejercicio, comercio, tenencia, convivencia y acercamiento y/o contacto físico alguno con animales por un periodo de cinco a diez años.

42.4 El incumplimiento de alguna de las normativas o condiciones de una autorización excepcional para la captura o la posesión de un animal de una especie de fauna autóctona puede conllevar la retirada cautelar in situ e inmediata de dicha autorización por los agentes de la autoridad.

42.5 Las personas que disponen de dichas autorizaciones excepcionales, en el caso de ser sancionadas por el incumplimiento de algunos de sus términos o normativas en esta materia, deben ser inhabilitadas para la actividad a que hace referencia el apartado 4 por un periodo de uno a cinco años.

Artículo 43. Cuantía de las multas.

43.1 Las infracciones leves se sancionan con una multa de 100 euros hasta 1.500 euros; las graves, con una multa de 1.501 euros hasta 6.000 euros, y las muy graves, con una multa de 6.001 euros hasta 30.000 euros.

43.2 En la imposición de las sanciones se deben tener en cuenta, para graduar le cuantía de las multas y la imposición de las sanciones accesorias, los criterios siguientes:

a) El ánimo de lucro ilícito y la cuantía del beneficio obtenido en la comisión de la infracción.

b) La reiteración o la reincidencia en la comisión de infracciones.

c) La irreparabilidad de los daños causados al medio ambiente o el elevado coste de reparación.

d) El volumen de negocio del establecimiento.

e) La capacidad económica de le persona infractora.

f) El grado de intencionalidad en la comisión de la infracción.

g) El hecho de que exista requerimiento previo.

h) La transcendencia social y el perjuicio causado por la infracción cometida.

43.3 Existe reincidencia si en el momento de cometerse la infracción no ha transcurrido un año desde la imposición por resolución firme de otra sanción con motivo de una infracción de la misma calificación. Si se aprecia la reincidencia, la cuantía de las sanciones se puede incrementar hasta el doble del importe máximo de la sanción correspondiente a la infracción cometida, sin exceder en ningún caso el límite más alto fijado para la infracción muy grave.

43.4 En al caso de comisión, por primera vez, de infracciones de carácter leve y grave, se pueden llevar a cabo actuaciones de educación ambiental, de prestación de servicios de carácter cívico en beneficio de la comunidad relacionadas con la protección de los animales, o de advertencia, sin que haya que iniciar un procedimiento sancionador, salvo las infracciones cometidas en materia de fauna autóctona, en que siempre se debe iniciar el expediente sancionador correspondiente. La Administración puede extender dichas actuaciones de educación ambiental o de prestación de actividades de carácter cívico en beneficio de la comunidad relacionadas con la protección de los animales a cualquier infractor, sea cual sea la infracción cometida, y, si procede, la sanción impuesta, como

medida específica complementaria.

Artículo 44. Decomiso de animales.

44.1 Las Administraciones pueden decomisar de forma inmediata los animales, siendo competentes para la ejecución de decomiso la Policía Local de cada municipio, siempre que haya indicios racionales de infracción graves o muy graves de las disposiciones de esta ley o de las normativas que la desarrollen.

44.2 En el caso de decomisos de ejemplares de fauna silvestre autóctona capturados in situ, siempre que se tenga le seguridad de que están en perfectas condiciones, los ejemplares pueden ser liberados inmediatamente.

44.3 Si el depósito prolongado de animales procedentes de decomiso puede ser peligroso para su supervivencia, les puede conllevar sufrimientos innecesarios o, en el caso de fauna autóctona, hiciera peligrar su readaptación a la vida silvestre, la consejería competente puede decidir el destino final del animal, previa audiencia de, al menos, dos entidades colaboradoras (protectoras), para que se puede escuchar otra opción viable, ética y que beneficie al bienestar del animal, antes de eutanasiarlos.

44.4 Cuando finalicen las circunstancias que han determinado el decomiso, en el caso de que la persona sea sancionada, el decomiso preventivo se convertirá en definitivo y a partir de ese momento el animal afecto al citado procedimiento administrativo sancionador podrá ser dado en adopción.

44.5 Los gastos ocasionados por el decomiso, las actuaciones que estén relacionadas con el mismo y, en el caso de fauna silvestre autóctona, la rehabilitación del animal para liberarlo van a cargo de la persona causante de las circunstancias que lo han determinado.

44.6 En los supuestos de decomisos preventivos, los municipios velarán por el bienestar del animal durante todo el tiempo que dure el procedimiento administrativo sancionador, teniendo carácter preferente las entidades colaboradoras de protección animal que así lo soliciten de forma fehaciente para el cuidado de forma provisional y responsable del animal decomisado y, a su vez, gozarán de prioridad para la adopción de los mismos, una vez sea firme el decomiso definitivo, si hubiere una resolución administrativa sancionadora firme.

Artículo 45. Responsabilidad civil y reparación de daños.

La imposición de cualquier sanción establecida por esta ley no excluye la valoración del ejemplar en el caso de que se trate de fauna protegida, la responsabilidad civil y la eventual indemnización de daños y perjuicios que puedan corresponder a la persona sancionada, incluida la reparación de los daños medioambientales causados.

Artículo 46. Responsables de las infracciones.

Es responsable por infracciones de esta ley cualquier persona física o jurídica que, por acción o por omisión, infrinja los preceptos contenidos en esta ley y su normativa de desarrollo.

Artículo 47. Procedimiento sancionador.

Para imponer las sanciones correspondientes a las infracciones tipificadas por esta ley, debe seguirse el procedimiento sancionador regulado por la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, del Régimen Jurídico del Sector Público.

Artículo 48. Administración competente para sancionar.

48.1 La imposición de las sanciones establecidas por la comisión de las infracciones tipificadas en esta ley corresponde a la Administración regional competente y, en su caso, a los ayuntamientos.

48.2 No obstante lo establecido en el apartado 1, la competencia para sancionar infracciones de esta ley relativas a los espectáculos corresponde a la consejería competente en esta materia.

Artículo 49. Multas coercitivas.

49.1 En caso de incumplimiento de las infracciones graves y muy graves, la autoridad competente puede o podrá llevar a cabo requerimientos sucesivos hasta un máximo de tres. La multa coercitiva puede ser incrementada hasta un máximo del 20 % respecto a la multa acordada en el requerimiento anterior.

49.2 Los plazos concedidos deben ser suficientes para poder llevar a cabo la medida de que se trate y para evitar los daños que se puedan producir si no se adopta la medida en el tiempo correspondiente.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. Educación y sensibilización.

La consejería competente, junto a la consejería con competencias en educación, promoverán iniciativas e instrumentos educativos y de sensibilización basados en el respeto y la convivencia armoniosa con los animales. Dichas herramientas educativas tendrán por finalidad evitar cualquier forma de abuso o maltrato ejercida contra los animales y tendrán en cuenta la violencia y la crueldad hacia los animales como indicador y predicción de situaciones de violencia interpersonal hacia humanos.

Segunda. Campañas de divulgación.

El Consejo de Gobierno debe elaborar, junto con las entidades defensoras y colaboradoras, campañas divulgadoras e informativas del contenido de esta ley para los cursos escolares y para la población en general. También adoptará las medidas correspondientes que fomenten la protección y el respeto a los animales.

Tercera. Consejo de Bienestar Animal.

En el plazo de 6 meses desde la entrada en vigor de esta ley, se creará el Consejo de Bienestar Animal, así como que se elaborará y aprobará su reglamento de funcionamiento.

Cuarta. Destino de los ingresos procedentes de las sanciones.

Las Administraciones deben destinar los ingresos procedentes de las sanciones por infracciones de esta ley a actuaciones que tengan por objeto el fomento de la protección

de los animales.

Quinta. Apoyo a los entes locales.

a) La consejería competente debe establecer, de acuerdo con las disponibilidades presupuestarias, líneas de ayudas a los entes locales para facilitarles que lleven a cabo las funciones que les corresponden en virtud de esta ley y el reglamento que la desarrolle.

b) La consejería competente debe prestar apoyo técnico y asesoramiento a los entes locales para que lleven a cabo las funciones que les corresponden en virtud de esta ley. Los términos y las condiciones de dicho apoyo se deben regular por medio de convenios de colaboración.

Sexta. Dotación económica de programas de reeducación y concienciación.

El Consejo de Gobierno aprobará y dotará económicamente programas concretos de reeducación y de concienciación sobre respeto por la naturaleza y los animales. Estos programas estarán presupuestados anualmente a partir del presupuesto regional aprobado siguiente a la entrada en vigor de esta ley.

Séptima. Adaptación de la ley a lectura fácil.

La Comunidad Autónoma de la Región de Murcia elaborará en un plazo no superior a seis meses un texto de lectura fácil de la presente ley y lo publicará en el Boletín Oficial de la Región de Murcia.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Adaptación de ordenanzas municipales.

Las entidades locales dispondrán de un plazo de un año desde la entrada en vigor para desarrollar o adaptar sus ordenanzas a las previsiones de esta ley.

Disposición transitoria segunda. Propietarios y poseedores.

Se establece un plazo de seis meses desde la entrada en vigor de esta ley para que los propietarios y poseedores de animales de compañía y domésticos adecuen las condiciones de tenencia de los mismos a lo requerido por esta ley.

Disposición transitoria tercera. Régimen de identificación y Registro de Animales de Compañía.

Para la efectiva aplicación de esta ley respecto a la identificación de los animales de compañía, al que se hace mención en el artículo 19 de esta ley, y en la que es imprescindible un desarrollo reglamentario, se aplicará hasta que entre en vigor el citado desarrollo reglamentario la regulación prevista en el artículo 9 de la Ley 10/1990, de 27 de agosto, de Protección y Defensa de Animales de Compañía de la Región de Murcia.

Disposición transitoria cuarta. Establecimientos e instalaciones para el fomento, cuidado y recogida de animales de compañía.

Los establecimientos e instalaciones para el fomento, cuidado y recogida de animales de compañía regulados en los títulos II y IV de esta ley, deberán ajustarse a los requisitos establecidos en la misma en el plazo de un año desde su entrada en vigor.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA
Derogación normativa y reducción a rango reglamentario.

a) Queda derogada la Ley 10/1990, 27 de agosto, de Protección y Defensa de Animales de Compañía de la Región de Murcia, excepto el artículo 9 hasta entre en vigor el desarrollo reglamentario respecto a la identificación de animales recogido en el artículo 25 de esta ley.

b) Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan, contradigan o resulten incompatibles con lo dispuesto en la presente ley.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Entrada en vigor.

La presente ley entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el Boletín Oficial de la Región de Murcia. Durante este periodo de tiempo, las Administraciones competentes, con la colaboración de las asociaciones de protección y/o defensa de los animales, deberán desarrollar las medidas de prevención y de origen para garantizar la efectividad en relación con la identificación, esterilización, adopción de animales y su posterior seguimiento, control de las colonias de gatos ferales y medidas de educación y sensibilización.

Segunda.- Desarrollo reglamentario y ejecución.

a) El Consejo de Gobierno deba dictar, en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor de esta ley, el reglamento para su desarrollo y ejecución.

b) El Consejo de Gobierno daba establecer la suficiente dotación presupuestaria para aplicar y desarrollar esta ley.

c) En el plazo de seis meses de la entrada en vigor de esta ley, el Consejo de Gobierno aprobará el programa de formación para los agentes de la autoridad, funcionarios y aquellos profesionales vinculados al área de sanidad animal.

ENMIENDAS PARCIALES, FORMULADAS POR EL G.P. CIUDADANOS, A LA PROPOSICIÓN 56, DE LEY DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS ANIMALES DE COMPAÑÍA EN LA REGIÓN DE MURCIA, FORMULADA POR EL G.P. POPULAR.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE POLÍTICA TERRITORIAL

Luis Francisco Fernández Martínez, diputado del Grupo Parlamentario Ciudadanos-Partido de la Ciudadanía, con el conocimiento del citado grupo y el visto bueno del portavoz, al amparo de lo previsto en el art. 135 y siguientes del vigente Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas parciales A LA PROPOSICIÓN DE LEY 56, DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS ANIMALES DE COMPAÑÍA DE LA REGIÓN DE MURCIA.

IX-13127

El Grupo Parlamentario Ciudadanos, Partido de la Ciudadanía, propone las siguientes ENMIENDAS DE ADICIÓN. Se añade al artículo 1 un nuevo punto 3 con el texto siguiente:

3. Se conceptúa a los animales como seres vivos dotados de sensibilidad física y psíquica y de movimiento voluntario, por lo que deben recibir el trato que, atendiendo básicamente a sus necesidades etológicas, procure su bienestar.

IX-13128

El Grupo Parlamentario Ciudadanos, Partido de la Ciudadanía, propone la siguiente ENMIENDA DE ADICIÓN. Se añade al artículo 2.4 un nuevo punto:

g) Gatos ferales: especie felina doméstica, que no está sociabilizada con los seres humanos y, por lo tanto, no es adoptable. Los gatos ferales aparecen por el abandono o la huida de gatos domésticos sin esterilizar, que se convierten en gatos asilvestrados tras vivir un tiempo por sí mismos o son gatos descendientes de otros gatos ferales.

IX-13129

El Grupo Parlamentario Ciudadanos, Partido de la Ciudadanía, propone la siguiente ENMIENDA DE ADICIÓN. Se adiciona al artículo 4.1 d) en texto que se resalta en negrita:
d) Procurarle la atención veterinaria básica y los tratamientos veterinarios declarados obligatorios que, en cada caso, resulten exigibles. **Proporcionar a los animales aquellos tratamientos preventivos que fueran declarados obligatorios, así como cualquier otro tipo de tratamiento veterinario preventivo, paliativo o curativo que sea esencial para mantener su buen estado sanitario.**

IX-13130

El Grupo Parlamentario Ciudadanos, Partido de la Ciudadanía, propone la siguiente ENMIENDA DE ADICIÓN. Se añade al artículo 4.1 un nuevo punto j:

j) Adoptar medidas necesarias para evitar la reproducción incontrolada de los animales.

IX-13131

El Grupo Parlamentario Ciudadanos, Partido de la Ciudadanía, propone la siguiente ENMIENDA DE ADICIÓN. Se añade una frase al art.5 o), y los puntos w), x) e y) al citado artículo 5, manteniendo el resto inalterado, con el siguiente texto (en negrita la adición):

o) Trasladar animales en los maleteros de vehículos que no estén adaptados específicamente para ellos o en remolques **sin ventilación con materiales no aislantes ni adecuados frente a las inclemencias del tiempo.**

...

w) Incumplir la normativa de sanidad y protección animal vigente en los casos de participación de animales en certámenes, actividades deportivas u otras concentraciones de animales vivos.

x) Utilizar collares de ahorque, pinchos o eléctricos que resulten dañinos para los animales, excepto para casos de adiestramiento y en aquellos casos en que se determine por un veterinario.

y) Que los animales de compañía puedan ser objeto de embargo en procedimiento judicial administrativo alguno.

IX-13132

El Grupo Parlamentario Ciudadanos, Partido de la Ciudadanía, propone la siguiente ENMIENDA DE ADICIÓN. Se añaden al artículo 14 los siguientes puntos:

7. Cualquier transacción llevada a cabo sin que conste la identificación del animal es nula y se tiene por no efectuada. La nulidad de la transacción no exime a la persona

poseedora de las responsabilidades que le puedan corresponder derivadas de la tenencia del animal.

8. La persona propietaria del animal de compañía procedente de otras comunidades autónomas o de fuera del Estado que disponga de un sistema de identificación no compatible con el que se establece en esta ley que vaya a residir en la región, deberá implantar un nuevo identificador electrónico en el plazo de 30 días desde la fecha de entrada en la Región de Murcia.

IX-13133

El Grupo Parlamentario Ciudadanos, Partido de la Ciudadanía, propone la siguiente ENMIENDA DE ADICIÓN. Se añade al artículo 27 el siguiente punto:

6. Las entidades públicas o entidades de protección animal responsables de la gestión de los centros o que realicen tareas de recogida de animales de compañía, deben comunicar durante el primer trimestre del año, a los ayuntamientos correspondientes el número de animales, especificado por especie animal y por meses, recogidos (procedentes de abandonos) y acogidos (entregados por la persona propietaria o poseedora), dados en adopción y las bajas producidas durante el año anterior. Los Ayuntamientos deben remitir, dentro del plazo establecido, copia de esta comunicación a la autoridad competente en materia de protección y sanidad animal. Dicha autoridad competente deberá poner a disposición de estos centros un modelo de comunicado normalizado.

IX-13134

El Grupo Parlamentario Ciudadanos, Partido de la Ciudadanía, propone la siguiente ENMIENDA DE ADICIÓN. Se añade una nueva disposición adicional, quedando redactada de la siguiente forma:

Disposición adicional cuarta. Espectáculos de circos.

Queda prohibida la instalación y los espectáculos de circos con animales silvestres.

IX-13135

El Grupo Parlamentario Ciudadanos, Partido de la Ciudadanía, propone la siguiente ENMIENDA DE ADICIÓN, se añade una nueva disposición adicional quedando redactada de la siguiente manera: Disposición adicional quinta. Tiro al pichón.

Se prohíbe el tiro de pichón y prácticas similares en la Región de Murcia

Cartagena, 9 de mayo de 2017
EL PORTAVOZ, Miguel Sánchez López
EL DIPUTADO, Luis Francisco Fernández Martínez

ENMIENDA PARCIAL, FORMULADA POR EL G.P. POPULAR, A LA PROPOSICIÓN DE LEY 56, DE LEY DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS ANIMALES DE COMPAÑÍA EN LA REGIÓN DE MURCIA, PRESENTADA POR EL PROPIO GRUPO (IX-13719).

A la Mesa de la Comisión de Política Territorial, Medio Ambiente, Agricultura y Agua.

Víctor Martínez Muñoz, portavoz del Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo previsto en el art.134 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta la siguiente enmienda al articulado a la Proposición de ley 56, de protección y defensa de los animales de compañía.

Enmienda de adición.

Adicionar el siguiente texto al apartado 1 del artículo 9:

Se permitirá el acceso de los animales de compañía a los transportes públicos, **excepto al transporte aéreo,** siempre que reúnan las condiciones higiénico-sanitarias y de identificación previstas en esta ley y en sus normas de desarrollo, y el animal acceda en un habitáculo adecuado a las condiciones etológicas de su especie o, en el caso de los perros, mediante la utilización de correa y bozal.

Justificación: mayor concreción en el texto.

Cartagena, 13 de junio de 2017
EL PORTAVOZ,
Víctor Manuel Martínez Muñoz

ENMIENDAS PARCIALES, FORMULADAS POR LOS GRUPOS PARLAMENTARIOS SOCIALISTA Y PODEMOS, A LA PROPOSICIÓN 56, DE LEY DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS ANIMALES DE COMPAÑÍA EN LA REGIÓN DE MURCIA, FORMULADA POR EL G.P. POPULAR.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE POLÍTICA TERRITORIAL MEDIO AMBIENTE AGRICULTURA Y AGUA.

Rafael González Tovar, portavoz del Grupo Parlamentario Socialista y Óscar Urralburu Arza, portavoz del Grupo Parlamentario Podemos, presentan al amparo de los artículos 187 y siguientes del Reglamento de la Cámara, la siguiente enmienda de supresión a la PPL 56, de Protección y Defensa de los Animales de Compañía de la Región de Murcia.

IX-13722

ENMIENDA AL ARTÍCULO 1 (Objeto y Finalidad). PUNTO 2. SEGUNDA LÍNEA.

TEXTO QUE SE PROPONE SUPRIMIR EN NEGRITA

2. Esta ley tiene como finalidad lograr el máximo nivel de protección y bienestar de los animales **de compañía**, cualesquiera que fueran sus circunstancias o lugar en que se hallen, y favorecer una responsabilidad más elevada y una conducta más cívica de la ciudadanía en la defensa y la preservación de los animales, evitándoles las situaciones de crueldad y maltrato, tanto físico como psíquico, así como las situaciones producidas tanto por acción como por omisión del deber de cuidado adecuado.

JUSTIFICACIÓN:

Esta ley debe ir más allá de solamente la protección de los animales de compañía.

IX-13723

ENMIENDA AL ARTÍCULO 1 (Objeto y finalidad).

TEXTO QUE SE PROPONE AÑADIR:

3. Se conceptúa a los animales como seres vivos dotados de sensibilidad física y psíquica y de movimiento voluntario, por lo que deben recibir el trato que, atendiendo básicamente a sus necesidades etológicas, procure su bienestar.

JUSTIFICACIÓN:

Entendemos que es importante que aparezca este texto en el objeto y finalidad de la Ley.

IX-13724

ENMIENDA AL ARTICULO 2 (Definición). PUNTO 4.

TEXTO QUE SE PROPONE PARA TODO EL PUNTO:

Animal doméstico: animal que pertenece a especies que habitualmente se crían, se reproducen y conviven con personas y que no pertenecen a la fauna silvestre. También

tendrán esta consideración los animales que se destinen santuarios de animales.

Animal de compañía: aquellos animales que viven con las personas, principalmente en el hogar, con fines fundamentalmente de compañía, ocio, educativos o sociales, independientemente de su especie.

No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, no podrán tener la consideración de animales de compañía, los animales de aquellas especies que se encuentre incluidos en los distintos listados o catálogos estatales o autonómicos de especies con régimen de protección especial, de especies amenazadas o de especies exóticas invasoras, y cuya tenencia no esté legalmente permitida, ni tampoco los que se encuentren asilvestrados en el medio natural a los que resultará de aplicación la normativa sobre fauna silvestre sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación estatal.

Animal de compañía exótico: animal de la fauna silvestre no autóctona que de manera individual depende de los humanos y convive con ellos.

Animal asilvestrado: animal de compañía que pierde las condiciones que lo hacen apto para la convivencia con las personas.

Animal abandonado: aquellos animales de compañía, identificados o no, que no van acompañados por sus propietarios o poseedores, porque estos los han abandonado o se encuentran en paradero desconocido; aquellos que no son recuperados por sus propietarios o poseedores al series requeridos, y aquellos que no son retirados por sus propietarios o poseedores de una residencia de animales, una vez cumplido el plazo establecido en el contrato.

Animales perdidos o extraviados: aquellos animales de compañía que, estando identificados o bien sin identificar, vagan sin destino y sin control, siempre que sus propietarios o poseedores hayan comunicado el extravío o pérdida de los mismos.

Gato feral: se establece la consideración diferenciada del gato feral frente al gato doméstico, y se reconoce su idiosincrasia propia. Los gatos ferales son miembros de la especie de felino doméstico (Felis catus), pero no están sociabilizados con los seres humanos y por lo tanto, no son adoptables. Los gatos ferales aparecen por el abandono o la huida de gatos domésticos sin esterilizar, que se convierten en gatos asilvestrados tras vivir un tiempo por si mismos, o son gatos descendientes de otros gatos ferales.

Animal silvestre urbano: animal silvestre que vive compartiendo territorio geográfico con las personas, referido al núcleo urbano de ciudades y pueblos.

Centro de cría de animales: instalación que destina las crías a la venta o cesión posterior con independencia de su número, ya sea directamente al público en general, a establecimientos de venta o a otros.

Animales de competición o carrera: animales que se destinan a competiciones y carreras donde se efectúan apuestas.

Sufrimiento físico: estado en el que existe dolor, entendido como la experiencia sensorial aversiva que produce acciones motoras protectoras y cuyo resultado es el aprendizaje para evitarlo, y que puede modificar rasgos de conducta específicos de especie, incluyendo la conducta social.

Sufrimiento psíquico: estado en el que se producen signos de ansiedad y temor innecesarios.

Maltrato: cualquier conducta, tanto por acción como por omisión mediante la cual se somete a un animal a un dolor, sufrimiento, estrés o angustia injustificables.

Propietario: quien figure inscrito como tal en el Registro de identificación correspondiente. En los casos en los que no exista inscripción en el Registro, se considerará propietario a quien pueda demostrar esta circunstancia por cualquier método admitido en Derecho para la prueba de su titularidad y dominio.

Los menores e incapacitados podrán ser propietarios, de acuerdo con las reglas generales sobre capacidad establecidas en el Código Civil.

Poseedor: el que sin ser propietario en los términos establecidos en el punto anterior, ostente circunstancialmente la posesión y/o cuidado del animal.

Veterinario/a autorizado o habilitado: el/la licenciado/a y/o Graduado en Veterinaria reconocido/a por la autoridad competente para la ejecución de funciones en programas oficiales de protección y sanidad animal y de salud pública.

Sacrificio: muerte provocada a un animal por razones de sanidad animal, de salud pública, de seguridad o medioambientales, mediante métodos que impliquen el menor sufrimiento posible.

JUSTIFICACIÓN:

Importante una ampliación de las definiciones de los distintos términos que aparecen en la ley.

IX-13725

ENMIENDA AL ARTÍCULO 3. (Ámbito de aplicación y exclusión). PUNTO 1.

EL TEXTO DICE:

1. Las disposiciones de esta ley son aplicables a los animales de compañía definidos en el artículo 2 de esta ley, así como a sus propietarios y poseedores.

TEXTO QUE SE PROPONE SUPRIMIR EN NEGRITA:

1. Las disposiciones de esta ley son aplicables a los animales **de compañía definidos en el artículo 2 de esta ley**, así como a sus propietarios y poseedores.

JUSTIFICACIÓN:

Esta ley debe ir más allá de solamente la protección de los animales de compañía.

IX-13726

ENMIENDA ARTÍCULO 3. (Ámbito de aplicación y exclusión). PUNTO 3. APARTADO e).

TEXTO QUE SE PROPONE SUPRIMIR EN NEGRITA:

e) Los animales usados en la colombicultura y la colombofilia.

JUSTIFICACIÓN:

Las palomas son animales de compañía/domésticos; es incoherente excluirlas de la Ley. La Ley 10/1990 ya las protegía; sería un retroceso.

IX-13727

ENMIENDA AL ARTÍCULO 5 (Prohibiciones). PUNTO u).

EL TEXTO DICE:

u) Llevar animales atados a vehículos a motor en marcha.

TEXTO QUE SE PROPONE AÑADIR EN NEGRITA

u) Llevar animales atados a vehículos a motor en marcha, **o sujetados por conductor o pasajeros mediante cuerdas, sogas o cadenas en cualquier caso**.

JUSTIFICACIÓN:

Mejora el texto propuesto.

IX-13728

ENMIENDA AL ARTÍCULO 5. (Prohibiciones).

TEXTO QUE SE PROPONE AÑADIR:

w) El uso de artilugios destinados a limitar o impedir la movilidad de los animales o que les impidan mantenerla cabeza en posición normal.

x) Su sometimiento a trabajos inadecuados respecto a las características de los animales y a las condiciones higiénico-sanitarias.

y) La adopción de animales por personas condenadas por delito de maltrato animal, o sancionadas por infracciones graves o muy graves contra los animales.

z) Su abandono en domicilios durante mas de 72 horas consecutivas.

aa) La omisión de asistencia y socorro a un animal accidentado, herido, enfermo o en peligro, a no ser que la situación pueda ocasionar un daño o lesión a la persona que intenta prestar ayuda.

ab) La utilización de animales en actividades sexuales.

cc) El mantenimiento de animales en terrazas, balcones u otros elementos exteriores de viviendas sin acondicionar específicamente para tal fin.

dd) Matanzas públicas de todo tipo animales.

ee) El uso de trabas o cepos en equinos, entendiendo por tal cualquier elemento que disminuya la movilidad del animal, impidiendo que pueda dar un paso, trotar o galopar, perdiendo su naturaleza, desplazamiento y capacidad de salvar obstáculos que sortearían con normalidad, excepto en caso de necesidad por intervención veterinaria.

ff) La captura de aves urbanas, excepto en caso de necesidad de control de dicha población por parte de la autoridad competente.

gg) La utilización de collares de ahorque, pinchos o eléctricos que resulten dañinos para los animales.

hh) Utilizar las vías y espacios públicos con animales, sin observar las medidas de seguridad que reglamentariamente se establezcan, tendentes a controlar y dominar un posible ataque o molestia del animal.

ii) Trasladar o mantener animales vivos, suspendidos de las patas.

jj) Ceder, donar o vender animales sin identificar, cuando reglamentariamente tengan que estar identificados en virtud de la normativa vigente.

JUSTIFICACIÓN:

Entendemos necesaria la ampliación de las prohibiciones en los casos que incluimos en esta enmienda.

IX-13729

ENMIENDA AL ARTÍCULO 5 (Prohibiciones).

TEXTO QUE SE PROPONE AÑADIR:

kk) Tiro al pichón y otras prácticas asimilables.

JUSTIFICACIÓN:

Estas prácticas no tienen razón de ser en el siglo XXI.

IX-13730

ENMIENDA AL ARTICULO 5 (Prohibiciones)

TEXTO QUE SE PROPONE AÑADIR:

ll) La instalación y los espectáculos de circos con animales.

JUSTIFICACIÓN:

Entendemos que es una demanda social donde ya en muchos municipios y comunidades autónomas se está aprobando esta cuestión.

IX-13731

ENMIENDA AL ARTICULO 5 (Prohibiciones). PUNTO k).

EL TEXTO DICE:

(...), así como donarlos o venderlos a menores de dieciséis años e incapacitados sin la autorización de quien ostente la patria potestad, custodia o tutela de los mismos.

EL TEXTO QUE SE PROPONE:

(...), así como la venta, cesión, donación o la entrega en adopción de animales a personas menores de edad y personas con la capacidad judicial modificada, sin la autorización de quienes ostentan su potestad, guarda, custodia o su tutela.

JUSTIFICACIÓN:

Mejora el texto propuesto.

IX-13732

ENMIENDA AL ARTÍCULO 5 (Prohibiciones). PUNTO p).

TEXTO QUE SE PROPONE AÑADIR:

Durante las fiestas en las que participan caballos, se garantizará la protección de los animales y la seguridad de los participantes y asistentes, mediante la obtención previa de la autorización del organismo autonómico competente o Delegación del Gobierno.

JUSTIFICACIÓN:

Esta Ley debe ir más allá de solamente la protección de los animales de compañía. Por ello merece también la atención las fiestas donde también participan otras especies como los équidos.

IX-13733

ENMIENDA AL ARTÍCULO 7 (Tenencia y Transporte Condiciones de bienestar animal). PUNTO 3.

EL TEXTO DICE:

(...) En los casos de carácter temporal y puntual, en que los animales deban permanecer atados a un punto fijo, la longitud de la atadura no podrá ser inferior a la medida resultante de multiplicar por tres la longitud del animal, tomada desde el hocico al nacimiento de la cola, sin que en ningún caso pueda ser inferior a 3 metros, (...)

EL TEXTO QUE SE PROPONE:

(...). En los casos de carácter temporal y puntual, solo podrán mantenerse atados a un lugar fijo por causas justificadas a criterio veterinario o judicial, y siempre que se queden en condiciones adecuadas de ventilación y cobijo, y la longitud de la atadura no podrá ser inferior a la medida resultante de multiplicar por 4 la longitud del animal, tomada desde el hocico al nacimiento de la cola, Sin que, en ningún caso, pueda ser inferior a 5 metros, (...).

JUSTIFICACIÓN:

Mejora el texto propuesto.

IX-13734

ENMIENDA AL ARTÍCULO 7 (Tenencia y Transporte. Condiciones de bienestar animal). PUNTO 8.

EL TEXTO DICE:

8. Se prohíbe mantener en el mismo domicilio un total superior a 5 animales pertenecientes a la especie canina, felina o cualquier otra que se determine reglamentariamente, salvo que el ayuntamiento correspondiente lo autorice.

EL TEXTO QUE SE PROPONE CAMBIAR. TODO EL PUNTO:

8. Con carácter general se autoriza la convivencia con un máximo de 5 animales en las propiedades y domicilios particulares. Se exceptúan de esta condición los animales de acuario y aves. En caso de querer albergar más de 5 animales se obtendrá autorización del ayuntamiento correspondiente, y las autoridades sanitarias competentes deberán garantizar las condiciones necesarias para la vida de los animales de acuerdo a esta legislación.

JUSTIFICACIÓN:

Mejora el texto propuesto.

IX-13735

ENMIENDA AL ARTÍCULO 7 (Tenencia y Transporte. Condiciones de bienestar

animal).

TEXTO QUE SE PROPONE AÑADIR:

9. El collar, el arnés y la correa o cadena que los ate deben cumplir los siguientes requisitos:

Se prohíbe el uso de collares que funcionan provocando la asfixia del perro (nudo corredizo), o ejerciendo presión con puntas en el cuello, ya sean directamente acabadas en metal, protegidas con plástico o con otros materiales.

Los bozales deben ser de cesta para permitir al perro abrir la boca, pero cerrados por delante con reja para impedir la mordedura. Se prohíben los bozales que impiden al perro abrir la boca para su necesaria ventilación, sean del tipo que sean.

10. Un animal de más de 25 kg. o dos animales cuyo peso sume más de 25 kg. tienen que disponer de un espacio mínimo de 4 m^2.

11. Los vehículos que alberguen algún animal en su interior no podrán estar más de una hora estacionados y siempre tendrán que ubicarse en una zona de sombra facilitando en todo momento la ventilación del animal, y la temperatura del coche no deberá superar los 28 grados centígrados.

JUSTIFICACIÓN:

Con la inclusión de este texto queremos garantizar de una mejor manera la tenencia y bienestar del animal.

IX-13736

ENMIENDA AL ARTÍCULO 8 (Circulación por espacios públicos). PUNTO 2.

EL TEXTO DICE:

2. Los ayuntamientos deberán habilitar espacios idóneos, en relación o proporción con el Registro de Animales de Compañía, debidamente señalizados y acotados, y con las condiciones de uso que éstos determinen, para el paseo y esparcimiento de los animales de compañía y emisión de excretas por parte de los mismos. Dichos espacios se deberán mantener en perfectas condiciones de seguridad e higiénico-sanitarias.

EL TEXTO QUE SE PROPONE PARA TODO EL PUNTO:

2. Los ayuntamientos deberán habilitar para los animales de compañía espacios reservados suficientes en parques y/o jardines, en relación o proporción con el censo municipal de animales para el esparcimiento, ejercicio físico, su socialización y para la realización de sus necesidades fisiológicas en correctas condiciones de higiene. Habrá que diferenciar correctamente el espacio reservado para la higiene, cerrado y de uso especial para los animales del resto de la zona de esparcimiento compartida con las personas, y que deberá estar en perfectas condiciones de seguridad e higiénico-sanitarias.

Estos espacios deberán garantizar la seguridad de los animales y de las personas, así como también evitar la huida de los animales. Las personas poseedores tendrán que vigilados y evitar molestias a personas y a otros animales que compartan el espacio.

JUSTIFICACIÓN:

Mejora el texto propuesto.

IX-13737

ENMIENDA AL ARTICULO 8 (Circulación por espacios públicos) . PUNTO 3.

EL TEXTO DICE:

3. Se entenderá por espacios idóneos los parques públicos, las playas, así como cualquier otro lugar habilitado para tal fin.

EL TEXTO QUE SE PROPONE PARA TODO EL PUNTO 3:

Los ayuntamientos podrán autorizar y habilitar zonas de acceso de animales de compañía en sus playas. Los municipios costeros habilitarán al menos una de sus playas

para tal fin.

JUSTIFICACIÓN:

Queremos que se visualice la obligación de los municipios costeros de habilitar una playa para acudir con los animales de compañía.

IX-13738

ENMIENDA AL ARTÍCULO 9 (Acceso a los transportes públicos) . PUNTOS 2 Y 3.

TEXTO QUE SE PROPONE SUPRIMIR EN NEGRITA:

2. No obstante lo anterior, se podrán establecer reglamentariamente condiciones adicionales o requisitos específicos para que determinadas especies de animales de compañía puedan tener acceso a los transportes públicos.

3. Por su parte, las administraciones locales podrán limitar dicho acceso en determinadas franjas horarias o tipos de transporte. Asimismo, las empresas titulares de los medios de transporte podrán fijar tarifas adicionales por el uso de estos medios de transporte por los animales de compañía.

JUSTIFICACIÓN:

Todos los animales de compañía debieran acceder al transporte público siempre y cuando cumplan con los requisitos higiénico-sanitarios establecidos en la ley.

IX-13739

ENMIENDA AL ARTICULO 10 (Acceso a los establecimientos públicos).

EL TEXTO DICE:

1. Se prohíbe la entrada de animales en:

a) Locales donde se almacenen o manipulen alimentos.

b) Espectáculos públicos de masas, incluidos los deportivos.

c) Edificios y dependencias oficiales de las administraciones públicas dedicados a uso o servicio público.

2. En otros establecimientos abiertos al público no previstos en el apartado anterior, tales como locales, instalaciones y recintos dedicados a la cultura y esparcimiento, tales como museos, teatros, cines, piscinas, salas de exposiciones y cualesquiera otros centros de carácter análogo y restaurantes, bares, hoteles y comercios, los titulares podrán permitir el acceso a los animales de compañía, siempre que lo hayan recogido en sus condiciones de acceso al establecimiento y esta circunstancia se refleje mediante un distintivo específico y visible en el exterior del local.

EL TEXTO QUE SE PROPONE Y QUE SUSTITUYE TODO LO ANTERIOR:

La autorización de entrada a establecimientos públicos y/o privados, alojamientos hoteleros, así como restaurantes, bares y aquellos otros en los que se consuman bebidas y comidas, estará supeditada a la autorización del propietario y/o administración propietaria del inmueble. En caso de no admitir la entrada de animales, se deberá mostrar un distintivo que lo indique de manera visible desde el exterior del establecimiento o inmueble.

JUSTIFICACIÓN:

Mejora el texto propuesto.

IX-13740

ENMIENDA AL ARTÍCULO 14 (Identificación).

TEXTO QUE SE PROPONE AÑADIR:

7. La persona propietaria del animal de compañía procedente de otras comunidades autónomas o de fuera del Estado que disponga de un sistema de identificación no compatible con el que se establece en esta Ley, y que vaya a residir en la región, deberá implantar un nuevo transponder en el plazo de 30 días desde la fecha de entrada en la

Región de Murcia.
8. La identificación de los perros, los gatos y los hurones constituye un requisito previo y obligatorio para efectuar cualquier transacción del animal, y debe constar en cualquier documento que haga referencia a dicho animal.

JUSTIFICACIÓN:

Seguimos incidiendo en la importancia que tiene la identificación de los animales, ya sean de la región o vengan de fuera para residir en ella.

IX-13741

ENMIENDA AL ARTÍCULO 16 (Recogida y eliminación). PUNTO 2.

EL TEXTO DICE:

2. En caso de recogida de un animal muerto, el ayuntamiento, el ente local supramunicipal o la entidad que lleve a cabo la recogida, deberá comprobar su identificación y comunicar al Registro de Animales de Compañía de la Región de Murcia esta circunstancia para que se de baja al animal.

TEXTO QUE SE PROPONE AÑADIR EN NEGRITA 2:

En caso de recogida de un animal muerto, el ayuntamiento, el ente local supramunicipal o la entidad que lleve a cabo la recogida, deberá comprobar su identificación y comunicar al Registro de Animales de Compañía de la Región de Murcia esta circunstancia para que se de baja al animal, así como a la persona propietaria o poseedora.

JUSTIFICACIÓN:

Mejora el texto propuesto.

IX-13742

ENMIENDA AL ARTÍCULO 16 (Recogida y eliminación).

TEXTO QUE SE PROPONE AÑADIR:

5. La consejería competente deberá establecer convenios con los entes locales para fijar los términos en que estos deben recoger y entregar en centros especializados los animales exóticos abandonados o perdidos. A estos efectos, los entes locales podrán concertar la ejecución de la prestación de los servicios de recogida y entrega a que hace referencia, con las entidades o las empresas que dispongan de los medios técnicos y personales adecuados.

JUSTIFICACIÓN:

Regulamos la recogida de los animales exóticos.

IX-13743

ENMIENDA AL ARTÍCULO 17 (Eutanasia de los animales).

TEXTO QUE SE PROPONE AÑADIR AL INICIO DEL ARTICULO

La eutanasia es la muerte provocada a un animal, por métodos no crueles e indoloros, para evitarle un sufrimiento inútil como consecuencia de padecer una enfermedad o lesión sin posibilidad de curación que le permita tener una calidad de vida compatible con los mínimos parámetros de bienestar animal.

1. Se prohíbe el sacrificio de los animales, permitiéndose tan solo la eutanasia para evitar su sufrimiento o por motivos de sanidad animal, de seguridad de las personas o animales, o de existencia de riesgo para la salud pública o el medio ambiente.

JUSTIFICACIÓN:

Creemos que debe de aparecer el concepto de “eutanasia” y remarcar la prohibición expresa del sacrificio de animales.

IX-13744

ENMIENDA AL ARTÍCULO 18 (Esterilización y mutilación).

AÑADIR PUNTOS 1 Y 2.

TEXTO QUE SE PROPONE AÑADIR:

1. La esterilización será obligatoria en los animales que se encuentren en protectoras y centros de acogida y que vayan a ser dados en adopción.

2. Los procedimientos de esterilización deben ser quirúrgicos: en el caso de los machos, la orquiectomía, y en el caso de las hembras, la ovariohisterectomía.

JUSTIFICACIÓN:

Mejora de la ley, al añadir las circunstancias en que los animales pueden ser esterilizados y el método o procedimiento para ello.

IX-13745

ENMIENDA AL ARTÍCULO 19 (Núcleos Zoológicos).

TEXTO QUE SE PROPONE AÑADIR AL INICIO DEL ARTÍCULO:

Se define como las agrupaciones zoológicas para la exhibición de animales, las instalaciones para el mantenimiento de animales de compañía, los establecimientos de venta y los centros de cría de animales, los centros de recogida de animales, otros núcleos donde se alberguen principalmente animales de compañía, instalaciones o núcleos con fauna silvestre, los parques zoológicos, zoosafaris, acuarios y centros que alberguen animales destinados a labores de emergencia o policiales.

JUSTIFICACIÓN:

Mejora el texto de la Ley, al añadir la denominación genérica de núcleo zoológico para las distintas tipologías de centros y/o establecimientos.

IX-13746

ENMIENDA AL ARTÍCULO 20 (Condiciones y requisitos generales).

TEXTO QUE SE PROPONE AÑADIR:

h) Los centros encargados de la prestación del servicio de recogida de animales abandonados o perdidos, deben disponer de vehículos adaptados y habilitados para el transporte de los recogidos en la vía pública o cedidos asegurándose su bienestar. Estos vehículos deben adecuarse a lo que dispone el marco normativo de autorización de transportistas y medios de transporte de animales.

JUSTIFICACIÓN:

Mejora el texto de la ley, ampliación de las condiciones y requisitos de funcionamiento de los centros y/o establecimientos respecto al transporte de los animales.

IX-13747

ENMIENDA AL ARTÍCULO 21 (Establecimientos de venta. Criadores). PUNTO 1. APARTADO C).

TEXTO QUE SE PROPONE AÑADIR EN NEGRITA:

c) Específicamente, en las ventas de animales de compañía exóticos, se proporcionará al comprador un documento que deberá contener el nombre científico del animal y las especificaciones etológicas de su especie, el tamaño de adulto y la posibilidad de transmisión de zoonosis. **Además, el ejemplar deberá estar amparado, en su caso, por las licencias y permisos correspondientes a su especie. La factura de venta debe incluir, si procede, el número CITES, o lo que determine la normativa europea, de cada ejemplar vendido. Así mismo debe incluir las especificaciones relativas a la especie del ejemplar vendido, el tamaño de adulto y la posibilidad de transmisión de zoonosis.**

JUSTIFICACIÓN:

Mejora el texto de la Ley, ampliando el control sobre la venta de animales exóticos.

IX-13748

ENMIENDA AL ARTÍCULO 21 (Establecimientos de venta. Criadores).

TEXTO QUE SE PROPONE AÑADIR:

4. Las personas profesionales que trabajen en establecimientos de venta, cría o importación de animales y que tengan que manipularlos deben haber realizado el curso de cuidador o cuidadora de animales. Dicho curso se especificará en el desarrollo reglamentario de la Ley.

JUSTIFICACIÓN:

Mejora el texto de la Ley, ampliación de las condiciones y requisitos de funcionamiento de los centros de cría o venta de animales.

IX-13749

ENMIENDA AL ARTÍCULO 24 (Animales abandonados y extraviados).

TEXTO QUE SE PROPONE AÑADIR EN NEGRITA:

La notificación de la pérdida de un animal debe realizarse siempre ante la Administración Local, independientemente de que se curse denuncia ante otras instancias oficiales. **En el caso de que no se comunique la pérdida en el plazo estipulado el animal se entenderá como abandonado.**

JUSTIFICACIÓN:

Se precisa cuando un animal debe considerarse como abandonado.

IX-13750

ENMIENDA AL ARTÍCULO 25 (Colonias felinas)

EL TEXTO QUE SE PROPONE AÑADIR AL INICIO DEL ARTICULO:

Consiste en la agrupación controlada de gatos sin persona propietaria o poseedora conocida, debidamente esterilizados, que conviven en un espacio público o privado a cargo de organizaciones y entidades cívicas sin ánimo de lucro, con el objetivo de velar por su bienestar y donde reciben atención, vigilancia sanitaria y alimentación.

JUSTIFICACIÓN:

Interesa que aparezca en el artículo la definición de “colonias felinas”.

IX-13751

ENMIENDA AL ARTICULO 25 (Colonias felinas).

TEXTO QUE SE PROPONE AÑADIR:

4. Con el fin de garantizar un mínimo control sanitario sobre esta poblaciones, el Ayuntamiento realizará un control sanitario a través de los/as veterinarios/as municipales o mediante convenios con clínicas veterinarias.

5. Se facilitará el método CES de obligado cumplimiento para todos los municipios de la Región de Murcia.

JUSTIFICACIÓN:

Mejora la Ley, al asegurar mayor control sanitario a las colonias de gatos ferales.

IX-13752

ENMIENDA AL ARTÍCULO 29 (Entidades de protección de los animales).

EL TEXTO QUE SE PROPONE AÑADIR AL INICIO DEL ARTÍCULO:

Son entidades sin ánimo de lucro legalmente constituidas que tienen entre sus objetivos o finalidades amparar, proteger y defender a los animales.

JUSTIFICACIÓN:

Es importante la definición de las asociaciones de protección y/o defensa de los animales y su carácter de entidades “sin ánimo de lucro”.

IX-13753

ENMIENDA AL ARTÍCULO 29 (Entidades de protección de los animales).

EL TEXTO QUE SE PROPONE AÑADIR:

5. Las entidades a las que se hace referencia en este artículo, tienen la consideración de interesadas en los procedimientos sancionadores establecidos por esta Ley, en los casos en que hayan formulado la denuncia correspondiente o hayan formalizado la comparecencia en el expediente sancionador, sin perjuicio de la privacidad de los datos de carácter personal.

JUSTIFICACIÓN:

Las entidades deben tener la oportunidad de poder personarse en aquellos procedimientos sancionadores abiertos a instancias de denuncias presentadas por ellas.

IX-13754

ENMIENDA AL ARTÍCULO 35 (Actividad Inspectora).

TEXTO QUE SE PROPONE AÑADIR:

3. Unidades de policía especializadas en protección animal.

Todos aquellos municipios que tengan el rango de GRAN CIUDAD, en atención a la Ley 57/2003, de 16 de diciembre, de medidas para la modernización del Gobierno local (llamada comúnmente "Ley de Grandes Ciudades"), tendrán la obligación de contar con una unidad especializada en protección animal, cuyo responsable participará del Consejo de Bienestar Animal Municipal, teniendo asimismo representación en el Consejo de Bienestar Animal Autonómico en la forma en la que se dictamine mediante reglamento. Asimismo, la composición, y funciones serán las que se dictaminen por reglamento.

Todos los municipios 20.000 habitantes contarán con, al menos, un agente de policía especializado en protección animal.

4. Los municipios con una población de más de 50.000 habitantes deberán poseer un servicio veterinario municipal, mientras que aquellos que no la superen podrán organizar este servicio de forma mancomunada.

JUSTIFICACIÓN:

Es importante que en los municipios existan tanto Policía Local especializada en bienestar animal, como que cuenten con servicio veterinario propio.

IX-13755

ENMIENDA AL TÍTULO ARTÍCULO 36 (Obligaciones de los inspeccionados).

EL TEXTO DICE:

Obligaciones de los inspeccionados.

EL TEXTO QUE SE PROPONE PARA EL TÍTULO:

Colaboración con la Acción Inspectora.

JUSTIFICACIÓN:

Mejora el texto propuesto

IX-13756

ENMIENDA AL ARTÍCULO 36 (Obligaciones de los inspeccionados).

EL TEXTO QUE SE PROPONE AÑADIR:

Las entidades de protección y/o defensa de los animales que tengan el título de “entidad colaboradora de la Administración” podrán acompañar a la autoridad competente en las tareas de inspección y de vigilancia de animales, en especial, en los casos de denuncias previas por infracciones administrativas graves y/o muy graves, tanto si la denuncia la ha puesto la entidad protectora colaboradora como un particular, agentes de la autoridad, otra entidad o una simple inspección rutinaria de oficio o ante la visita/inspección a una persona reincidente en infringir esta ley.

JUSTIFICACIÓN:

Creemos que es importante que las entidades de protección y/o defensa de los animales que la mayoría de las veces son quienes denuncias situaciones de maltrato animal puedan acompañar a la autoridad competente a las inspecciones.

IX-13757

ENMIENDA AL ARTICULO 38 (Tipificación). PUNTO 1. APARTADO b).

EL TEXTO DICE:

b) La venta de animales de compañía a los menores de dieciséis años y a incapacitados sin la autorización de quienes tengan la patria potestad o custodia de los mismos; así como, la entrega o donación de animales como reclamo publicitario, recompensa o regalo por adquisiciones de naturaleza distinta a la transacción onerosa de animales.

EL TEXTO QUE SE PROPONE EN NEGRITA:

b) La venta o **la entrega en adopción** de animales de compañía a los **menores de edad y a personas sin capacidad de obrar**, sin la autorización de quienes tienen la patria potestad o custodia de los mismos, así como la entrega o donación de animales como reclamo publicitario, recompensa o regalo por adquisiciones de naturaleza distinta a la transacción onerosa de animales.

JUSTIFICACIÓN:

Mejora el texto propuesto, fijando a quienes no se les puede vender o adoptar animales de compañía.

IX-13758

ENMIENDA AL ARTICULO 38 (Tipificación). PUNTO 1.

TEXTO QUE SE PROPONE INCLUIR:

l) Vender o hacer donación de animales mediante revistas de reclamo o publicaciones asimilables sin la inclusión del número de registro de núcleo zoológico.

JUSTIFICACIÓN:

Pretendemos que haya mayor control en la venta y procedencia de los animales.

IX-13759

ENMIENDA AL ARTÍCULO 38 (Tipificación). PUNTO 2. APARTADO k)

EL TEXTO DICE:

k) No realizar ni atender los requerimientos sanitarios que sean adoptados por las autoridades competentes, así como no comunicar los casos de sospecha o diagnóstico de una enfermedad transmisible.

EL TEXTO QUE SE PROPONE INCLUIR EN NEGRITA:

k) No realizar ni atender los requerimientos sanitarios que sean adoptados por las autoridades competentes, así como no comunicar los casos de sospecha o diagnóstico de una enfermedad transmisible o **hechos relevantes cuya declaración resulte obligatoria**.

JUSTIFICACIÓN:

Se trata de unificar los puntos k) y l) puesto que parecen duplicados.

IX-13760

ENMIENDA AL ARTÍCULO 38 (Tipificación). PUNTO 2. APARTADO l).
EL TEXTO QUE SE PROPONE SUPRIMIR EN NEGRITA:
l) La no comunicación a las administraciones competentes en caso de sospecha o diagnóstico de una enfermedad transmisible o hechos relevantes cuya declaración resulte obligatoria.
JUSTIFICACIÓN:
Se unifica con el punto k) por estar duplicada.

IX-13761

ENMIENDA AL ARTICULO 38 (Tipificación). PUNTO 2.
TEXTO QUE SE PROPONE INCLUIR:
u) Exhibir animales en los escaparates de los establecimientos de venta de animales.
v) Usar artilugios destinados a limitar o impedir la movilidad de los animales.
w) Anular el sistema de identificación de los animales sin prescripción ni control veterinario.
x) Mantener en cautividad o exhibir y pasear por las vías y los espacios públicos animales silvestres pertenecientes a especies de comercio permitido que por sus características puedan causar daños a las personas, a los bienes y al medio ambiente.
y) Instalar atracciones feriales giratorias con animales vivos atados y otras asimilables.
z) Hacer un uso no autorizado de animales en espectáculos y fiestas.
aa) Suministrar sustancias a un animal que le causen alteraciones graves de la salud o del comportamiento, salvo en los casos amparados por la normativa vigente.
JUSTIFICACIÓN: Ampliación de faltas graves.

IX-13762

ENMIENDA AL ARTICULO 38 (Tipificación) .PUNTO 3. APARTADO a).
EL TEXTO DICE:
a) La organización y celebración de peleas entre animales de cualquier especie.
EL TEXTO QUE SE PROPONE PARA EL APARTADO:
a) La organización, celebración y utilización de animales de cualquier especie en espectáculos, peleas y otras actividades que impliquen crueldad o maltrato, y puedan ocasionarles sufrimientos o hacerles objeto de tratamientos antinaturales.
JUSTIFICACIÓN:
Se trata de refundir el apartado a) y b) puesto que habla de lo mismo.

IX-13763

ENMIENDA AL ARTICULO 38 (Tipificación).
PUNTO 3. APARTADO b).
EL TEXTO QUE SE PROPONE SUPRIMIR EN NEGRITA:
b) La utilización de animales en espectáculos, peleas y otras actividades que impliquen crueldad o maltrato, puedan ocasionarles sufrimientos o hacerles objeto de tratamientos antinaturales.
JUSTIFICACIÓN:
Se elimina todo el punto por haberse refundido con el apartado a), puesto que hablaba de lo mismo.

IX-13764

ENMIENDA AL ARTICULO 38 (Tipificación). PUNTO 3. APARTADO c).
EL TEXTO DICE:
c) Los malos tratos y agresiones físicas a los animales, provocando lesiones graves o muerte.
EL TEXTO QUE SE PROPONE PARA EL APARTADO:
c) Maltratar o agredir físicamente a los animales.
JUSTIFICACIÓN:
Cualquier maltrato o agresión a un animal debe estar penalizado independientemente del daño causado.

IX-13765

ENMIENDA AL ARTÍCULO 38 (Tipificación). PUNTO 3.
TEXTO QUE SE PROPONE INCLUIR:
m) Practicar tiro al pichón y prácticas asimilables.
JUSTIFICACIÓN:
Esta practica debe estar penalizada como una infracción muy grave

IX-13766

ENMIENDA AL ARTÍCULO 40 (Sanciones).
TEXTO QUE SE PROPONE INCLUIR:
En el caso de comisión, por primera vez, de infracciones de carácter leve y grave se pueden llevar a cabo actuaciones de educación ambiental, de prestación de servicios de carácter cívico en beneficio de la comunidad relacionadas con la protección de los animales, o de advertencia, sin que haya que iniciar un procedimiento sancionador, salvo las infracciones cometidas en materia de fauna autóctona, en que siempre se debe iniciar el expediente sancionador correspondiente. La Administración puede extender dichas actuaciones de educación ambiental o de prestación de actividades de carácter cívico en beneficio de la comunidad relacionadas con la protección de los animales a cualquier infractor, sea cual sea la infracción cometida, y, si procede, la sanción impuesta, como medida específica complementaria.
JUSTIFICACIÓN:
La Ley No debe verse con afán recaudatorio, sino que sirva para concienciar, educar y sensibilizar de ahí que se proponga otro tipo de sanción que vaya encaminada a trabajos para la comunidad relacionadas con la protección de los animales.

IX-13767

ENMIENDA AL ARTÍCULO 41. (Sanciones accesorias y multas coercitivas). PUNTO 1. APARTADO c).
TEXTO QUE SE PROPONE SUPRIMIR EN NEGRITA:
c) Decomiso de los animales para las infracciones graves o muy graves.
JUSTIFICACIÓN:
Proponemos la creación de un artículo especifico sobre el “Decomiso de Animales”

IX-13768

ENMIENDA AL ARTICULO 42 (Graduación de las sanciones). PUNTO 1.
TEXTO QUE SE PROPONE INCLUIR
h) La capacidad económica de la persona infractora.
JUSTIFICACIÓN:

Es importante tener en cuenta a la hora de aplicar la sanción económica que puede ser sustituida por la de servicios a la comunidad.

IX-13769

ENMIENDA AL ARTICULO 42 (Graduación de las sanciones). PUNTO 2.

EL TEXTO DICE:

2. Se entiende por reincidencia, la comisión en el término de dos años de más de una infracción cuando así haya sido declarado por resolución administrativa firme.

EL TEXTO QUE SE PROPONE PARA TODO EL PUNTO:

2. Existe reincidencia si en el momento de cometerse la infracción no ha transcurrido un año desde la imposición por resolución firme de otra sanción con motivo de una infracción de la misma calificación. Si se aprecia la reincidencia, la cuantía de las sanciones se puede incrementar hasta el doble del importe máximo de la sanción correspondiente a la infracción cometida, sin exceder en ningún caso el límite más alto fijado para la infracción muy grave.

JUSTIFICACIÓN:

Mejora el texto propuesto.

IX-13770

ENMIENDA NUEVO ARTICULO SECCIÓN 3a. SANCIONES.

TEXTO QUE SE PROPONE DEL NUEVO ARTICULO A INCLUIR:

Decomiso de animales

1. Las administraciones pueden decomisar de forma inmediata los animales, siendo competentes para la ejecución de decomiso, la Policía Local de cada municipio, siempre que haya indicios racionales de infracción graves o muy graves de las disposiciones de esta ley o de las normativas que la desarrollen.

2. En el caso de decomisos de ejemplares de fauna silvestre autóctona capturados in situ, siempre que se tenga la seguridad de que están en perfectas condiciones, los ejemplares pueden ser liberados inmediatamente.

3. Si el depósito prolongado de animales procedentes de decomiso puede ser peligroso para su supervivencia, les puede conllevar sufrimientos innecesarios o, en el caso de fauna autóctona, hiciera peligrar su readaptación a la vida silvestre, la consejería competente puede decidir el destino final del animal, previa audiencia de, al menos dos entidades colaboradoras (protectoras), para que se pueda escuchar otra opción viable, ética y que beneficie al bienestar del animal, antes de eutanasiarlos.

4. Cuando finalicen las circunstancias que han determinado el decomiso, en el caso de que la persona sea sancionada, el decomiso preventivo se convertirá en definitivo y, a partir de ese momento el animal afecto al citado procedimiento administrativo sancionador, podrá ser dado en adopción.

5. Los gastos ocasionados por el decomiso, las actuaciones que estén relacionadas con el mismo y, en el caso de fauna silvestre autóctona, la rehabilitación del animal para liberarlo van a cargo de la persona causante de las circunstancias que lo han determinado.

6. En los supuestos de decomisos preventivos, los municipios velarán por el bienestar del animal durante todo el tiempo que dure el procedimiento administrativo sancionador, teniendo carácter preferente, las entidades colaboradoras de protección animal, que así lo soliciten de forma fehaciente, para el cuidado de forma provisional y responsable del animal decomisado y, a su vez, gozarán de prioridad para la adopción de los mismos, una vez sea firme el decomiso definitivo, si hubiere una resolución administrativa sancionadora firme.

JUSTIFICACIÓN:

Entendemos importante la creación de un artículo especifico que regule el “decomiso

de los animales".

IX-13771

ENMIENDA NUEVO ARTÍCULO, CAPITULO II (Tenencia y Circulación).

TEXTO QUE SE PROPONE DEL NUEVO ARTÍCULO A INCLUIR

Certámenes y otras actividades con animales vivos

Son aquellas actividades autorizadas en la que se realice una concentración temporal, periódica o no, de animales vivos en instalaciones adecuadas con destino a su transacción comercial o con destino a su exhibición o muestra, o a su valoración y posterior premio, en su caso, y en la que puedan participar todas las personas interesadas que reúnan, en cada caso, los requisitos exigibles.

1. Los certámenes, las actividades deportivas con participación de animales y otras concentraciones de animales vivos, deben cumplir la normativa vigente, en especial la relativa a condiciones higiénico-sanitarias, de protección y de seguridad de los animales.

2. Dichas actividades, además de cumplir con el resto de preceptos de la presente Ley que le sean de aplicación, deberán cumplir los siguientes requisitos:

A. Relativos al recinto.

1) Se deben celebrar en emplazamientos adecuados a las necesidades de los animales y con medios adecuados para su limpieza y la desinfección de las instalaciones.

2) Deben contar con una zona claramente diferenciada, destinada al aislamiento sanitario de los animales que participen con un veterinario/a que los someterá a una revisión veterinaria previa y que es quien debe velar porque se cumplan las condiciones higiénico-sanitarias de los animales y de las instalaciones.

3) Las instalaciones, jaulas y vallados que se utilizan deben garantizar condiciones de confort para los animales en cuanto a espacio suficiente, ventilación, temperatura, luz, cobijo y condiciones higiénico-sanitarias adecuadas a la especie y tipo de animal y, de acuerdo con la duración del certamen, deben disponer de sistemas para el suministro de agua y alimento con facilidad y periodicidad teniendo en cuenta las características de la especie y el estado fisiológico de los animales.

4) Deben disponer de sistemas de recogida y eliminación de excrementos, así como de los residuos que se puedan generar, con suficientes garantías sanitarias y de protección del medio ambiente.

B. Relativo a los animales.

1. Los animales deben ser alojados separados por especies. Esta materia será regulada por el Reglamento posterior que la desarrolle.

2. Los animales deben provenir de explotaciones o núcleos zoológicos debidamente registrados cuando corresponda, y, en cualquier caso, las personas responsables de ellos deberán acreditar su tenencia.

3. La participación de animales, queda condicionada al cumplimiento de los requisitos sanitarios que establece la normativa sanitaria vigente aplicable para cada especie, incluyendo la correspondiente a los intercambios comunitarios.

En el caso de que la normativa vigente en materia de sanidad animal establezca la calificación sanitaria de las explotaciones, se tendrá en cuenta el estatus sanitario de los animales y/o la explotación como requisito previo para la participación de los animales en este tipo de certámenes.

4. Cuando asistan animales amparados por el Convenio de Washington (CITES), deben ir acompañados de la documentación que acredite su procedencia, de acuerdo con el citado Convenio.

5. Los animales que asistan a certámenes deben ir identificados según la legislación vigente.

6. Para la celebración de la actividad de que se trate, la organización debe disponer de un/a veterinario/a de urgencias que pueda acudir en caso de necesidad.

JUSTIFICACIÓN:

Entendemos importante la creación de un artículo específico que regule las condiciones en las que deben estar los animales mientras participan en certámenes y otras actividades.

IX-13772

ENMIENDA NUEVO CAPITULO V (Animales abandonados y centros de recogida).

EL TEXTO QUE SE PROPONE AÑADIR AL NUEVO ARTÍCULO:

Registro de maltratadores de animales.

Se crea el Registro de maltratadores de animales para controlar que ninguna persona con antecedente de maltrato pueda acceder a la adopción animal. La competencia de la apertura y gestión del registro la ostentará la consejería competente en la materia.

Dicho registro será regulado reglamentariamente.

JUSTIFICACIÓN:

Es necesario crear este tipo de registro para controlar que los animales son adoptados por personas que no tienen antecedentes en maltrato animal.

IX-13773

NUEVA DISPOSICIÓN ADICIONAL

EL TEXTO QUE SE PROPONE:

Apoyo a los entes locales

a) La consejería competente debe establecer, de acuerdo con las disponibilidades presupuestarias, líneas de ayudas a los entes locales para facilitarles que lleven a cabo las funciones que les corresponden en virtud esta ley y el Reglamento que la desarrolle.

b) La consejería competente debe prestar apoyo técnico y asesoramiento a los entes locales para que lleven a cabo las funciones que les corresponden en virtud de esta ley. Los términos y las condiciones de dicho apoyo se deben regular por medio de convenios de colaboración.

JUSTIFICACIÓN:

Gran parte del cumplimiento de esta ley corresponde a los ayuntamientos o entes locales, para ellos debe recogerse expresamente en la ley el compromiso del apoyo de la administración regional.

IX-13774

NUEVA DISPOSICIÓN ADICIONAL.

EL TEXTO QUE SE PROPONE AÑADIR:

La Comunidad Autónoma de la Región de Murcia elaborará en un plazo no superior a seis meses, un texto de lectura fácil de la presente Ley y lo publicará en el Boletín Oficial de la Región de Murcia.

JUSTIFICACIÓN:

Es importante que todas las leyes vayan sido accesibles a personas con cualquier tipo de discapacidad.

IX-13775

ENMIENDA AL TÍTULO DE LA LEY.

TEXTO EN NEGRITA QUE SE PROPONE SUPRIMIR:

PROPOSICIÓN DE LEY DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS ANIMALES **DE COMPAÑÍA** DE LA REGIÓN DE MURCIA.

JUSTIFICACIÓN:

Esta ley debe ir más allá de solamente la protección de de los animales de compañía.

IX-13776

ENMIENDA A TODO EL TEXTO DE LAS PARTES I, II, III DE LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

TEXTO QUE SE PROPONE:

La convivencia del ser humano con el mundo animal es tan antigua como su propia existencia. Durante miles de años, la humanidad ha dominado, utilizado y se ha servido en su beneficio de las diferentes especies animales, bien para garantizar su sustento, como animal de carga, herramienta de trabajo o mecanismo de defensa. Creándose vínculos afectivos con determinadas especies, en los cuales encontramos el origen de la concepción actual de animal de compañía.

Sin embargo, la preocupación de la sociedad por el concepto de bienestar animal o, cuanto menos, por aminorar el sufrimiento y maltrato de los animales apenas se remonta al pasado siglo XX. En todo caso, en su primera mitad el reflejo normativo de dicha preocupación se circunscribe a la regulación de aspectos zoonóticos O de sanidad animal, con la finalidad de evitar la transmisión de enfermedades indeseadas al ser humano o de erradicar brotes o epidemias epizoóticas en explotaciones de animales de producción por los perjuicios económicos que pudieran generar, o bien a aspectos relacionados con la preservación de la naturaleza y del medio natural o cinegético.

La sociedad ha experimentado un cambio de conciencia en las últimas décadas, al que no ha sido ajena la sociedad murciana, respecto al tratamiento y protección debida al resto de animales. Un cambio de conciencia que nos obliga a reformar la Ley 10/1990, de protección y defensa de los animales de compañía de la Región de Murcia, que en su momento fue de las primeras leyes españolas de protección animal, para adecuar la normativa a la sensibilidad social actual, de tal manera que la ley de la Región de Murcia resulte suficiente para atender y proteger a los animales a día de hoy. Entendiendo a los animales siempre como seres sintientes, al igual que lo somos los seres humanos.

La Declaración Universal de los Derechos del Animal, proclamada el 15 de octubre de 1987, así como los reglamentos y directivas comunitarias en esta materia, han contribuido al desarrollo social y cultura de la sociedad para instaurar respeto, defensa y protección de los animales.

La situación de abandono y maltrato que se sigue viviendo en la Región de Murcia a día de hoy, requiere de un esfuerzo de toda la sociedad para erradicar este de la misma, de tal forma que será la educación el pilar fundamental que nos permita educar y sensibilizar a todas las generaciones, desde los más pequeños a través de proyectos educativos hasta las más mayores a través de campañas de concienciación. Apoyada la educación por la sanción como medida paliativa que actúe cuando no sean suficientes las medidas preventivas.

JUSTIFICACIÓN:

Mejora el texto de la exposición de motivos de la proposición de ley.

Cartagena, 12 de junio de 2017

LOS PORTAVOCES, Rafael González Tovar y Óscar Urralburu Arza